

Me hEXPEDIENTE: 05/2007 INC Y
13/2007 ACUMULADOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL, CON CABECERA
EN GUASAVE, SINALOA.

PROMOVENTES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y COALICION "SINALOA
AVANZA".

TERCEROS INTERESADOS: "COALICIÓN
SINALOA AVANZA" Y PARTIDO ACCION
NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL
PÉREZ SÁNCHEZ

SECRETARIO: IRAD EZEQUIEL NIETO
PATRÓN.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 31 de octubre de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos el recurso de inconformidad, promovido por el C. CARLOS ADRIÁN RASCÓN RODRÍGUEZ, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral con cabecera en Guasave, Sinaloa, en contra de la sesión del cómputo Municipal de la Elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores del Sistema de Mayoría Relativa del Consejo Municipal Electoral de Guasave; la calificación y declaración de validez de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores del Sistema de Mayoría Relativa y por consiguiente, la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición "Sinaloa Avanza" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza. Así como del recurso de inconformidad, promovido por el C. FELICIANO VALLE LOPEZ, representante de la Coalición "Sinaloa Avanza" ante el propio consejo Municipal de Guasave,

para objetar los resultados del cómputo Municipal de la elección de Presidente Municipal antes señalado.

RESULTANDO:

1. Presentación del recurso. Que con fecha veintiuno de octubre de 2007 a las dieciséis horas con treinta y cinco minutos, el C. CARLOS ADRIAN RASCÓN RODRÍGUEZ representante propietario del Partido Acción Nacional y a el 23 de octubre del año en curso, a las 22:44 el C. FELICIANO VALLE LOPEZ, representante propietario de la Coalición "Sinaloa Avanza", acreditados ambos ante el Consejo Municipal Electoral de Guasave, Sinaloa promovieron, respectivamente, los recursos de inconformidad que hoy se resuelven.

2. Acto Reclamado. El partido acción Nacional promueve en contra de la sesión especial de cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores del Sistema de Mayoría Relativa así como la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla postulada por la coalición Sinaloa Avanza del día diecinueve de octubre de 2007. La coalición Sinaloa Avanza , por su parte, presenta el recurso en contra de los resultados del cómputo de dicha elección.

3. Tercer interesado.

En el expediente 05/2007 INC a las 16:33 horas el día 24 de octubre del presente año, la Coalición "Sinaloa Avanza" por medio de su representante FELICIANO VALLE LÓPEZ, presentó un escrito en calidad de tercero interesado manifestando argumentos con interés opuesto al promovente, para lo cual aportó como pruebas las siguientes:

PRUEBAS

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Que lo hago consistir en el expediente de Cómputo Municipal conformado de manera integral en los términos de la fracción IV

del artículo 187 de la Ley Electoral, con sus actas originales de escrutinio y cómputo, de instalación, cierre y clausura, documentales de las que emerge claramente lo infundados e inoperantes de los argumentos del impetrante para pretender la nulidad de la votación para la elección de presidente municipal, síndico procurador y regidores, en las casillas que viene relacionando en su agravio identificado como PRIMERO en su escrito inicial.

DOCUMENTAL. Consistente en la certificación expedida por el C. Secretario del Consejo Municipal Electoral, con la que se acredita la personalidad del promovente como Representante de la Coalición Sinaloa Avanza ante ese órgano electoral. Del documento aludido se infiere la legitimación para acudir a juicio por parte del suscrito Lic. Feliciano Valle López.

DOCUMENTAL. Consistente en el ejemplar del periódico el Debate de Guasave en su edición del jueves 4 de Octubre de 07, en cuya portada aparece publicada: ENCUESTA. SINALOA ELECCIONES 2007 ZONA NORTE. Dentro de la cual se encuentra comprendido el municipio de Guasave, reflejando la encuesta realizada por el expresado rotativo las preferencias electorales a la fecha, y realizando un ejercicio comparativo con el posicionamiento en el mes inmediato anterior de los partidos y candidatos. Documental con que se acredita que el monitoreo particular de los medios impreso por parte del partido actor con el cual pretender demostrar la inequidad del proceso en su agravio identificado como TERCERO fue selectivo al no incluir dicha publicación que los ubica con una ventaja de 7 (siete) puntos porcentuales, de lo que deviene incuestionable la inoperancia de sus argumentos y, en consecuencia, la improcedencia de la nulidad (sic) votación pretendida.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Que la hago consistir en la Constancia expedida con fecha 24 de octubre del presente año por el Lic. Rigoberto Flores Castro Oficial Mayor del Ayuntamiento de Guasave, referente a la relación laboral existente entre el municipio y el C. Lic. Ricardo Martínez. Documental con que se acredita que el expresado ciudadano quien se desempeñó como presidente en la casilla 2251 básica, no se encuentra comprendido dentro de la hipótesis establecida por la fracción V del artículo 80 de la Ley Electoral del Estado, para declarar la nulidad de la votación pretendida por el partido actor.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la constancia de fecha 24 de octubre del presente año expedida por el director de Planeación urbana del Municipio de Guasave, Arq. Jesús Antonio Medina Félix, relacionada con la nomenclatura de las calles en la colonia Antonio Toledo Corro del poblado Benito Juárez. Con la expresada Documental Pública se acredita que la casilla 2348 contigua 1, fue debidamente instalada en el domicilio establecido por el Consejo distrital Electoral, ya que la calle que ahora se denomina Sonora, en los planos iniciales de dicha comunidad está identificada con el nombre de Calle Sexta.

PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, las presunciones legales y humanas que se deduzcan de las actuaciones, en cuanto favorezcan a la Coalición que represento.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Que se hace consistir en todos los documentos que obren en el expediente que se integre con motivo del Recurso de Inconformidad y que beneficie a los intereses del Partido político que represento.

En el expediente **013/2007 INC** compareció el Partido Acción Nacional

por medio de su representante, quien en calidad de tercero interesado expuso argumentos en sentido opuesto a la Coalición Sinaloa Avanza, promovente en el recurso del expediente ya señalado; para probar sus argumentos, el Partido Acción Nacional, aportó:

Anexo 1. consistente en certificación por parte del Secretario del Consejo Municipal Electoral con sede en Guasave, Sinaloa de la Personería con que me ostento y que además tengo reconocida ante el mismo.

Anexo 2. Consistente en copia certificada del Sellado y enfajillado de Boletas para la elección de Presidente Municipal expedido por el Sexto Consejo Distrital con sede en Guasave, Sinaloa.

Documentales.- Consistente en copias certificadas de las actas de Cómputo de la elección de Presidente Municipal de las secciones 2101 básica, 2101 contigua 1, 2111 contigua 1, 2111 contigua 2, 2116 básica, 2136 básica, 21119 básica, 2119 contigua 1, 2122 básica, 2126 básica, 2134 básica, 2136 contigua 3, 2154 básica, 2156 básica, 2171 básica, 2201 básica, 2238 básica, 2374 básica, 2420 básica, 2452 básica, 2454 básica, 2457 básica y 2235 básica.

4. Radicación del recurso. El día 25 de Octubre del año en curso a las 00:19 horas, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibió el recurso interpuesto por el Partido Acción Nacional y el día veintisiete del mes y año, a las 02:21 horas, por la Coalición "Sinaloa Avanza", medios de impugnación referidos en puntos anteriores, los informes circunstanciados mediante los cuales el Consejo Municipal expresa que los promoventes tienen acreditada su personería ante esa autoridad electoral; Así mismo, remitió las demás constancias relativas al trámite del recurso de referencia.

5. En la misma fecha, El Presidente de este Órgano Jurisdiccional, turnó la documentación recibida al Secretario General para que efectuara la certificación prevista por el artículo 222 de la Ley Electoral, misma que fue realizada, y admitió los recursos y se formaran los expedientes relativos, mismos que quedaron registrados bajo las claves **05/2007 INC y 13/2007 INC.**

6. Hechos, Agravios y Pruebas

6.1 del Partido Acción Nacional.

El Partido Acción Nacional, en su escrito de interposición del recurso, expresó lo siguiente:

"(...) HECHOS"

"1.- Es el caso que en fecha 1 de abril de 2007, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Sinaloa, en los términos previstos por el artículo 109 de la Ley Electoral para dicha entidad federativa.

II.- El día 14 de octubre de 2007, se llevó a cabo en el Estado de Sinaloa, la Jornada Electoral para elegir a los Diputados de Mayoría Relativa y Miembros de los Ayuntamientos.

III.- El día 19 de octubre de 2007 a las 3:00 horas, el Consejo Municipal Electoral de Guasave, Sin., Llevó a cabo lo que denominó sesión especial, a efecto de realizar el cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal, Síndico procurador y Regidores por el sistema de Mayoría Relativa, calificar y declarar la validez de la elección de Presidente Municipal, Síndico procurador y Regidores por el sistema de Mayoría Relativa llevando a cabo la entrega de las constancias de mayoría al presidente municipal y a la planilla, postulados por la Coalición "Sinaloa Avanza", conformada por los partidos políticos, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

Razón por la cual acudo ante esta H. instancia, dado que la ilegal actuación del Consejo Municipal Electoral de Guasave, Sin. Ocasiona a mi representada los siguientes agravios."

"AGRAVIOS

PRIMERO.- Durante la jornada electoral se actualizaron diversas causales de nulidad de las previstas en el artículo 211 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, cuya mención individualizada de las casillas cuya valoración se solicita se anule en cada caso, se realiza a continuación.

I.- Solicita se anulen las siguientes casillas por la causal prevista en la fracción V del artículo 211, consistente en haber mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de votos, en beneficio de un candidato o planilla de candidatos, en las siguientes casillas: 2214 b, 2303 b, 2336 b, 2346 Contigua 1, 2347 b, 2351 b, 2388 b, 2474 b, 2207 b, 2209 b, 2265 b, 2291 b, 2297 b, 2315 básica, 2463 básica, 2210 b, 2492 b.

En las casillas antes citadas, manifiesto que la suma de votos de los partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos, así como las boletas recibidas en la mesa directiva de casillas, denotan imprecisiones y faltantes de boletas en relación con las recibidas, en esos rubros, se vulnera el principio de certeza.

II.- Así mismo, solicita la nulidad de la causal prevista en la fracción IV del artículo 211 consistente en recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley, en las siguientes casillas: 2348 básica, 2218 básica, 2226 básica, 2190 básica, 2500 básica, 2539 básica, 2363 básica, 2341 básica, 2503 básica, 2320 básica, 2316 básica, 2191 básica, 2477 básica, 2473 básica.

Casillas	
2348 básica	La persona que fungió segundo escrutador no era de los que el Encarte decía, además que dicha persona no aparece en el listado nominal 2348
2218 básica	No aparecen las firmas de los integrantes de la Mesa directiva de Casilla
2226 básica	No aparece la firma del primer escrutador
2190 básica	No aparece la firma del secretario
2500 b, 2539 b, 2361 b, 2341 b, 2320 b, 2316 b, 2191 b, 2477 b, 2473 b	No aparece la firma de los integrantes de la casilla.
2503 básica	- La persona que fungió como secretario en el encarte era el 2 escrutador. Y como primer y segundo escrutador fueron los que se había designado como secretario y primer escrutador. - El que fungió como presidente no se encuentra incluido en la listado nominal

Lo anterior se desprende del acta de instalación de casilla y cierre de la votación, así como del encarte publicado, en donde aparecen nombres diferentes de funcionarios de casillas, en relación con los autorizados por el órgano electoral correspondiente.

III.- De igual manera, se solicita la nulidad prevista en la fracción IV del artículo 211 consistente en recibir la votación en fecha distinta a la establecida para la celebración de la elección..., en las siguientes casillas: 2349 básica, 2282 básica y 2307 básica.

Casillas	Observaciones
2349 básica	En el acta de instalación de Casilla y Cierre de la votación dice que la misma se cerró a las 7:24 p. m.
2282 básica	En el acta dice que la casilla se cerró a las 5:45 p.m.
2307 básica	En el acta dice que la casilla se cerró a las 7:16 p.m.

IV.- El partido actor solicita la nulidad prevista en la fracción VII del artículo 211 consistente en Ejercer violencia física o presión, o que exista cohecho o soborno respecto de los miembros de la casilla o los electores, en las siguientes casillas: 2251 básica y 2494 básica.

<i>Casillas</i>	
<i>2251 básica</i>	<i>El ciudadano que fungió como Presidente de la casilla se desempeña como funcionario del mismo con el cargo de Director de Promoción social en el ayuntamiento de Guasave, Sin.</i>
<i>2494 básica</i>	<i>En el acta se asentó que el Representante del PAN firmó como bajo protesta por incidentes realizados durante la jornada electoral y hechas con priistas sin nombramientos y otras por burlas y groserías”.</i>

V.- En este apartado se solicita la nulidad prevista en la fracción III del artículo 211 consistente en haber realizado el escrutinio y cómputo en lugar distinto al determinado por el Consejo, en las siguientes casillas: 2265 básica, 2210, 2315 básica, 2195 básica, 2492 básica y 2348 contigua 1.

<i>Casillas</i>	<i>Observaciones</i>
<i>2265 básica 2315 básica 2210 básica 2492 básica</i>	<i>No dice el lugar donde se realizó el cómputo.</i>
<i>2195 básica</i>	<i>En el acta de Escrutinio dice: Calle 2 Ave. Torocahui y Janbiola # 573 En el encarte dice: Casa de la C. Delia Camargo Briceño. A 100 metros de la escuela primaria El Peñasco # 573, localidad Juan José Ríos Guasave Sin.</i>
<i>2348 contigua 1</i>	<i>En el acta de Escrutinio dice: Av. Sexta s/n En el encarte dice: Abarrotes de la señora Raquel Renteria, frente a Galerones, Av. Sonora s/n, localidad Toledo Corro, Guasave, Sin.</i>

VI.- Por último se solicita la nulidad prevista en la fracción I del artículo 211 consistente en Instalar la casilla electoral sin causa

justificada en lugar distinto del señalado por el Consejo correspondiente, en la siguiente casilla: 2463 básica.

<i>Casilla</i>	<i>Observaciones</i>
<i>2463 básica</i>	<i>Domicilio del encarte: Abarrote Miguelito domicilio conocido, a cuatro casas de la casa ejidal s/n, localidad Ejido Huicho, Guasave Sinaloa. CP 81101 Domicilio del Acta: Calle Primera</i>

En este agravio, se hace una síntesis de su planteamiento, a reserva de que, en la parte considerativa, se haga un análisis de cada uno de ellos, para arribar a la convicción de su procedencia o improcedencia de la nulidad de casillas.

SEGUNDO.- Empleó indebidamente el uso de frases alusivas del gobierno municipal en la campaña del candidato a Presidente Municipal de la coalición "Para que vivas mejor", así como el empleo de simbología similar que permitiese reafirmar el nexo entre el gobierno municipal y el candidato a presidente de la coalición antes citada, en detrimento de los principios democráticos de legalidad, igualdad y equidad, que debieron imperar durante la contienda, originando con ello una competencia electoral desleal e inequitativa. Por lo tanto, se que se violentó la libertad del sufragio, solicitando a este Tribunal Electoral, que deberá declarar la nulidad de la elección, en virtud de haberse violado el principio de legalidad, que trajo como consecuencia una vulneración a la libertad del voto.

TERCERO.- Es ilegal la sesión del Consejo Municipal de Guasave, porque no fue convocada ni representada con las 24 horas de anticipación a que se refiere el reglamento de la materia, además de haber sido en horarios inapropiados, toda vez de que no fue citada con las formalidades para el caso que se requería, aunado a que resulta violatorio de los principios de legalidad y objetividad, pues la instalación de la sesión se llevó a cabo a las 3:00 horas del día diecinueve de octubre de 2007, Violentando de igual manera los principios de imparcialidad, independencia, objetividad y certeza lo que genera incertidumbre sobre la veracidad de los resultados anotados en el acta circunstanciada. La actuación del Consejo Municipal Electoral de Guasave, Sinaloa, vulnera en perjuicio a nuestro partido, lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que su actuar carece de fundamentación y motivación.

CUARTO.- Existió inequidad en el proceso electoral en los medios de comunicación escrita que resulta determinante por haber trascendido al resultado de la elección, pues se generó un manejo de información por medio de la comunicación escrita de mayor impacto en el territorio municipal, desplegando una campaña de desprestigio contra el partido que represento, y favoreciendo al Partido Revolucionario Institucional. De ahí que, la relación PAN - Felipe Calderón Hinojosa - Gobierno Federal, ya que en los encabezados de diferentes periódicos estatales se publicaban frases que

trascendieron en el ámbito de la elección en el municipio de Guasave, como se puede apreciar en las siguientes publicaciones: "El PAN propone aumento de gasolina; Panistas a favor del impuesto; También encarece la renta; alza gasolina y disminución a tarifa eléctricas no compensan; el ejercito reprime un plantón de periodistas; abusiva la reforma fiscal; costos de producción (aumentan permisos y agua de riego); pagarán los contribuyentes cautivos; política fiscal un golpe contra empresas; malestar con alces de gasolina", y esto refleja el uso de verbos de gran impacto en la percepción de los electores tales como "golpeará", "malestar", "alza", "ganarán", "encarecerán", "aumentan", "proponen", de ahí que se generan una relación GOBIERNO – PAN –ALZAS, GOLPES, AUMENTOS, ENCARECIMIENTO en la percepción social. De tal manera que asociaron al PAN con la pobreza, el alce de precios en puestos, los problemas económicos, alza en insumos relacionados con actividades agrícolas. De tal manera que asocian al PAN con la pobreza, alza de precios e impuestos, los problemas económicos, el alza de insumos, ya que el municipio de Guasave predominante se dedica al uso agrícola y por ello el mayor impacto de ese tipo de notas, que entre otras desplegó la Coalición "Sinaloa Avanza" el municipio de Guasave.

QUINTO.- La participación de servidores públicos en la campaña de la Coalición "Sinaloa Avanza" en el Municipio de Guasave, como fue el caso del profesor Héctor Camacho Acosta jefe del sector de educación primaria, porque en su calidad de ser servidor público esta obligado a respetar los principios constitucionales que rigen la función pública a saber: Legalidad, Honradez, Imparcialidad, Lealtad y Objetividad, principios que son desconocidos totalmente por ese personaje, al desplegar una campaña proselitista en favor del candidato de la coalición "Sinaloa Avanza". La abierta intromisión de un funcionario público en la campaña proselitista del candidato de la Coalición Alianza por Sinaloa, con categoría de poder de mando respecto de los subordinados, genera un poder de influencia.

SEXTO.- Es de notable trascendencia la inducción al voto, ya sea para el beneficio de uno o el ataque para hacia otro Partido político, candidato o planilla, en perjuicio de un tercero, tacha de irregular y cubre con vicios nugatorios el proceso electoral, constituyendo un ataque directo a la voluntad de las personas, en la afectación de un derecho consagrado constitucionalmente, como lo es una es una elección, libre, auténtica y directa. Tal fue el caso de la intervención del Sindicato de trabajadores del Ayuntamiento de Guasave a favor del candidato de la Coalición a Presidente Municipal, cuando lejos de luchar por los intereses de sus agremiados, realizó actos a favor de su militancia activa para que asistieran a una reunión extraordinaria a celebrarse el 14 de septiembre del año 2007, documento materia del presente agravio se transcribe a continuación:

** SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUASAVE*

*CALLE MANUEL AVILA CAMACHO 280
COLONIA DEL BOSQUE, TEL. 872 26 00*

CONVOCATORIA

Guasave, Sinaloa a 12 de Septiembre del 2007.

Se esta convocando a todos y cada uno de los socios activos que cuentan con voz y voto dentro de nuestro sindicato que en el membrete se expresa, a una REUNIÓN EXTRAORDINARIA, que se llevará a cabo el día VIERNES 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, en la oficina del sindicato del trabajadores al servicio del H. Ayuntamiento de Guasave. Con domicilio en calle Manuel Ávila Camacho No. 280, colonia del bosque, a las 15:00 HRS. (TRES DE LA TARDE)

ORDEN DEL DIA

- . Pase de lista*
- . Asuntos referentes a la vida interna de nuestra organización*
- . Visita y saludos del candidato del P.R.I. a la presidencia municipal*
- . Clausura de la asamblea*

Sin otro particular que hacer referencia, anticipamos las gracias por la atención prestada.

NOTA.- Se descontarán 3 (tres) días al que no asista a dicha reunión.

ATENTAMENTE

"FRATERNALMENTE, POR LA EMANCIPACIÓN DE MÉXICO"

*FIRMAN: ALEJANDRO PIMENTAL MEDINA (SECRETARIO GENERAL)
JOSE DE LA LUZ OBESO CAMACHO (SECRETARIO DE TRABAJO)
ROSA MARTHA VERDUZCO FLORES (SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN)**

Como se puede apreciar dentro del cuerpo de ese escrito viene puntualizando el orden del día para la cita en cuestión, es el punto tercero el que nos interesa, podemos extraer textualmente en unión con la fecha de 14 de septiembre de 2007 que va haber una "visita y saludos del candidato del P.R.I. a la presidencia municipal". Si bien es cierto que no se trata de un órgano de gobierno, ese sindicato tiene ingerencia directa sobre los empleados del Gobierno Municipal de Guasave, Sinaloa, ya que no deben existir vínculos entre los Gobiernos y los partidos políticos y esa relación es prohibida, y mas aún cuando el Gobierno Municipal actual es de extracción priísta.

SEPTIMO.- Violaciones al reglamento de Ecología y Medio ambiente (por portar propaganda en el Transporte público). Durante la etapa de campaña de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional e inclusive durante la jornada electoral, y hasta la fecha, permanecieron y permanecen ubicados en esos medios de transporte, la propaganda electoral de estos contendientes; lo que trae a colocación, que estos candidatos obtuvieron una ventaja sobre los otros contendientes al cargo de elección popular que se encontraban en juego, al que resultaron victoriosos o electos, y se violaron disposiciones electorales como los son los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad. La coalición "Sinaloa Avanza" ya fue sancionado por el Consejo VI Distrital Electoral para que retirara la propaganda en las caras exteriores de los vehículos que prestan servicios de transporte público de pasajeros, tal como se desprende en la queja administrativa que interpusimos en su contra y que hasta la fecha no se ha retirado, pese a las notas

periodísticas en la que han exhortado a ese partido para que retire la propaganda: "El debate, piden al PRI retiren propaganda de urbanos" , " debe retirar el PRI su propaganda" , "debe el PRI retirar propaganda". Como se puede leer de lo anterior, fue del conocimiento general la resolución que obliga al retiro de las caras exteriores de los vehículos que prestan servicio de transporte público a pasajeros y tal resistencia se traduce en un desacato a mandato judicial en detrimento a las autoridades electorales.

OCTAVO.- Relativo al Uso indebido del Padrón Electoral por parte de la Coalición "Sinaloa Avanza" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, la Coalición "Sinaloa Avanza" en el Municipio de Guasave, desplegó conductas contrarias al marco legal en lo relativo a la utilización de los datos contenidos en el Padrón Electoral o en la Lista Nominal de Electores, irregularidad que se actualiza al divulgar parcial e indebidamente dicha información, violando el principio de estricta confidencialidad, valor tutelado por el artículo 135, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones de Procedimientos Electorales. Para probar lo anterior se ofrecen como prueba las documentales consistentes en 3 cartas dirigidas a los C. C. José Luis Paniagua, Mayra López Alivas y María Andrea Armenta, bajo los folios 40121207, 40121201 y 40121203, respectivamente, que en su momento la Coalición "Sinaloa Avanza" envió a tales personas a través de la cual su entonces candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa, el C. Jesús Burgos Pinto, les entregaba un nombramiento y les agradecía su entusiasmo y disposición por impulsar su campaña de promoción al voto y hace una transcripción de dichas documentales. De lo anterior se colige que el padrón electoral o lista nominal que se entregaron a los partidos políticos ha sido utilizada violando el principio de estricta confidencialidad divulgarse en la carta de referencia, datos que los ciudadanos proporcionaron al Registro Nacional de Electores del Instituto Federal Electoral, y cita los artículos: 135 de la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano y 156 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de este numeral se desprende que los partidos políticos tiene acceso a los listados nominales, únicamente con el objeto de revisar el padrón electoral y en su caso realizar observaciones procedentes, por lo que utilizarlo para fines distintos, como es el caso que se evidencia que además de generar inequidad en la contienda electoral, perturba el goce de las garantías tanto del ciudadano como de los partidos políticos.

Como elementos de convicción ofrece los siguientes medios de probatorios.

"P R U E B A S

DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada del escrito de fecha 16 de agosto de 2007, a través del cual el suscrito fui designado Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Guasave, Sinaloa.

DOCUMENTAL .- Consistente en una certificación hecha valer por el Secretario del Consejo que contiene la resolución emitida por el VI Consejo Distrital Electoral con cabecera en el municipio de Guasave,

Sin., de fecha 26 de septiembre del año 2007, documento por que el que se determina procedente la queja y se toma el acuerdo para que sea retirada la propaganda electoral en las caras exteriores de vehículos que prestan servicios de transporte pública de pasajeros, solicitando su cumplimiento a los representantes de la coalición "Sinaloa Avanza" y a sus candidatos.

DOCUMENTAL.- *Consistente en escrito de queja con acuse de recibido fechado al día 20 de septiembre de 2007, presentado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el VI Consejo Distrital Electoral, referente a la inobservancia de una disposición que prohíbe colocar publicidad electoral en los medios de transporte público, con anexos consistentes en copia simple de 17 placas fotográficas.*

DOCUMENTAL .- *Oficio publicado el día 12 de septiembre del presente, dirigido a todos los miembros activos con derecho a voz y voto, a participar en una reunión extraordinaria, del Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Guasave, firmado por su Secretario General, en la que los visitó y saludó el candidato del P.R.I. a la presidencia municipal.*

DOCUMENTAL .- *Acta notarial de fe de hechos volumen (XXXI), número (11,933), protocolizada por el Lic. José Cliseo Arana Murillo, titular de la Notaria Pública No. 171, en GUasave, Sin., y cuatro anexos correspondientes, que en orden de aparición de desglosan, el primero es un oficio que contiene el nombramiento como Presidente a la Lic. Artemisa García Valle del Comité Directivo Municipal del PAN en Guasave, Sin.; el segundo es un oficio dirigido al Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Guasave, Sin., a cargo del Lic. José Aldo Ahumada Espinoza, solicitando el número de trabajadores afiliados al mismo; el tercero es un oficio dirigido al Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Guasave, Sin., a cargo del Representante del PAN ante el Consejo Municipal de Guasave, Sin., solicitando el orden de todas las reuniones que sostuvo el sindicato durante los meses de agosto y septiembre de 2007.*

DOCUMENTAL .- *Consistentes en copia al carbón de las actas de "Instalación de la casilla y cierre de la votación", y el "Acta final de Escrutinio y cómputo de la Elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y regidores", de las casillas numero 219 básica, 2214 básica, 2207 básica, 2209 básica, 2210 básica, 2265 básica, 2282 básica, 2291 básica, 2297 básica, 2215 básica, 2307 básica, 2316 básica, 2320 básica, 2336 básica, 2341 básica, 2346 básica, 2347 básica, 2348 básica, 2349 básica, 2351 básica, 2361 básica, 2388 básica, 2463 básica, 2473 básica, 2477 básica, 2492 básica, 2494 básica, 2503 básica, 2539 básica.*

DOCUMENTAL .- *Consistentes en copia al carbón del "Acta final de Escrutinio y Cómputo de la Elección de presidente Municipal, Síndico procurador y Regidores", de las casillas número 2190 básica, 2195 básica, 2218 básica, 2226 básica 2251 básica 2303 básica, 2348 básica contigua 1, 2474 básica, 2500 básica.*

DOCUMENTAL.- Consistente en certificación extendida por el Lic. José Cliserio Arana Murillo, Notario Público número ciento y sesenta y uno (171), de la página de Internet del H. Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa, en la que se informa que el C. Ricardo Martínez aparece como Director de Promoción Social.

DOCUMENTAL.- Consistente en encarte de fecha 14 de octubre de 2007, que, contiene la ubicación de las mesas directivas de casilla y de las listas de funcionarios, para las secciones electorales de cada distrito que se instalarán en la jornada electoral del 14 de octubre en cumplimiento a lo establecido en el artículo 143, párrafo segundo, de la ley Electoral del Estado de Sinaloa.

DOCUMENTAL.- Consistente en propaganda electoral contenida en una gaceta informativa con las propuestas del candidato a la Presidencia Municipal de Guasave, Sin., postulado por la coalición "Sinaloa Avanza". Con el Título en la parte superior de la portada "Transformar y modernizar Guasave" y en la inferior "el Guasave que todos queremos, unidos lo vamos a lograr".

DOCUMENTALES.- Consistente en una serie de publicaciones del diario denominado "Noroeste", en la Ciudad de Guasave, Sin., correspondientes a los tirajes de fecha 1, 2 y del 4 al 30 de septiembre consecutivamente, así como del día 1 al 16 de octubre consecutivos, ambos del presente año 2007; que en su interior contienen las notas, editoriales, columnas y propaganda política utilizada directamente por los partidos políticos y/o sus candidatos, durante los últimos dos meses, en que se vivió proceso de campaña electoral.

DOCUMENTALES. Consistente en una serie de publicaciones del diario denominado "El Debate de Guasave", de la Ciudad de Guasave, Sin., correspondientes a los tirajes de fecha que van del día 1 al 30 de septiembre consecutivamente, así como los días 1, 2 del 8 al 11, y 15 de octubre consecutivos, ambos del presente año 2007, que en su interior contienen las notas, editoriales, columnas y propaganda política utilizada directa e indirectamente por los partidos políticos y/o sus candidatos, durante los últimos dos meses, en que se vivió proceso de campaña electoral.

DOCUMENTALES.- Consistente en 15 impresiones en copia simple del sitio de Internet del H. Ayuntamiento Constitucional de Guasave, Sinaloa, Administración 2005-2007, en la cuales se advierte el lema del propio gobierno municipal "¡Que vivas mejor!", a través del cual se promueven las acciones emprendidas por el gobierno municipal.

DOCUMENTALES.- Consistente en cuadernillo que contiene el 2º informe de gobierno del C. Domingo Ramírez Armenta, Presidente Municipal de Guasave, Sinaloa, en cuya contraportada se advierte el lema del Gobierno municipal: ¡Que vivas mejor!

DOCUMENTAL.- Consistente en 7 copias certificadas por el Lic. José Cliserio Arana Murillo, notario público número 171 en el Estado de de Sinaloa, a través de la cual certifica que las impresiones extraídas de la página electrónica www.guasave.gob.mx,

corresponden fiel y exactamente a las imágenes que aparecieron en la pantalla de dicho sitio de Internet, destacándose el uso del lema del gobierno municipal "¡Que vivas mejor!".

DOCUMENTAL.- *Consistente en copia certificada del Acta circunstanciada de la Cuarta Sesión Especial de Cómputo Municipal de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Sistema de mayoría Relativa y Cómputo Municipal de la elección de regidores por el principio de Representación Proporcional, de fecha 19 de octubre de 2007.*

DOCUMENTAL.- *Copia certificada de la denuncia en materia de propaganda electoral de fecha 10 de julio de 2007, suscrita por el Lic. Javier Eduardo Lugo Camacho, representante del PAN ante el VI Distrito Electoral, constante en 17 fojas.*

DOCUMENTAL.- *Consistente en listado del número de boletas entregadas por mesa directiva de casilla, por los Consejo Distritales Electorales del VI y VII distrito electoral local con cabecera en el Municipio de Guasave.*

DOCUMENTAL.- *Consistente en acuse de recibo del oficio suscrito por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral, por el cual solicito se me informe la sección electoral a la que pertenecen los C.C. José Luis Paniagua, Mayra López Alivas y María Andrea Liera Armenta, con lo que se pretende acreditar el uso ilegal que del padrón y listado nominal realizó la Coalición Sinaloa Avanza y/o Partido Revolucionario Institucional y/o Jesús Burgos Pinto.*

DOCUMENTAL.- *Consistente en gallardete de propaganda electoral, en el que se aprecia la fotografía del C. Jesús Burgos Pinto, así como el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y la frase "PARA QUE VIVAS MEJOR".*

6.2 De la Coalición "Sinaloa Avanza".

La Coalición "Sinaloa Avanza", en su escrito de interposición del recurso, expresó lo siguiente:

"(...) HECHOS"

"1.- El pasado 14 de octubre tuvo lugar la jornada electoral del proceso convocado por el Honorable Congreso del Estado para la revocación de los ayuntamientos y el poder legislativo del estado de Sinaloa.

2.- Por lo que hace al municipio de Guasave, la jornada electoral aludida se llevó a cabo con toda tranquilidad, dentro de los causes legales y sin que se presentaran incidentes.

3.- Con toda oportunidad y dentro de los plazos establecidos en la Ley los paquetes conteniendo la documentación electoral utilizada en las casillas, fueron entregadas al consejo Municipal Electoral, autoridad que se encargó de su resguardo hasta la celebración de la sesión de computo municipal.

4.- La referida sesión que se llevó a cabo el día 19 de los corrientes concluyó con los resultados siguientes.

. Partido Acción Nacional	49,753
. Coalición Avanza	50,545
. P RD	5,010
. PT	686
. PVEM	477
. PC	116
. PASDYC	61
. NO REGISTRADOS	32
. VOTOS VALIDOS	106,680
. VOTOS NULOS	1,597

5.- Como se observa de los resultados consignados en el punto precedente, la coalición que represento obtuvo mayoría de votos y por tanto en la misma sesión de cómputo el consejo responsable ordenó la expedición y entrega de la constancia de mayoría correspondiente.

La coalición que represento, no obstante haber obtenido la mayoría en la elección, pretende, mediante la interposición de este recurso se modifique el computo electoral al declararse, como aquí se solicita, la nulidad de la votación en las casillas enumeradas por haber mediado error grave en la computación de los votos recibidos, votación recibida por personas no facultadas e instalación en lugar diferente al autorizado por el Consejo Distrital, circunstancias legales que con su aparición provocan la nulidad de la votación recibida en esas casillas.

Es menester aclarar que de declararse por ese Tribunal la nulidad de la votación recibida en las casillas mencionadas, esta circunstancia no acarrea la nulidad de la elección ni varía la posición del primero y el segundo lugar en la obtención de sufragios.

El interés jurídico que nos asiste se desprende de la obligación de los partidos que conforman la coalición, de vigilar conjuntamente con la autoridad electoral que los procesos electorales y sus resultados se apeguen a los principios rectores de legalidad, objetividad certeza.

AGRAVIOS

PRIMERO.- Causa agravio a mi representada, el acto del computo cuya modificación se reclama, toda vez que en las casillas que en ese capítulo se enlistan se presentaron errores graves en el computo de los votos en beneficio del candidato a Presidente Municipal, Sindico Procurador, y Regidores por el Sistema de mayoría relativa del partido Acción Nacional, lo que se encuadra en el supuesto previsto por el artículo 211 fracción V de la Ley Electoral del Estado que al tenor literal dispone:

Artículo 211.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten las siguientes causales:

I a la IV.-...

V.- Haber mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de votos, en beneficio de un candidato, formula o planilla de candidatos, siempre que sea determinante para el resultado de la votación;

VI a la X.-....

La causal que se invoca se presenta en las casillas que a continuación se enlistan y se hará el razonamiento jurídico y la argumentación que se demuestra con las actas correspondientes por lo que ese honorable Tribunal deberá decretar en cada caso la nulidad de la votación recibida.

Causal: que contempla la fracción V, ya citada; "haber mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de votos, en beneficio de un candidato, formula o planilla de candidatos, siempre que sea determinante para el resultado de la votación", en este grupo se encuentra contempladas las casillas siguientes: 2111, contigua 1, 2111 contigua 2, 2116 básica, 2118 básica, 2119 básica, 2119 contigua 1, 2122 básica, 2126 básica, 2134 básica, 2126contigua 3, 2154 básica, 2156 contigua 1, 2156 básica, 2171 básica, 2201 básica, 2238 básica, 2374 básica, 2420 básica, 24 54 básica, 2457 básica y 2235 básica.

SEGUNDO:- "El segundo motivo del agravio que se invoca se relaciona con las casillas en las cuales la votación fue recibida por persona diferente a las nombradas por el consejo Distrital respectivo, lo que actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 211 fracción IV, de la Ley Electoral que establece lo siguiente:

Artículo 211.- La votación en una casilla será nula cuando se acrediten las siguientes causales.

I a la III.- ...

IV.- Recibir la votación en fecha distinta a la establecida para la celebración de la elección o por personas u organismos distintos a los facultados por esta ley;

V a la X.- ...

En las casillas que a continuación se enlistan, la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por la ley que en este caso los únicos facultados son los ciudadanos designados por el respectivo Consejo Distrital.

La intervención como directivos de casilla de personas no designadas por el Consejo, provoca sin lugar a dudas la nulidad de la votación

recibida, lo que se solicita así sea decretado por ese Tribunal al analizar los argumentos y pruebas que para cada caso se ofrecen:

1.- Casilla 2111 Básica, ubicada en Jardina de Niños Luis Donaldo Colosio, Avenida los Álamos sin número, esquina Av. Praderas, Colonia Eduardo Labastida (Jardines de San José) Guasave, Sinaloa. C.P. 81028

En la casilla que nos ocupa se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado, toda vez que tanto en el acta de instalación como en la de escrutinio y cómputo aparece interviniendo con el cargo de segundo escrutador la C. Fabiola Mérida Avendaño y basta contrastar el "encarte" publicado por el Consejo para advertir que en esta casilla dicha persona no aparece como de las facultadas para recibir la votación.

Lo anterior encuadra en la hipótesis de nulidad prevista en la norma invocada y por tanto debe declararse la nulidad de la votación recibida.

2.- Casilla 2117 básica.-

En la casilla que nos ocupa se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado, toda vez que tanto en el acta de instalación como en la de escrutinio y cómputo aparece interviniendo con el cargo de segundo escrutador la C. Aguilar lastra Jazmín Irene y basta contrastar el "encarte" publicado por el Consejo para advertir que en esta casilla dicha persona no aparece como de las facultadas para recibir la votación.

Lo anterior encuadra en la hipótesis de nulidad prevista en la norma invocada y por tanto debe declararse la nulidad de la votación recibida.

TERCERO.- *Este motivo de agravio se expresa por la actualización de la hipótesis de nulidad prevista en el artículo 211 fracción I de la Ley Electoral del Estado, que a la letra establece que:*

Artículo 211.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten las siguientes causales:

I.- Instalar la casilla electoral sin causa justificada en lugar distinto al señalado por el Consejo correspondiente;

II a la X.-

Efectivamente, en las casillas que a continuación se enlistan, se demuestra con el encarte publicado por el Consejo Distrital que el lugar de instalación de la casilla fue diferente al autorizado y definido por el Consejo, lo que sin duda actualiza la hipótesis prevista en el dispositivo legal transcrito.

1.- Casilla 2101 contigua 1.-

Esta casilla pertenece la VI distrito Electoral y según el encarte publicado por el Consejo Distrital la casilla debió instalarse en "Avenida obras públicas s/n colonia once ríos sector ayuntamiento 92", sin embargo basta observar el acta de instalación de esta casilla para

percibir que el domicilio de instalación fue uno diferente "Ignacio Allende s/n col. Once Ríos (sector ayuntamiento).

Lo anterior actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo citado por lo que ese Tribunal deberá declarar la nulidad de la votación recibida en esta casilla.

2.- Casilla 2470.-

Esta casilla pertenece la VII distrito Electoral y según el encarte publicado por el Consejo Distrital la casilla debió instalarse en "Escuela Primaria Francisco" González Bocanegra domicilio conocido ejido Javier Rojo Gómez", sin embargo basta observar el acta de instalación de esta casilla para percibir que el domicilio de instalación fue uno diferente: "Alfredo V. Bonfil".

Lo anterior actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo citado por lo que ese Tribunal deberá declarar la nulidad de la votación recibida en esta casilla".

Para acreditar los extremos arguidos en el capítulo de agravios, ofrezco las pruebas siguientes:

PRUEBAS

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Que se hace consistir en las copias certificadas de las actas de instalación y cierre de votación y de escrutinio y cómputo de las casillas cuya nulidad de votación.

Esta documenta fue solicitada con oportunidad al Consejo responsable, sin que haya sido expedida, por lo que solicito respetuosamente a ese Tribunal requiere a dicha autoridad por su expedición o, en su caso, se tenga por desahogada con los documentos que obran en el expediente de cómputo municipal que la responsable debió formar por mandato del artículo 187 fracción IV, en relación con el 191, ambos de la Ley Electoral del Estado y que acatando lo dispuesto por el numeral 188 fracción i debe ser remitido a ese Honorable Tribunal Estatal Electoral.

De estas documentales se desprende el error grave en la computación de los votos en beneficio del candidato a Presidente Municipal y planilla de Síndico y regidores postulada por el Partido Acción Nacional y se desprende en los casos expresado en el segundo agravio que la votación fue recibida por personas diferentes a las facultadas por la Ley y por último se acredita también que las casillas mencionadas en el agravio tercero fueron instaladas en lugar diferente al definido por el Consejo Distrital.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Que se hace consistir en el "encarte" publicado por los Consejo distritales del VI y VII distritos en los que consta el nombre de las personas facultadas para recibir la votación.

PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto, legar y humana, que se hace consistir en las presunciones que se deriven de lo actuado, en cuanto favorezcan los intereses de mi representada.

7. **Turno de expediente.** Que mediante proveídos de fecha veinticinco y veintisiete de octubre del presente año, el Presidente de este Tribunal, turnó los expedientes en que se actúa a la Sala Norte, para que formule proyecto de resolución y lo someta a consideración del Pleno.

8. **Excusa.** Que en atención al acuerdo tomado por el Pleno de este Tribunal el día 16 de Abril del presente año, el titular de la Sala Norte es el Magistrado Numerario José de Jesús Jaime Cinco Soto, quien con fecha 26 de octubre del año en curso, comunicó al Pleno que existía impedimento legal para conocer y resolver de los asuntos que en este expediente acumulado se estudia, por lo tanto, en los términos de los artículo 21 y 22 del Reglamento Interior de este Tribunal y con fundamento en lo establecido en el artículo 205 Bis A de la Ley Electoral se turnó el expediente al Magistrado Supernumerario en funciones de Numerario MIGUEL ÁNGEL PÉREZ SÁNCHEZ, para que en su carácter de adjunto de la Sala Proyectista Zona Norte elaborara el proyecto de sentencia y lo sometiera a consideración del Pleno.

8. **Acumulación.** Que en virtud de que dichos recursos se interpusieron en contra de un mismo acto y de la misma autoridad, el Magistrado Presidente, con fundamento en lo estatuido por los artículos 233 de la Ley Electoral y 59 fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal, proveyó la acumulación de los mismos para resolverse a través de una misma sentencia; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia del Tribunal. Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver este Recurso de Inconformidad interpuesto por el partido actor, de conformidad con el párrafo sexto del artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Sinaloa, los numerales 1, 2, 4, 48, 201, 205 Bis, fracción I, de la Ley Electoral del Estado y 1º, 4º, 5º, 6º y 8º, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

SEGUNDO. Facultad revisora de los actos electorales. Atento a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48, de la mencionada legislación, corresponde al Tribunal Electoral de Sinaloa, revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato Constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades desarrolladas en las mismas, se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

TERCERO. Valoración de las pruebas. Con fundamento en el artículo 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se le da valor probatorio pleno a las pruebas documentales públicas, mientras que a las privadas se les otorgará el valor respectivo en el apartado correspondiente al acto que se pretende probar.

CUARTO. Para efectos de realizar un estudio exhaustivo de cada una de las casillas que impugnan los actores en el presente recurso de inconformidad acumulado; es que se procederá a estudiar de forma separada las causas de nulidad de votación recibida en casilla que solicitan cada uno de los promoventes.

QUINTO. Antes de iniciar con el estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, es conveniente dejar asentado lo siguiente: El partido político y la coalición aducen como primer agravio diversas causas

que, a su juicio, actualizan los diferentes supuestos de causas de nulidad de votación recibida en casilla, sin embargo, oportuno resulta que este Tribunal se pronuncie acerca del escrito de protesta el cual, hasta antes de la reforma electoral llevada a cabo en agosto de 2006, constituía un requisito de procedibilidad para el recurso de inconformidad, y a partir de la reforma mencionada la legislación electoral vigente señala en el artículo 227 segundo párrafo que el escrito de protesta **no** será requisito de procedibilidad, no obstante en la misma normativa electoral se contempla el artículo 234 fracción V que el Tribunal podrá desechar de plano los recursos en que no se hayan presentado en tiempo los escritos de protesta o no reúnan los requisitos que señala esta Ley para que proceda el recurso de inconformidad.

Al respecto, si bien se encuentra una aparente antinomia entre lo dispuesto por el artículo 227 segundo párrafo y lo establecido en el 234 fracción V, ambos dispositivos vigentes de la Ley Electoral de Sinaloa, de acuerdo con la doctrina jurídica, existen tres formas de resolver una antinomia, los cuales son a saber: a) **el jerárquico** (ley superior derogat legi inferiori); b) **el cronológico** (lex posterior derogat legi priori), y c) **el de especialidad** (lex specialis derogat legi generali). El **criterio jerárquico** conduce a que, en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical, es decir, dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, no debe ceder (*sic*) en los casos en que se oponga a la ley subordinante. El **criterio cronológico**, es aquel en virtud del cual, en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada, y por tanto ceder ante la nueva. El **criterio de especialidad**, consiste en que de dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la

segunda: *lex specialis derogat generali*. El criterio se sustenta en que la ley especial substraer una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria), y esto se hace derivar del postulado del legislador racional, que tiende a rechazar la actitud contradictoria de los autores de las normas.

En el caso concreto, este Tribunal considera que el criterio que soluciona el conflicto es **el cronológico**, *lex posterior derogat legi priori*, puesto que se trata de preceptos que pertenecen a la misma fuente normativa, es decir, a la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y, en virtud de que su artículo 227, segundo párrafo fue reformado en fecha 7 de agosto de 2006 a efecto de señalar que el escrito de protesta **no** será requisito de procedibilidad, ésta disposición hace que se entienda como derogada la anterior, es decir lo concerniente a que el tribunal desechará los recursos por improcedentes en los casos de no presentar los escritos de protesta correspondientes, ante lo cual se procederá en este apartado a realizar un estudio pormenorizado de cada casilla que el partido actor impugna por las causas contempladas en el artículo 211 del cuerpo de leyes en cita, sin que sea requisito que exista en autos el escrito de protesta correspondiente a las casillas cuestionadas.

SEXTO. Como se anticipó en el considerando CUARTO se procederá a estudiar si se actualiza o no la nulidad de votación recibida en casillas de forma separada, iniciando en este considerando con las que el Partido Acción Nacional solicita, mismas que se ordenarán en cinco grupos para efectos de analizar cada causal de nulidad invocada por el partido actor, los cuales son los siguientes:

Primer grupo: Se compone únicamente de la casilla 2463 básica en la que el partido alega que se configura la causa de nulidad contemplada en

la fracción I del artículo 211 referida a instalar la casilla electoral sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el consejo correspondiente.

Segundo grupo: Integrado por las casillas 2265, 2315, 2210 2195 y 2492 básicas, así como la 2348 Contigua 1, en las que el partido argumenta que debe anularse la votación por actualizarse lo contemplado en la fracción III del multimencionado artículo 211 de la Ley Electoral, que es realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo distrital correspondiente.

Tercer grupo: Lo componen las casillas 2348, 2118, 2216, 2190, 2500, 2539, 2361, 2341, 2503, 2320, 2316, 2191, 2477 y 2473 básicas en las cuales el partido promovente aduce actualizarse la causa de nulidad establecida en la fracción IV del artículo 211 consistente en recibir la votación en fecha distinto a la establecida para la celebración de la elección o por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.

Cuarto grupo: Lo conforman las casillas que el partido impugna la nulidad de la votación recibida en ellas por encuadrar la fracción V del artículo 211 consistente en haber mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos, siendo estas casillas las número 2214, 2303, 2336, 2347, 2351, 2388, 2474, 2207, 2209, 2265, 2291, 2297, 2315, 2463, 2210, 2492 básicas y 2346 C1.

Quinto grupo: Relativo a las casillas 2251 y 2494 básicas en las que el partido actor solicita su nulidad por actualizarse la causal prevista en la fracción VII del numeral 211 que consiste en ejercer violencia física o presión o que exista cohecho o soborno respecto de los miembros de la casilla o los electores.

En este orden de ideas, se procede al estudio de las nulidades de casillas invocadas.

Primer grupo. Por lo que respecta a la casilla **2463 básica** el partido actor aduce que se actualizó la causal de nulidad de la votación, prevista en la fracción I del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en virtud de que, afirma, la casilla se instaló en lugar distinto del señalado por el Consejo Electoral correspondiente.

Para efectos de llevar a cabo el análisis de la causal de nulidad objeto de estudio, es pertinente establecer que la misma se compone de dos elementos, a saber:

- A) Que la casilla se hubiere instalado en lugar distinto al señalado por el Consejo correspondiente.

- B) Que la instalación en lugar distinto se hubiere realizado sin que haya mediado causa justificada alguna.

En lo atinente al primero de los elementos que componen la causa de nulidad, es oportuno señalar que, de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 123 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, los Consejos Distritales tienen a su cargo la aprobación de la lista de ubicación de las casillas electorales; tal lista se encuentra agregada en publicación en periódico (encarte) hecha el día 14 de octubre de 2007, de la foja 514 a la foja 541 de los autos del expediente que nos ocupa, por haber sido remitida por la autoridad electoral recurrida, y por ser un documento expedido por un Consejo Electoral, dentro del ámbito de su competencia, es una documental pública, conforme lo dispone el artículo 243 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y, en consecuencia, tiene valor probatorio pleno, de acuerdo a lo previsto en el numeral 244 del ordenamiento en cita, documento del cual se obtiene con

total certeza la descripción del lugar que el Consejo Distrital señaló para la ubicación de las casillas impugnadas.

Para efectos de determinar el lugar en que se ubicó de hecho la casilla el día de la jornada electoral, se acude a las actas que forman parte del paquete electoral de la casilla impugnada, los cuales por haber sido elaborados por los funcionarios de casilla, gozan de pleno valor probatorio, conforme lo dispone el artículo 244 de la referida ley estatal.

En relación a la casilla 2463 básica en los autos del expediente que nos ocupa, obran agregadas las actas que enseguida se indican, en la foja que también se precisa:

ACTA	FOJA EN QUE SE LOCALIZA
De Instalación cierre de votación	267
Final de Escrutinio y Cómputo	242

El análisis comparativo de la descripción del lugar que el Consejo Distrital señaló para la ubicación de la casilla objeto de estudio, y la del lugar en que de hecho se instaló se lleva a cabo en la siguiente tabla:

UBICACIÓN DE CASILLA	
Según lista (encarte)	Abarrote Miguelito domicilio conocido, a cuatro casas de la casa ejidal s/n, localidad Ejido Huicho, Guasave Sinaloa. CP 81101
Según acta de Instalación y cierre de votación	Huicho
Según acta final de escrutinio y cómputo	Huicho

La problemática surgida en torno a la casilla, según el partido actor, radica en que su instalación se realizó en lugar diverso al previamente aprobado y oportunamente difundido para el conocimiento, tanto de los partidos políticos como de los ciudadanos que el día de la jornada electoral concurrieran, los primeros en ejercicio de las prerrogativas que en tal sentido les reserva la Ley Electoral local, y los segundos, para cumplir con el deber ciudadano de emitir el sufragio.

Como punto de partida, conviene tener presente que dar a conocer a la sociedad en general y a los partidos políticos en particular, los lugares en que deberán ubicarse los centros receptores del voto para el día de la jornada electoral correspondiente, tiene diversos significados, que evidentemente trascienden en el proceso electoral, por ser piedras angulares en las que éste se sustenta; entre otros, conviene citar el relacionado con la certeza que no se encuentra exclusivamente reservado para los institutos políticos contendientes en ese acto cívico, sino que se consagra constitucionalmente a favor de la ciudadanía en general, lo cual, como fin último, encuentra su significación en que la ciudadanía y todo ente político que habrán de participar en los comicios electorales, tengan la certeza de la demarcación geográfica que debe identificar los lugares de establecimiento de los centros receptores del voto, para realizar los actos atinentes y cumplir con las obligaciones que correspondan.

Por lo que respecta al concepto de lugar de ubicación de la casilla, el concepto de él no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto preciso que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o matemáticos, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así a manera de ejemplo,

puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, etcétera, mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponde, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble.

Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizado en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de acopio fue ubicado en un lugar distinto al autorizado, máxime que, conforme con la experiencia, surge la convicción de que reiteradamente, se ve que los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en la lista de ubicación de casillas en la forma como fueron publicados por los órganos electorales, cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan con los datos a los que se da mayor relevancia en la publicación, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifican en el medio social.

En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, válidamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el

principio de certeza se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar de manera plena los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata para que, en consecuencia, deba acogerse favorablemente la petición respectiva, en este caso, la nulidad de la votación recibida en las casillas, apoyada en lo dispuesto por el artículo 211, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, consistente en instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto del señalado por el Consejo correspondiente.

En la especie, se advierten circunstancias que permiten arribar al convencimiento de que existe identidad entre la información asentada en las indicadas actas con la hecha pública para la instalación de las casillas, además, se acredita que de ninguna manera se transgredió el principio de certeza salvaguardado con esos actos.

En efecto, de la lista de ubicación de las casillas, se aprecia que el lugar establecido para la ubicación de la casilla, era el ubicado en: Abarrote Miguelito domicilio conocido, a cuatro casas de la casa ejidal s/n, localidad **Ejido Huicho**, Guasave Sinaloa. CP 81101; ahora bien, de las actas de la instalación de casilla, de cierre de la votación, y de escrutinio y cómputo, relativas a la casilla objeto de estudio, se desprende que ésta fue instalada en "Huicho", es decir en el ejido de ése nombre y que de acuerdo a la revisión efectuada al listado de ubicación de casillas antes mencionado, se observa que es la única casilla que se instalaría en dicho ejido, lo cual genera presunción en este juzgador que aunque los integrantes de la mesa directiva de casilla no fueron explícitos en señalar el domicilio establecido en el encarte, el mismo sí corresponde al lugar donde se autorizó su instalación, por ser éste un domicilio conocido dentro del ejido "Huicho", además de que del propio encarte se observa que dicha casilla fue integrada por las personas que fueron designadas por el consejo correspondiente y dentro del espacio de incidentes no se observa

que alguno de los representantes de partido (incluido el del partido actor que sí estuvo presente según consta en actas) hubiera asentado elemento alguno de si la casilla se instaló en lugar distinto; sùmese a lo anterior el hecho de que en la casilla a estudio votó un 61.57 % del total de ciudadanos inscritos en el listado nominal de la sección que contiene 393 electores, porcentaje que resulta muy similar a la participación ciudadana que hubo en el distrito donde se ubicó la casilla, que fue de 63.63% de acuerdo con la información difundida por el Consejo Estatal Electoral en su página de Internet; también cabe señalar que del acta de instalación de esta casilla se advierte la inexistencia de incidentes además de constar la firma de dos de representantes de partidos políticos así como la debida integración de la mesa directiva de casilla; situaciones que generan la convicción de que no hubo desconcierto ni desconocimiento de los electores acerca del lugar preciso a que tenían que acudir para emitir su sufragio en el aludido ejido "Huicho", con lo cual se garantizó la certeza como principio rector del proceso electoral.

De lo anterior se advierte que no existe controversia en cuanto a que la casilla se instaló en la población denominada ejido "Huicho" y que fue previamente autorizada por el Consejo electoral correspondiente. Por lo tanto este Tribunal no encuentra que de las documentales públicas anteriormente analizadas se derive la configuración de la nulidad de votación recibida en la casilla 2463 Básica que el partido político impugna, de ahí que sea inatendible anular dicha votación.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento la tésis de jurisprudencia número S3ELJD-001/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder judicial de la Federación y que a literalmente dice:

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS
PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN
EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA**

VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Revista *Justicia Electoral* 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98.

Segundo grupo: Por lo que respecta a las casillas **2195, 2210, 2265, 2315 y 2492 básicas** así como la casilla **2348 contigua 1**, el partido actor aduce que se actualizó la causal de nulidad de la votación, prevista en la fracción III del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en virtud de que en ellas se realizó el escrutinio y computo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital correspondiente.

Al respecto importante destacar lo que establece el artículo 164 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa que específicamente señala el lugar donde se deberá llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los votos emitidos; tal artículo puntualiza LO QUE sigue: "Una vez cerrada la votación y levantada el acta respectiva, los integrantes de la Mesa Directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos **en la casilla.**"

Para efectos de llevar a cabo el análisis de la causal de nulidad objeto de estudio, es pertinente establecer que la misma se compone de dos elementos, a saber:

1. Que el escrutinio y cómputo se hubiere llevado a cabo en lugar distinto al señalado por el Consejo correspondiente.

2. Que el escrutinio y cómputo se haya realizado en lugar distinto al de la casilla, sin que haya mediado causa justificada alguna.

De suma importancia resulta el establecer que los Consejos Distritales tienen a su cargo la aprobación de la lista de ubicación de las casillas electorales; tal lista se encuentra agregada en publicación periodística (tipo encarte) , de la foja 514 a la foja 541 de los autos del expediente que nos ocupa, la cual, por haber sido remitida por la autoridad electoral recurrida, y por ser un documento expedido por un Consejo Electoral, dentro del ámbito de su competencia, como ya se dijo, es una documental pública, conforme lo dispone el artículo 243 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y, en consecuencia, tiene valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el numeral 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, documento del cual se obtiene con total certeza la descripción del lugar que el Consejo Distrital señaló para la ubicación de las casillas impugnadas.

La problemática surgida en torno a las casillas que componen este grupo, según el partido actor, radica en que no se tiene certeza del lugar en donde se realizó el escrutinio y computo puesto que en las actas respectivas de las casillas **2210, 2265, 2315 y 2492 básicas** el dato relativo al domicilio se encuentra en blanco, y a decir del promovente ello hace que se configure la causal de nulidad invocada.

Como punto de partida, conviene tener presente que el hecho que la ley señale que el escrutinio y computo se deberá realizar en la casilla tiene diversos significados, que evidentemente trascienden en el proceso electoral, por ser piedras angulares en las que éste se sustenta; entre otros, conviene citar el relacionado con la certeza que no se encuentra exclusivamente reservado para los institutos políticos contendientes en ese

acto cívico, sino que se consagra constitucionalmente a favor de la ciudadanía en general, lo cual, como fin último, encuentra su significación en que los electores y todo ente político que habrán de participar en los comicios, tengan la certeza de la correcta computación de los votos depositados en las urnas.

En relación a las casillas de este grupo, en autos del expediente que nos ocupa, obran agregadas las actas que enseguida se indican, conteniendo los datos siguientes:

CASILLA	LISTADO DE UBICACIÓN	ACTA DE INSTALACIÓN	ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO
2195 b	: Casa de la C. Delia Camargo Briceño. A 100 metros de la escuela primaria, El Peñasco # 573, localidad Juan José Ríos Guasave Sin.	Calle 2 Ave Terocahuy y Janbiola # 573	Calle 2 Ave Terocahuy y Janbiola # 573
2210 b	Casa del C. Jesús Soto Domínguez, calle las Vacas (# 8) 517, Loc. Ciudad Juan José Ríos, Guasave, Sinaloa.	Calle 8 y Jambiola	En blanco
2265 b	Escuela Primaria Jaime Nuno: domicilio Conocido Loc. Las moritas, Guasave, Sinaloa. CP 81101	Las moritas, Jaime Nunor (sic)	En blanco
2315 b	Jardín de Niños Enrique C. Rebramen, frente a la carretera, domicilio conocido Loc. San Sebastián Dos, Guasave, Sinaloa CP 81100	No se encuentra en autos	Kinder de San Sebastián No. 2
2492 b	Escuela Primaria Lic. Adolfo López Mateos, Domicilio Conocido, Loc. Las Cañadas Dos, Guasave, Sinaloa CP 81101	Cañadas No. 2	En blanco

2348 C1	Abarrotes de la Señora Raquel Rentarías, frente a Galerones, Av. Sonora s/n, localidad Toledo Corro, Guasave Sin.	Av. 6ta. "Toledo Corro"	Av. Sesta (sic) s/n
---------	---	-------------------------	---------------------

Cabe señalar que por lo que corresponde a las casillas **2195 básica y 2348 Contigua 1**, del cuadro anterior se desprende que no le asiste la razón al promovente ya que según se observa el domicilio donde se llevó a cabo el escrutinio y donde fue instalada la casilla son coincidentes por así derivarse de las actas mencionadas anteriormente. Por lo tanto, este Juzgador concluye que no procede la nulidad de votación recibida en estas casillas.

Por su parte, respecto a las casillas **2210, 2265, 2315 y 2492 básicas**, se advierten circunstancias que permiten arribar al convencimiento de que si bien en las actas de instalación y cierre de las casillas antes estudiadas así como de las actas de escrutinio y cómputo no contienen réplica exacta del domicilio que señaló la autoridad correspondiente para su instalación, - en algunos casos por estar éste último dato en blanco, en otros porque sólo se indica la comunidad o ejido en donde se instaló dicha casilla- no son esas omisiones e inexactitudes del grado suficiente como para que este Tribunal llegue al convencimiento de que el escrutinio y cómputo se haya realizado en un lugar distinto a donde se instaló la casilla, tal y como lo previene el numeral 164 de la ley de la materia que anteriormente se señaló, máxime si en la especie de las propias actas de instalación y cierre de cada una de las casillas se aprecia que los funcionarios de la mesa directiva de casilla hicieron constar que la instalación se había hecho en el lugar aprobado por el Consejo Distrital, y en cuanto a si hubo incidentes durante la instalación, en todos los casos de las actas se desprende en sentido negativo la existencia de incidentes aunado a que de las propias documentales públicas se observa que estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos –incluyendo el partido promovente-

lo que genera el convencimiento de que el escrutinio y cómputo sí se realizó en el lugar en donde fue instalada la casilla, de conformidad al precepto legal antes mencionado; por lo tanto, este Juzgador al no encontrar elementos que configuren la causal de nulidad invocada por el partido promovente declara infundada la petición que endereza al efecto, por lo que resulta válida la votación obtenida en esas dos casillas.

A mayor abundamiento, por lo que toca a la casilla **2348 contigua 1**, es oportuno señalar que de las constancias que aporta la Coalición Sinaloa Avanza en calidad de tercero interesado en el recurso que interpuso el Partido Acción Nacional, obra agregada en autos bajo el folio 424, una constancia expedida por el Director de Planeación Urbana del Municipio de Guasave, mediante la cual hace constar que en la Colonia Toledo Corro del poblado Benito Juárez, hubo modificación de los nombres de las calles y que de acuerdo a los registros del Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, se desprende que la calle que actualmente recibe el nombre de "Avenida Sonora", aparece en los iniciales planos del proyecto como "Calle Sexta". Con lo cual se deduce que el que los funcionarios de casilla hayan asentado "calle sexta" y no "avenida Sonora" tal y como estaba en el encarte, de modo alguno lleva a concluir que la casilla se haya instalado y efectuado el escrutinio y cómputo en lugar distinto, por lo tanto resulta inatendible su pretensión de nulidad de votación recibida en esta la casilla, que así queda convalidada.

En el mismo sentido, es evidente que por lo que respecta a las casillas objeto de estudio no se configura una violación legal que ponga en peligro la salvaguarda del principio de certeza, garantizado por la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 211 de la Ley Estatal Electoral, puesto que en modo alguno emerge indicio de si las omisiones o inexactitudes en las actas, en cuanto al domicilio, fueron determinantes

para el resultado final de la elección. El razonamiento que se antecede robustece con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).—La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la *determinancia* en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1998.—Mayoría de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000.— Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 147-148.

Tercer grupo. El partido promovente aduce que en diversas casillas se configura la causa de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 211 de la Ley Electoral de Sinaloa, relativa a “recibir la votación en fecha distinta a la establecida para la celebración de la elección o por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley”. Como se aprecia ésta causa de nulidad contiene dos hipótesis distintas, ya que por un lado es que se reciba la votación en fecha distinta a la establecida para la elección y por otro lo concerniente a que se recepcionen los sufragios la votación por personas u organismos distintos a los facultados. Por lo tanto, el estudio de las casillas que se impugnan por esta causal de nulidad se realizaran en dos apartados dentro de este tercer grupo; en primer término se analizan las casillas impugnadas por recibir la votación en fecha distinta y en un segundo plano aquellas casillas a las cuales se les atribuye la nulidad por haber recibido la votación personas distintas a las facultadas.

1. En cuanto a las casillas **2282, 2307 y 2349 básicas** el partido actor esgrime que en ellas se actualiza la causal de nulidad en mención por haber recibido la votación en fecha distinta a la establecida para la celebración de la elección. Respecto de la primera de ellas dice el partido, que se cerró a las 5:45 p.m.; y en la segunda y tercera cerraron a

las 7:16 y 7:24 p.m. respectivamente y eso, según lo alegado por el impetrante, configura la causa de nulidad invocada.

Antes de dar respuesta a los agravios formulados por la actora, es conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de mérito, analizando en primer término, qué se entiende por recepción de la votación y qué se debe considerar por fecha de la elección.

La "recepción de la votación" es un acto complejo que comprende, básicamente, el procedimiento por el que los electores ejercen su derecho al sufragio, en el orden en que se presentan durante la jornada electoral ante su respectiva mesa directiva de casilla, marcando las boletas electorales en secreto y libremente, para luego depositarlas en la urna correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 150, 151, 152 y 153 de la Ley Electoral de Sinaloa.

La mencionada recepción de la votación se inicia con el anuncio que hace el Presidente de la mesa directiva de casilla, una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, la cual deberá efectuarse el segundo domingo de octubre del año de la elección ordinaria, a partir de las 8:00 horas, tal y como lo establece el artículo 144 de la Ley de la materia.

Ahora bien, la recepción de la votación se retrasará lícitamente, en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla; por ejemplo, en los casos previstos por el artículo 145 fracción VI de la ley, en los que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla a partir de las 10:00 horas, cuando se trate de casillas que deban ubicarse en lugares distantes o de difícil acceso y respecto de las cuales no se hubiere presentado ningún integrante de la mesa directiva.

La hora de instalación de la casilla no debe confundirse o asemejarse con la hora en que inicie la recepción de la votación; no obstante que, la primera es una importante referencia para establecer la segunda, cuando ésta no se advierta de manera expresa en las constancias que integran el expediente del juicio de que se trate.

Así pues, la recepción de la votación se cierra a las dieciocho horas del día de la elección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162, de la Ley electoral del Estado de Sinaloa, salvo los casos de excepción que el propio precepto establece en los términos siguientes:

“Podrá cerrarse antes sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

Sólo permanecerá abierta después de las dieciocho horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados antes de la hora indicada hayan votado.”

En cuanto al concepto "fecha de elección", es importante definir lo que debe entenderse por fecha.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, establece que fecha significa "data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa".

Así, de lo preceptuado básicamente en los artículos 2 Bis y 144 de la Ley Electoral de Sinaloa, se puede afirmar que fecha de elección es el período preciso que abarca de las 8:00 a las 18:00 horas del segundo domingo de octubre del año de la elección ordinaria. Lo anterior desde luego, sin perjuicio de considerar los ya referidos casos de excepción, en los que la recepción de la votación puede cerrarse antes o después de las 18:00 horas.

En correspondencia con el marco jurídico referido, la ley de la materia establece la sanción de nulidad para la votación que se hubiere recibido en fecha diversa a la determinada para la celebración de la elección, tutelando con ello, el valor de certeza respecto del lapso dentro del cual los funcionarios de casilla recibirán la votación, los electores sufragarán y los representantes de partidos vigilarán el desarrollo de los comicios.

Por otra parte, de la interpretación sistemática y funcional del contenido de los dispositivos antes citados, se infiere que la causal prevista en el inciso IV del artículo 211 de la ley de la materia, tutela los principios constitucionales de imparcialidad, objetividad y certeza; el primero, referido a la actuación que debe observar la autoridad receptora al momento de la emisión de los votos; los siguientes, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los electores.

De este modo, se considera que cuando se impide votar a ciudadanos que reúnen los requisitos constitucional y legalmente establecidos para ello, se afecta en forma sustancial a dichos principios y por tanto, debe sancionarse dicha irregularidad.

En tal virtud, en términos de lo previsto en el artículo 211, fracción IV de la Ley Electoral del Estado, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Recibir la votación;
- b) Que dicha conducta ocurra antes de que inicie o después de que concluya la fecha señalada para la celebración de la elección; y
- c) Que sea determinante.

Mientras que, atento a lo establecido en el artículo 211, fracción X de la Ley Electoral de Sinaloa, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que se impida el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, sin causa justificada; y
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Sentado lo anterior, se procede al análisis de los agravios hechos valer con relación a las causales en estudio.

Este juzgador considera conveniente, en primer término, estudiar las actas de instalación y cierre de estas tres casillas, a efectos de establecer a que hora cerraron su votación y, si eso, constituye una afectación que conduzca a configurar la nulidad de la votación recibida en ellas.

Foja en que se localiza el Acta	CASILLA	APERTURA		CIERRE	
		FECHA	HORA	FECHA	HORA
255	2282 b	14/10/2007	08:00	14/10/2007	5:45 p.m.
256	2307 b	14/10/2007	08:00	14/10/2007	7:16 p.m.
264	2349 b	14/10/2007	8:00	14/10/2007	7:24 p.m.

Ahora bien, del cuadro comparativo se observa que, en el acta de la jornada electoral de la casilla 2282 básica, se anotó que la votación se cerró a las 5:45 p.m. sin que justifique el motivo por el cual se hizo anticipadamente, y por lo que hace a las casillas **2307 y 2349 básicas** se asentó que la votación se cerró a las 7:16 p.m. y 7:24 p.m., sin que tampoco exista algún indicio de si fue motivada por circunstancias que la propia ley señala; dichas situaciones contravienen lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley electoral, mas sin embargo, con independencia de

que el hecho de cerrar la votación antes o después de las dieciocho horas del día de la jornada electoral, pudiera actualizar el elemento consistente en recibir la votación en fecha distinta a la señalada en la ley, tal circunstancia no es suficiente para acreditar la causal invocada, ya que como quedó precisado al inicio de este considerando, para decretar la nulidad de los sufragios recibidos en casilla, las irregularidades aducidas deben ser determinantes para el resultado de la votación.

Bajo estas condiciones y con el propósito de conocer si la irregularidad ocurrida es determinante, es necesario definir en el primero de los casos es decir en la casilla 2282 básica, sí por el hecho de haber cerrado 15 minutos antes de la hora indicada por la legislación ello fue determinante para el resultado de la votación.

Para los fines antes apuntados, este juzgador procederá a realizar un estudio del numero promedio de personas que por ese motivo, hipotéticamente pudieron haberse visto privadas del derecho a ejercer su voto, y si este numero es mayor a la diferencia de sufragios que se obtuvo entre el primer y segundo lugar, entonces se entenderá que fue determinante para el resultado de la votación.

1	2	3	4	5	6	7	8	9
CASILLA	NÚMERO DE FOLIOS	VOTACIÓN TOTAL EN LA CASILLA	TIEMPO DE OPERACIÓN DE LA CASILLA (EN MINUTOS)	PROMEDIO DE TIEMPO TRANSCURRIDO POR CADA VOTO RECIBIDO (4/3) *	TIEMPO DE CIERRE ANTICIPADO (EN MINUTOS)	DIF. VOTOS ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	NUMERO PROMEDIO DE PERSONAS QUE NO VOTO POR CIERRE ANTICIPADO (6/5) *	DETERMINANTE SI / NO
2282 b		163	585	3.58	15	60	4	NO

**05 Y 13/2007 INC
ACUMULADOS**

Con el cuadro anterior, queda demostrado que a pesar de que la casilla se cerró antes de la hora señalada por la Legislación Electoral, tal situación no resultó determinante para la elección respectiva.

Por su parte, respecto a las casillas 2307 y 2349, queda establecido que su cierre fue posterior a la hora en que la legislación señala para efectuarlo, y por consiguiente toca ahora analizar, en sentido opuesto a la casilla 2282 b, es decir si el cierre tardío fue determinante para el resultado de la elección, de acuerdo a los siguientes datos:

1	2	3	4	5	6	7	8
CASILLA	VOTACIÓN TOTAL EN LA CASILLA	TIEMPO DE OPERACIÓN DE LA CASILLA (EN MINUTOS)	PROMEDIO DE TIEMPO TRANSCURRIDO POR CADA VOTO RECIBIDO (3/2) *	TIEMPO DE CIERRE TARDÍO (EN MINUTOS)	DIF. VOTOS ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	NUMERO PROMEDIO DE PERSONAS QUE PUDIERON VOTAR INDEBIDAMENTE POR EL CIERRE TARDÍO (5/4) *	DETERMINANTE SI / NO
2307 b	154	676	4.38	76	79	17	No
2349 b	212	684	3.22	84	62	26	NO

Con el cuadro anterior, queda demostrado que a pesar de que las casillas cerraron después de la hora señalada por la Legislación Electoral, tal situación no resultó determinante para la elección respectiva y este juzgador en atención al principio de la conservación de los actos públicos validamente celebrados arriba a la conclusión de que no es posible decretar la nulidad de la elección de estas casillas puesto que, como se ha demostrado, las irregularidades que acusan no fueron determinante para el resultado de la elección.

Por lo precedentemente expuesto en este primer apartado del **Tercer grupo** de casillas, al resultar infundado lo argumentado por el promovente no ha lugar a declarar la nulidad solicitada, por lo que cuentan legalmente los resultados que arrojan estas tres casillas, sirviendo de

apoyo la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, que a la letra dice:

CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE SU VOTACIÓN.—El hecho de que una casilla se cierre antes de la hora señalada por la ley, permite presumir válidamente que se dejaron de recibir indebidamente un número de sufragios que no es posible determinar, lo que constituye una irregularidad grave, por atentar contra el principio constitucional de libertad del voto. Sin embargo, para que dicha irregularidad pueda configurar la causal de nulidad de presión en el electorado, es necesario que resulte determinante para el resultado de la votación, pues la determinancia es un requisito constitutivo de la causal de nulidad. En tales condiciones, si se acredita que la votación recibida en la casilla cerrada anticipadamente, es similar a la media aritmética del distrito o municipio al que pertenece, pues lo ordinario es que no ocurran a votar todos los electores pertenecientes a la casilla; que aun en el caso que hubieran votado todos los electores que no lo hicieron, o de acuerdo a la tendencia de votación observada en la casilla, no podría modificarse el resultado final de su votación; o cualquier otra situación análoga que permita concluir que la irregularidad mencionada no fue determinante para el resultado final de la votación y, consecuentemente, no se actualizó la causal de nulidad de presión en el electorado; situación que se ve robustecida en los casos en que no existan incidencias o protestas por parte de los representantes de los partidos políticos en casilla, suman indicios en el mismo sentido, ya que lo común es que los representantes partidistas tengan cierto conocimiento de los votos duros que tienen en su medio y estén conscientes por aproximación de sus partidarios que han ocurrido a votar y los que no lo han hecho aún, a medida que avanza la jornada electoral, por lo que de haberse opuesto al cierre anticipado de la casilla y constar esto en el acta, no dejaría de implicar algún leve indicio de que en su concepto faltaban aun por llegar ciudadanos que tenían alta probabilidad de votar por su partido, y esto pudo motivar al representante a exigir que continuara abierta la casilla.

Tercera Época: Juicios de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-186/99 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos. Recursos de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-313/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—27 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos. *Revista Justicia Electoral 2002*, suplemento 5, páginas 9-10, Sala Superior, tesis S3ELJ 06/2001. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 45-46.

2. Por lo que respecta a las casillas **2190, 2191, 2218, 2226, 2316, 2320, 2341, 2348, 2361, 2473, 2477, 2500, 2503, 2539 básicas**, el Partido Acción Nacional consigna que se configura la causal prevista en la fracción IV del artículo 211 de la Ley Electoral de Sinaloa, en lo relativo a la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.

Cabe señalar que de acuerdo a lo manifestado por el partido promovente en las casillas **2190, 2191, 2218, 2226, 2316, 2320, 2341, 2361, 2473, 2477, 2500, 2539 básicas**, se actualiza la causal de nulidad anteriormente señalada en virtud de que en el acta de

escrutinio y cómputo no aparece la firma de los integrantes de la mesa directiva de casilla o bien de alguno de ellos; al respecto, este resolutor estima que el hecho de que los integrantes de la mesa directiva de casilla o la totalidad de estos no haya firmado todas las actas, eso no resulta, por sí de una entidad tal que conlleve a la nulidad de la votación recibida en ellas, puesto que con dicha omisión no se demuestra la ausencia de éstos en las casillas, sino que bien puede tratarse de un descuido u olvido de parte de los funcionarios en razón a que no sólo llenan y firman un documento, sino cada una de las actas que se requieren según el tipo de elección. Abona al criterio anterior, la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (Legislación de Durango y similares).—El hecho conocido de que en el acta de escrutinio y cómputo no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin. Se afirma lo anterior al tener en cuenta que, para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido. En esta virtud, si bien en términos del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, los funcionarios y representantes que actúan en la casilla deben firmar las actas que se levanten en dicha casilla, el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Entonces, la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente. En ocasiones, contribuye a evitar la elaboración de la pretendida presunción, la circunstancia de que existan otras actas electorales inherentes a la propia casilla en las que sí consta la firma del funcionario que omitió signar el acta de escrutinio y cómputo en cuestión.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-054/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/98.—Partido Revolucionario Institucional.—27 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-053/99 y acumulados.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. *Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 01/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 10-11.*

**05 Y 13/2007 INC
ACUMULADOS**

A continuación se presenta un cuadro esquemático de la situación de cada una de éstas doce casillas:

	Casilla	El partido promovente dice:	Datos que se encuentran en el Acta de Instalación y/o en el Acta de Escrutinio y Cómputo
1	2190 básica	No se asienta la firma del secretario	Sí aparece la firma del secretario. firma legible "Martha Moreno Rubio"
2	2191 básica	No se asienta la firma de los funcionarios de la mesa.	El acta de Instalación y Cierre de la casilla se encuentra firmada por todos los funcionarios. El acta de escrutinio aparece la firma del secretario.
3	2218 básica	No se asienta la firma de los funcionarios de la mesa.	De las Actas se desprende las firmas legibles de los cuatro funcionarios.
4	2226 básica	No se asienta la firma del primer escrutador	Las Actas de Instalación y Cierre así como en la de Escrutinio y cómputo se encuentran firmadas por todos los integrantes de la casilla.
5	2316 básica	No se asienta la firma de los funcionarios.	Las Actas de Instalación y Cierre así como en la de Escrutinio y cómputo se encuentran firmadas por todos los integrantes de la casilla.
6	2320 básica	No se asienta la firma de los funcionarios de casilla	Las Actas no se encuentran firmadas por los funcionarios.

**05 Y 13/2007 INC
ACUMULADOS**

7	2341 básica	No se asienta la firma de los funcionarios de casilla	De las Actas se desprende la firma legible de los cuatro funcionarios.
8	2361 básica	No se asienta la firma de los funcionarios.	De las Actas se desprende la firma legible de los cuatro funcionarios
9	2473 básica	No se asienta la firma de la funcionaria Presidente	El Acta de Escrutinio y cómputo no aparece la firma de la citada funcionaria, sin embargo en el Acta de Instalación y Cierre Consta la firma de todos los integrantes.
10	2477 básica	No se asienta la firma de los funcionarios	De las Actas se desprende la firma legible de los cuatro funcionarios.
11	2500 básica	No se asienta la firma de los funcionarios de casilla	Las Actas no se encuentran firmadas por los funcionarios.
12	2539 básica	No se asienta la firma de los funcionarios de casilla	Las Actas no se encuentran firmadas por los funcionarios.

Al respecto, este resolutor encuentra que no le asiste la razón al partido promovente, ya que contrario a lo que aduce en las casillas **2190, 2191, 2218, 2226, 2316, 2341, 2361 y 2477 básicas** del cuadro anterior se observa que se encuentran firmadas por todos los integrantes de la casilla; lo anterior se genera de las constancias que obran en este expediente, siendo conveniente al respecto dejar asentado, que a juicio de este juzgador la firma puede ser legible o ilegible. En tal virtud, ante lo infundado del agravio lo procedente es confirmar la votación recibida en estas ocho casillas.

Por su parte del acta de escrutinio de la casilla **2473 básica** se desprende que si bien es cierto que falta la firma de la funcionaria

señalada no menos cierto es que el Acta de Instalación y Cierre si se encuentra su firma luego entonces, el hecho de que los integrantes de la mesa omitan firmar un acta ello no presume la falta de los funcionarios en la casilla sino que solo un descuido, puesto que no sólo llenan y firman un documento sino que cada una de las actas que se requieren en cada elección, por lo que encontrándose la firma en otra de las éstas documentales públicas es una situación que desvanece cualquier indicio de ausencia de dicha funcionaria en la casilla, lo que lleva a desestimar la causa de nulidad invocada por el partido promovente en lo que respecta a la casilla estudiada en este apartado. Tal razonamiento encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo tenor literal es el siguiente:

ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.—Si en el acta de la jornada electoral, en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma de ciertos funcionarios, faltando algún otro, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente este último, toda vez que el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-201/97.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002.—Partido Acción Nacional.—8 de abril de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 7-8, Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 13-14.

En lo que atañe a las casillas **2320, 2500 y 2539 básicas**, en ellas apunta el promovente que por carecer de firma de los funcionarios se actualiza la causa de nulidad invocada; al respecto este juzgador acude al contenido del artículo 168 de la Ley Electoral que señala que una vez concluido el escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones se levantará una acta final, que deberán firmar **sin excepción** todos los funcionarios y representantes de partido; de ahí se sigue que en las casillas de mérito queda demostrado que no consta la firma de los funcionarios de casilla, al observarse tanto en las Actas de Instalación y Cierre como en las de escrutinio y Cómputo los espacios destinados al efecto fueron llenados por una sola persona, a juzgar por el molde de letra, es decir no consta ni de manera legible o ilegible la firma de algún funcionario, y ello, genera el indicio de que en las casillas no estuvieron presentes los funcionarios designados, pese a estar sus nombres inscritos, pues no existe respaldo alguno que pueda desvanecer dicho indicio, por lo que se es a fin con el planteamiento del actor respecto a no tener la certeza de que la integración de casilla fue conforme lo había dispuesto la autoridad correspondiente y, con ello se actualiza la causal de nulidad contemplada en la fracción III consistente en recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados para ello, por tanto cabe declarar la nulidad de la votación recibida en las tres casillas aquí referidas particularmente.

3. Pasando a analizar el agravio que se hace valer en relación a las casillas **2348 y 2503 básicas**, y con el fin de que el estudio correspondiente

resulte más ilustrativo, primeramente se insertará un cuadro comparativo que contendrá la siguiente información:

- a) Número de casilla.
- b) Personas designadas por la autoridad electoral antes de la jornada electoral para recibir la votación.
- c) Ciudadanos que actuaron como funcionarios de mesa directiva de casilla durante los comicios.
- d) Observaciones; en este rubro se incluirá, en su caso, datos relativos a los funcionarios sustitutos que no habían sido designados previamente por la autoridad electoral, precisándose si aquellos se encontraban inscritos en la lista nominal de electores de la casilla impugnada o en la sección electoral que comprenda aquella.

Cabe puntualizar que, la anterior información se recabó por este Tribunal de las diversas constancias que obran en autos, tales como el listado de ubicación de casillas instaladas el día de la jornada electoral del catorce de octubre del dos mil siete, conocido comúnmente como encarte; también se tomaron en cuenta las actas de instalación y las de escrutinio y cómputo de las casillas cuestionadas, documentos todos que tienen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 243, fracciones I y II, en relación con el 244 de la Ley Estatal Electoral.

CASILL	FUNCIONARIOS SEGÚN	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE	OBSERVACIONES
A	ENCARTE	INSTALACIÓN Y DE ESCRUTINIO Y	
		CÓMPUTO	
2348 básica	Presidente: FIGUEROA LÓPEZ ALEJANDRO MIGUEL Secretario: CARDENAS PEÑA ANGELICA Escrutador: CORRALES LÓPEZ MARTHA	Presidente: FIGUEROA LÓPEZ ALEJANDRO MIGUEL Secretarios: CARDENAS PEÑA ANGELICA Escrutador: CORRALES LÓPEZ MARTHA	

	<p>Escrutador: GARCIA CAMARGO MARÍA FÉLIX</p> <p>Suplente: MONTES REYES GONZALO</p> <p>Suplente: VALDEZ SÁNCHEZ MANUEL DE JESÚS</p> <p>Suplente: CHÁVEZ BELTRÁN GUADALUPE</p>	<p>Escrutador: CÁRDENAS PEÑA YANERY</p> <p>Foja en que se 263 y 237</p> <p>Localiza:</p>	<p>NO ES DE LAS PERSONAS DESIGNADAS</p>
2503 BÁSICA	<p>Presidente: ESPINOZA CHICUATE MANUEL ANTONIO</p> <p>Secretario: GONZALEZ VELARDE BRENDA YANELY</p> <p>Escrutador: GONZALEZ ESPINOZA BERTHA ALICIA</p> <p>Escrutador: LEAL LEYVA JESUS ADILENE</p> <p>Suplente: LEAL ROMAN ALMA NIDIA</p> <p>Suplente: RUBIO CAMARGO NATALIA</p> <p>Suplente: GONZALEZ AYOQUI JESÚS RAYMUNDO</p>	<p>Presidente: Espinoza Chicuate Manuel Antonio</p> <p>Secretarios: Leal Leyva Jesús Adilene</p> <p>Escrutador: Gonzalez Velarde Brenda Yanely</p> <p>Escrutador: Gonzalez Espinoza Bertha Alicia</p> <p>Foja en que se</p> <p>Localiza: 272 y 247</p>	<p>Es la persona designada</p> <p>Era el segundo Escrutador</p> <p>Era el Secretario</p> <p>Era el primer Escrutador</p>

En cuanto a la casilla **2503 básica** este juzgador encuentra que no le asiste la razón al partido actor, ya que del estudio de las actas tanto de escrutinio y cómputo se desprende que fungieron como integrantes de la casilla las personas que habían sido designadas por el consejo distrital, sin que pase desapercibido para este tribunal el hecho de que los funcionarios designados por la autoridad electoral no se desempeñaron en los cargos que originalmente se les habían asignado; pese a ello, tal circunstancia no es suficiente para que se actualice el motivo de nulidad invocado, en tanto que, de acuerdo con los principios rectores que rigen la materia electoral, así como los valores protegidos por ésta, la instalación de las casillas y la recepción de la votación tiene preponderante importancia sobre el procedimiento de sustitución de los integrantes de la mesa directiva de casilla. Además, en esta casilla argumenta el partido que quien actuó como Presidente fue una persona no designada y que no se encuentra en la lista, cuyo nombre dice que es

GONZALEZ CHICUATE MANUEL ANTONIO; a este respecto dígase que si bien el Acta de Escrutinio y Cómputo de dicha casilla dice con letra GONZALEZ CHICUATE MANUEL ANTONIO, aparece firmado "Manuel Antonio Esp. Ch."; todavía más en el Acta de Instalación y Cierre se rectifica este error en el primer apellido puesto que se observa el correcto "ESPINOZA CHICUATE MANUEL ANTONIO" firmado M.A.E.CH. y que corresponde a la persona que el Consejo Distrital designó para ser el Presidente de la casilla - según el encarte-, lo que genera convicción en este juzgador que el cambiar el apellido González por Espinoza en la primera de las mencionadas actas, fue un error intrascendente por el cual no se podría actualizar la causal de nulidad pretendida por el promovente; en consecuencia se confirma la validez de la votación recibida en la casilla a estudio.

Relativo a la casilla **2348 básica** de las actas correspondientes se demuestra que quien actuó como segundo escrutador no fue de las personas que el consejo distrital haya designado, por lo tanto lo conducente sería que se hubiese designado de entre los electores de la casilla a quien hubiese sustituido la aparente falta del segundo escrutador; sin embargo, efectuada una búsqueda en el listado nominal de la sección 2348 a la que pertenece esta casilla y que obra en autos de este expediente de fojas 620 a 636, se desprende que la ciudadana YANERY CARDENAS PEÑA, quien fungió como segundo escrutador, no es de los electores que corresponda a esa sección y que se encuentran en el listado nominal, por lo que asiste la razón al partido impetrante por actualizarse en lo particular, la causa de nulidad que invoca, por lo que apegado a derecho es declarar la nulidad de la votación recibida en ella.; apoya lo expuesto la tesis de jurisprudencia emitida por la sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del tenor literal siguiente:

**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS
DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN**

DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).—El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2000.—Partido Acción Nacional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 62-63, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2002. **Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 259-260.**

Cuarto grupo: Lo integran las casillas **2207, 2209, 2210, 2214, 2265, 2291, 2297, 2303, 2315, 2336, 2347, 2351, 2388, 2463, 2474 y 2492 básicas** así como la **casilla 2346 contigua 1**, que según lo aducido por el partido promovente, en ellas se configura la causa de nulidad contemplada en la fracción V del artículo 211 de la ley de la materia consistente en “Haber mediado error grave o dolo manifiesto en la

computación de los votos, en beneficio de un candidato, fórmula o planilla de candidatos, siempre que sea determinante para el resultado de la votación”.

Preliminarmente se concluye que por lo que hace a las casillas **2303 y 2210 básicas** del acta de la sesión realizada por el Consejo Municipal Electoral el día 19 de octubre del año en curso, se observa que se procedió a realizar el cómputo de los votos en virtud de que no coincidían los datos ahí contenidos, actuando de conformidad a lo establecido en la fracción II del artículo 183 de la Ley Electoral de Sinaloa, por lo que el acta de escrutinio y cómputo elaborada en las casillas respectivas quedan sin valor alguno al ser sustituidas por la que elaboró la autoridad Electoral, y por tanto resulta improcedente solicitar la nulidad sobre dichas actas en atención a que quedó sin valor alguno, por lo tanto no procede la declaratoria de nulidad que invoca el promovente por cuanto hace a estas dos casillas, por la situación antes apuntada.

Antes de proseguir con el análisis de la presente causa de nulidad es pertinente señalar que ésta se compone con dos hipótesis excluyentes, la primera que señala la existencia de error grave; y, la segunda, de dolo en la computación de los votos. Además de estas dos hipótesis, la configuración de la causal de nulidad objeto de análisis, requiere la presencia de dos diversos elementos:

- Que se beneficie a un candidato, fórmula o planilla de estos; y,
- Que dicho beneficio sea determinante para el resultado de la votación.

Luego, en cuanto hace al “error”, éste debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la

verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe; y, por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira. Sobre este último concepto, también conviene precisar que en ningún caso podrá suponerse, sino que requiere acreditarse plenamente, y si no resulta así se presume la buena fe en la actuación de los funcionarios de casilla, lo que ocasiona que el estudio de la inconformidad parta de la base de un posible error.

En lo relativo a que el error beneficie a un candidato, fórmula o planilla de estos, se asienta que para establecer la existencia del error que puede actualizar la causal de nulidad objeto de estudio, sólo se analizarán aquellos conceptos que, en caso de existir error o dolo en su cómputo, sean susceptibles de convertirse en votos a favor de algún candidato, razón por la cual los errores o divergencias de los conceptos "boletas sobrantes", "boletas recibidas", entre otros, no serán examinados, salvo como auxiliares para la obtención de algún dato omitido o ilegible, en virtud de que cualquier error en los mismos no puede convertirse en votos que se contabilicen en beneficio de candidato determinado.

Por lo que hace al requisito de que el error o dolo "sea determinante" para el resultado de la votación, éste puede considerarse actualizado cuando el error en el cómputo de votos resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

Para el análisis de esta causal, así como para establecer con mayor facilidad la existencia de algún error en la computación de los votos, y poder valorar si éste es determinante para el resultado de la votación, se

recurre a un cuadro esquemático basado en los datos que constan en las actas de escrutinio y cómputo de votación de casilla que fueron levantadas por la mesa directiva de la casillas impugnadas, y que están localizadas en la foja que se indica, en el expediente objeto de estudio.

CASILLA	FOJA EN QUE SE ENCUENTRA EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO.
2207 básica	223
2209 básica	224
2210 básica	225
2214 básica	222
2265 básica	226
2291 básica	228
2297 básica	229
2303 básica	281
2315 básica	285
2336 básica	233
2347 básica	236
2351 básica	239
2388 básica	241
2463 básica	242
2474 básicas	283
2492 básica	245
2346 contigua 1,	235

El cuadro esquemático se compone por diversas columnas, en la primera, se anotará el número progresivo de la casilla; en la segunda, el número y tipo de la (s) casillas (s) impugnada (s); en la tercera, el número de ciudadanos que votaron en la casilla, ya sea por estar incluidos en la lista nominal, o por ser representantes de partidos políticos; en la cuarta, el total de boletas extraídas de la urna; en la quinta, el total de la votación emitida; en la sexta, se contiene la máxima diferencia existente entre los

datos consignados en las columnas tercera, cuarta y quinta; en la séptima, la diferencia de votos entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugares en la casilla correspondiente; y, finalmente, en la octava, se establece si el error es o no determinante.

En ese orden de ideas, la tabla debe entenderse de la siguiente manera; si en las cantidades consignadas en los rubros: "ciudadanos que votaron en la casilla conforme a la lista nominal", "boletas extraídas de la urna", y total de la votación emitida", resultan valores idénticos, se concluye que no existe error; y si existen diferencias, se comparan las cifras consignadas en la columna séptima, referente obligado para definir la columna octava, esto es si el error es o no determinante para anular la votación.

Antes de proceder a la elaboración de la tabla, menester es señalar que en algunos casos los miembros de la mesa directiva de casilla omiten señalar o señalan en forma ilegible los datos relativos a alguno de los cuadros previstos en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, lo que por sí solo no constituye un error en el cómputo, sino un error de anotación que válidamente puede subsanarse si es posible obtener el dato de alguno de los diversos elementos que obran en el expediente electoral, en los siguientes términos:

A) Cuando no se cuente con el dato relativo al número de ciudadanos que votaron en la casilla, es válido acudir a la suma de los ciudadanos que tienen anotada la palabra "voto" en la lista nominal de la casilla correspondiente, y los que aparecen anotados al final de la misma, tratándose éstos de los representantes de partidos políticos ante la mesa directiva de casilla correspondiente, en los términos de los artículos 153 y 154 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa;

B) Cuando no se cuente con el dato relativo al número de boletas extraídas de la urna, es pertinente recurrir a la diferencia resultante de restar al número de boletas recibidas en la casilla (datos que se obtienen del recibo previsto en el artículo 139 de la Ley Electoral del Estado) el número de boletas sobrantes, cuyo dato es, por su naturaleza, el número de boletas utilizadas, las que, conforme a la lógica, son las mismas que deben ser extraídas de la urna; y,

C) Cuando no se cuenta con el dato relativo al total de la votación emitida en la casilla, es valedero apelar a la suma de los votos obtenidos por cada uno de los partidos políticos, candidatos, o fórmula o planilla contendientes, y los votos nulos.

Quando por no contar con alguno de los datos en forma directa, haya sido necesario acudir a documentación diversa para su obtención, se anotará junto al dato obtenido un asterisco y se motivará expresamente el lugar de ubicación del documento de donde se obtuvo el dato y las consideraciones u operaciones aritméticas relativas.

1	2	3	4	5	6	7	8
N° Progresivo	Número y tipo de casilla	Ciudadanos que votaron en la casilla	Boletas extraídas de la urna	Votación emitida	Máxima diferencia entre columnas 3,4 y 5	Diferencia entre 1° y 2° lugares	Determinante si / no
1	2207 b	232*	En blanco	226***	6	74	NO
2	2209 b	222*	En blanco	223***	1	15	NO
3	2214 b	357	356	356***	1	75	NO
4	2265 b	124*	En blanco	123***	1	38	NO
5	2291 b	En blanco	En blanco	303***		61	
6	2297 b	108 *	En blanco	242***	134	46	SI
7	2315 b	342*	En blanco	342***		135	
8	2336 b	236	436**	218***	218	15	SI
9	2347 b	297	297	297***	0	16	NO
10	2351 b	241	241	241***	0	52	NO
11	2388 b	257	256	257***	1	21	NO
12	2463 b	239	En blanco	242***	3	66	NO
13	2474 b	242	90**	242***	153	75	SI

**05 Y 13/2007 INC
ACUMULADOS**

14	2492 b	127*	En blanco	127***	0	1	NO
15	2346 c1	187	115	186***	72	52	SI

* Los datos que se acompañan de un asterisco, fueron obtenidos de las listas nominales de electores de las casillas relativas, las que obran en el expediente que nos ocupa, según el recuadro siguiente

CASILLA	LISTA NOMINAL DE LA FOJA	LOCALIZABLE A LA FOJA
2209 b	605	619
2207 B	542	557
2297 B	661	672
2492 B	575	581
2315 B	558	574

** Los datos que se acompañan de dos asteriscos fueron obtenidos de la operación descrita en el inciso B), apoyándose en los recibos que obran en el expediente, según el recuadro siguiente:

CASILLA	FOJA EN QUE SE LOCALIZA RECIBO DE DOCUMENTACIÓN ELECTORAL
2336 b	343
2474 b	348

Con el dato de boletas recibidas obtenidas del recibo antes referido, se realizó la operación de resta respecto del dato de boletas sobrantes, obtenida del acta de escrutinio y cómputo, resultando las operaciones siguientes:

CASILLA	Boletas recibidas	Menos boletas sobrantes	Resultado boletas utilizadas, dato que debe ser igual al número de boletas extraídas de la urna.
2336 b	652	216	436
2474 b	396	306	90

--	--	--	--

*** Los datos que se acompañan de tres asteriscos fueron obtenidos de la suma de votos obtenidos por los contendientes electorales y los votos nulos, datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo que constan en el presente expediente.

****Los espacios en blanco que contienen únicamente cuatro asteriscos son aquellos datos que no pudieron ser obtenidos por este Tribunal, en virtud de que no se encuentran en autos los elementos documentales correspondientes o por encontrarse estos datos en blanco o ilegibles.

De todo lo anterior, respecto de las casillas impugnadas podemos concluir lo siguiente:

Respecto de las casillas **2347 y 2351 básicas** este resolutor encuentra que no le asiste la razón al partido actor ya que del cuadro anterior resulta que no existe error en el cómputo de votos dado que no hay diferencia entre los datos fundamentales que se contienen en la tabla relativa, por lo tanto al no actualizarse los supuestos de la causal de nulidad invocada, lo procedente es declarar válida su votación.

En relación a las casillas **2214 y 2388 básicas** se pone de relieve que sí existe error en el cómputo de votos, según se desprende de la diferencia encontrada entre los datos fundamentales contenidos en la tabla relativa; sin embargo, el error advertido no es determinante para el resultado de la votación por ser menor a la diferencia existente entre los votos obtenidos por los partidos que alcanzaron el primero y segundo lugar en la votación de las casillas correspondientes.

En cuanto a las casillas **2207, 2209, 2265 , 2315 , 2463 y 2492, básicas**, de la tabla se advierte que no fue posible obtener el dato relativo al número de boletas extraídas de la urna. Sin embargo, los datos fundamentales cuyas diferencias pueden generar el error en el cómputo susceptible de actualizar la causal de nulidad materia de estudio, son, a saber, a) el número de electores que votaron en la casilla, b) el número de boletas extraídas de la urna, y c) el total de votación emitida, datos totales que se van obteniendo en forma progresiva, pues conforme al artículo 165 de la Ley Estatal Electoral, el primero de ellos se alcanza en cumplimiento de la fracción II; el segundo se obtiene al cubrirse el paso a que se refiere la fracción III del mismo artículo y, el tercero emerge al satisfacerse la prevención contenida en la fracción V de dicho numeral, cuyos datos deben guardar identidad entre sí, pues el dato obtenido en primer termino debe ser igual al segundo y al tercero.

En tales condiciones el hecho de que las boletas extraídas de la urna deba ser igual a algunos de los datos establecidos en los extremos se encuentra justificado. El principio ontológico de la prueba tiene su fundamento inmediato en el modo natural de ser de las cosas, como origen de todas las presunciones, de tal forma que lo ordinario se presume y que cuando la afirmación de un hecho de esta naturaleza –ordinario- se enfrenta al de uno extraordinario, la primera a juicio de quien resuelve merece mayor credibilidad.

En tal contexto, como una aplicación de dicho principio, debe establecerse que cuando un cantidad se encuentra acreditada en los puntos inicial y final de un proceso como lo es, por una parte, el conteo de votantes atendiendo al listado nominal de electores con la leyenda "VOTÓ", y por la otra el de escrutinio y cómputo de votación en la casilla, debe sumirse igualmente demostrada esa cantidad durante los puntos intermedios del aludido proceso, como sería la extracción de boletas de la urna en similar

cuantía, lo cual adopta la expresión específica de que probados los extremos, los medios se presumen y (*probatís extremis, media censentur probata*).

En razón de lo expuesto y al no encontrar diferencia de votos que resulte determinante en las casillas **2207, 2209, 2265, 2315, 2463 y 2492, básicas** lo procedente es convalidar la votación recibida en ellas y por ende se desestima la impugnación que sobre ellas pesaba.

En relación a las casillas **2297, 2336, 2474 básicas y 2346 contigua 1**, este resolutor advierte que sí existe error en el cómputo de votos, según se desprende de la diferencia encontrada entre los datos fundamentales contenidos en la tabla relativa; además, tal error resulta determinante para el resultado de la votación, dado que si los votos contabilizados erróneamente fueren restados al candidato, fórmula o planilla que obtuvo el primer lugar en la votación, cambiaría el resultado de la votación en tal casilla, como ocurre en la especie, por lo que se declara la nulidad de la votación recibida en estas cuatro casillas.

En lo que ve a la casilla **2291 básicas**, del cuadro anterior se observa que en el Acta de Escrutinio y cómputo no se contienen datos como "Total de electores que Votaron, incluyendo a los representantes de partido;", "Total de boletas Sobrantes e inutilizadas"; Total de Votos de la Elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores extraídos de las urnas". Lo anterior conduce a que se configure el elemento consistente en error en el escrutinio y cómputo de votos y el segundo elemento, esto es, el relativo a la determinancia, se encuentra en la falta de elementos que conduzcan a generar la certeza de que los votos asignados a cada uno de los partidos obedece a la votación que se recibió en dicha casilla, debido a que no obra en el expediente algún otro dato que sirva para realizar operaciones matemáticas que conduzcan a determinar los valores que

fueron omitidos por los funcionarios de casilla, al momento de llenar el Acta correspondiente, ante lo cual, este tribunal es afín con el planteamiento del partido actor y procede entonces declarar la nulidad de la votación recibida en esta casilla.

Quinto grupo. Respecto a las casillas **2251 y 2494 básicas**, el partido político actor plantea la actualización de la causal de nulidad de la votación prevista en la fracción VII del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. En dicha fracción se establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión, o que exista cohecho o soborno respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, de tal manera que se afecten la libertad o el secreto del voto, siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Antes de proceder al estudio de esta causal de nulidad cabe desarrollar los conceptos a que se hace referencia en el precepto legal que se prevé: por violencia física, se entiende que son aquellos actos materiales que afectan la integridad física de las personas; por presión, cualquier acto que lleve implícito el ejercicio de una coacción moral sobre las personas, con la pretensión, en ambos casos, de provocar una determinada conducta que llegue a influir en el resultado de la votación de manera contundente; por cohecho se asume el delito en que incurre un servidor público que recibe indebidamente dinero o cualquier otra dádiva para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones y por soborno debemos entender, la acción de corromper a alguien con dinero u otro tipo de dádivas.

De la lectura de la citada disposición jurídica se aprecia que los elementos constitutivos de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla objeto de estudio son las siguientes:

- a) Una conducta consistente en el ejercicio de violencia física, presión, cohecho o soborno;
- b) La conducta debe desplegarse sobre ciertos sujetos pasivos con una calidad específica como son los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores; y
- c) Los elementos anteriores, considerados en su conjunto, deben tener una capacidad tal que influyan en el resultado de la votación de la casilla.

De esta manera, en lo subsecuente es necesario dilucidar, con base en la valoración de las pruebas existentes en autos, si se acreditaron los anteriores extremos del supuesto normativo previsto en el artículo de referencia.

Por razón de método, a efecto de establecer si en el caso de las casillas impugnadas se actualizan los supuestos normativos que dan lugar a la nulidad de la votación establecida en el artículo 211, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se procede a analizarlas de manera individual.

En la casilla **2251 básica** el partido actor expone que se configura la causa de nulidad invocada puesto que en ella actuó como integrante de la mesa directiva de casilla, en el cargo de Presidente, el C. Ricardo Martínez, quien a decir del partido, se desempeña como Director de Promoción Social en el Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa y esa circunstancia originó que se ejerciera presión sobre el electorado.

Al respecto este resolutor encuentra que en la página de Internet del H. Ayuntamiento de Guasave efectivamente aparece dentro del listado de funcionarios una persona con el nombre de RICARDO MARTÍNEZ y que de

acuerdo a esta información electrónica, ostenta el cargo de DIRECTOR DE PROMOCIÓN SOCIAL, tal y como lo señala el quejoso en su escrito de impugnación y lo certifica el Lic. Clicerio Arana Murillo notario público 171 con residencia en Guasave Sinaloa; así mismo de las Actas de Instalación y Cierre, de Escrutinio y Cómputo de la Casilla así como del propio listado de ubicación e integración de casillas se desprende que el presidente de la casilla 2251 básica fue el C. RICARDO MARTÍNEZ; agréguese a esto, que en su comparecencia el tercero interesado viene corroborando el hecho de que quien fungió como Presidente de esta casilla es el funcionario municipal aludido; ello se corrobora con la documental pública que obra a foja 423 del expediente, aportada por la propia coalición –tercero interesado-, mediante la cual el Secretario del Ayuntamiento de Guasave certifica que el Sr. Ricardo Martínez labora en dicha entidad municipal con el cargo mencionado, y que a pesar de que en el propio escrito de comparecencia el tercero interesado alega que el funcionario mencionado no tiene facultades de mando, al respecto es conveniente señalar que ha sido criterio de las autoridades jurisdiccionales local y federal, el hecho de considerar que cargos como el de “director” dentro de cualquier nivel de gobierno ya sea federal, estatal o municipal, sugieren que tiene a su cargo personal a los que dirige e ingerencia en la ejecución de programas del área en la que labora, por tanto se entiende que le asiste poder de mando; así lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional número SUP-JRC-436/2004 según sentencia de fecha 28 de noviembre de 2004; dictada a propósito de un planteamiento semejante en la elección constitucional del año 2004, correspondiente a la elección de Diputado por mayoría relativa en el XVII distrito electoral del municipio de Elota, Sinaloa.

Por las razones apuntadas en el párrafo anterior, este tribunal encuentra que es fundado lo alegado por el Partido Acción Nacional, debido a que ha sido criterio reiterado de los órganos jurisdiccionales el hecho de que un

funcionario público participe en la Mesa Directiva de Casilla –ya bien como integrante de ella o como representante de partido- por estar en la casilla todo el tiempo que dura la jornada, ser ubicado entre los vecinos que integran la sección electoral como trabajador del gobierno municipal y en el caso particular laborar en un área como lo es la “promoción social”; con todo ello se genera la presunción de que los electores se sentirán inhibidos en el ejercicio del sufragio, y que, tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación. En el caso concreto son treinta y cinco votos la diferencia entre el partido que obtuvo el primer y segundo lugar, por lo que tomando en cuenta que el citado funcionario labora en un municipio que es gobernado por el Partido Revolucionario Institucional el cual forma parte de la Coalición “Sinaloa Avanza”, que fue quien resultó ganador en esta casilla, es de concluirse que el hecho de que el director de promoción social del Ayuntamiento de Guasave haya fungido como integrante de la Mesa Directiva de Casilla, con el cargo de **presidente**, sí configura la causa de nulidad invocada y por ello, lo procedente es anular la votación recibida en ella.

En lo que concierne a la casilla **2494 básica**, el partido actor afirma que se configura la causal en estudio debido a que, según se desprende del Acta de Escrutinio y Cómputo, la representante del partido actor, hizo constar en el apartado destinado a que si algún representante había firmado bajo protesta se especificara el motivo, lo siguiente: *“Sí la del (PAN) por incidentes realizados durante la jornada electoral hechas con Priístas sin nombramientos y otras por burlas y groserías”*. No obstante ello, el partido político no proporciona a este juzgador circunstancias de tiempo, modo y lugar que acontecieron en la casilla **2494 básica**, que permitan llegar al convencimiento de que se actualizó el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla tal y como lo contempla nuestra legislación en el artículo 211 fracción VII de la Ley Electoral de Sinaloa.

Es necesario resaltar que las actas levantadas en casilla son documentales públicas que hacen prueba plena, salvo prueba en contrario; que al efecto las partes pueden aportar elementos de juicio que, adminiculados, resulten convincentes para desacreditar el contenido de tales actas; así pues, tal conducta constituye una carga procesal que gravita sobre la parte inconforme o aquella que desea invalidar el contenido de algún documento, lo cual constituye impedimento para el que juez dude, de mutuo propio, sobre la autenticidad del documento o la veracidad del contenido del mismo, de otra forma, se pervertiría el principio de buena fe y la presunción de validez de todos los actos públicos válidamente celebrados.

En efecto, por lo que respecta a la casilla **2494 básica** del acta de escrutinio se desprenden hechos en el sentido de que la representante del partido promovente en dicha casilla pidió asentar en ella que había algunos incidentes como burlas y groserías; pese a ello dicha irregularidad no constituye de manera alguna la actualización de la causa de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 211 de la ley de la materia por lo que este resolutor estima que en apego a derecho debe negársele la razón al partido político actor, lo que conduce finalmente a que los sufragios recibidos en la casilla antes apuntada sea acertadamente computable.

Por lo expuesto en este considerando, y una vez estudiadas las causales de nulidad invocadas por el Partido Acción Nacional, este tribunal encuentra procedente y fundado declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas siguientes:

CASILLA	PAN	CSA	PRD	PT	PVEM	C	ALT	CNR	NULOS	TOTAL
2297 b	93	139	2	1	3	0	0	0	4	242
2336 b	91	106	10	0	1	0	3	0	7	218

**05 Y 13/2007 INC
ACUMULADOS**

2474 b	66	141	30	1	3	0	0	1	0	242
2346 c1	63	115	1	1	1	1	0	2	2	186
2291 b	110	171	16	2	0	0	0	0	4	303
2500 b	74	96	4	0	0	0	0	0	4	242
2539 b	96	152	23	0	0	0	0	0	0	271
2348 b	62	227	3	2	4	1	0	1	7	307
2251 b	103	138	4	2	1	0	1	0	1	250
2320 b	65	141	7	5	5	0	0	0	5	228

SÉPTIMO. Por parte de la Coalición Sinaloa Avanza, en el recurso 13/2007 INC acumulado, se encuentra que solicita la nulidad de votación de veintiséis casillas correspondientes a la elección de Presidente Municipal, Síndico procurador y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa del municipio de Guasave, por actualizarse diversas causas de nulidad, por lo que este juzgador procede a realizar el análisis correspondiente, organizando las casillas en tres grupos de acuerdo con la causa de nulidad que invoca la promovente.

Grupo A: La coalición "Sinaloa Avanza" manifiesta que en las casillas **2101 contigua 1 y 2470 básica**, existió una irregularidad de las contempladas en el artículo 211 de la ley Electoral, específicamente la contenida en la fracción I consistente en instalar la casilla electoral, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el consejo correspondiente.

Grupo B: Se conforma de las casillas 2111 y 2117 básicas, en ellas la coalición promovente alega que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, establecida en la fracción IV del artículo 211 de la ley de la materia, relativa a recibir la votación en fecha distinta a la establecida para la celebración de la elección o por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.

Grupo C: Lo componen las casillas **2111 contigua 1, 2111 contigua 2, 2119 contigua 1, 2156 contigua 1, 2136 contigua 3**, así como

2116, 2118, 2119, 2122, 2126, 2134, 2154, 2156, 2171, 2201, 2238, 2374, 2420, 2452, 2454, 2457, 2235 básicas en las que la coalición actora señala que se configura la causa de nulidad establecida en la fracción V del artículo 211 de la Ley Electoral, que consiste en haber mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos , en beneficio de un candidato, fórmula o planilla de candidatos, siempre que sea determinante para el resultado de la votación.

Una vez establecido lo anterior se procede al análisis de cada uno de las casillas señaladas en los grupos anteriores.

Grupo A: Por lo que respecta a las casillas **2101 contigua 1 y 2470 básica** la Coalición dice que se actualizó la causal de nulidad de la votación, prevista en la fracción I del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en virtud de que, afirma, la casilla se instaló en lugar distinto del señalado por el Consejo Electoral correspondiente.

Para efectos de llevar a cabo el análisis de la causal de nulidad objeto de estudio, es pertinente establecer que la misma se compone de dos elementos, a saber:

- C) Que la casilla se hubiere instalado en lugar distinto al señalado por el Consejo correspondiente.
- D) Que la instalación en lugar distinto se hubiere realizado sin que haya mediado causa justificada alguna.

En lo atinente al primero de los elementos que componen la causa de nulidad, es oportuno señalar que, de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 123 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, los Consejos Distritales tienen a su cargo la aprobación de la

lista de ubicación de las casillas electorales; tal lista se encuentra agregada en publicación en periódico (encarte) hecha el día 14 de octubre de 2007, de la foja 116 a la foja 143 de los autos del expediente que nos ocupa, por haber sido remitida por la autoridad electoral recurrida, y por ser un documento expedido por un Consejo Electoral, dentro del ámbito de su competencia, es una documental pública, conforme lo dispone el artículo 243 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y, en consecuencia, tiene valor probatorio pleno, de acuerdo a lo previsto en el numeral 244 del ordenamiento en cita, documento del cual se obtiene con total certeza la descripción del lugar que el Consejo Distrital señaló para la ubicación de las casillas impugnadas.

Para efectos de determinar el lugar en que se ubicó de hecho la casilla el día de la jornada electoral, se acude a las actas que forman parte del paquete electoral de la casilla impugnada, los cuales por haber sido elaborados por los funcionarios de casilla, gozan de pleno valor probatorio, conforme lo dispone el artículo 244 de la referida ley estatal.

En relación a las casillas **2101 contigua 1 y 2470 básica** en autos del expediente que nos ocupa, obran agregadas las actas que enseguida se indican, en la foja que también se precisa:

ACTA	FOJA EN QUE SE LOCALIZA
Casilla 2101 contigua 1	
De Instalación cierre de votación	74
Final de Escrutinio y Cómputo	163
Casilla 2470 básica	
De Instalación cierre de votación	104
Final de Escrutinio y Cómputo	185

El análisis comparativo de la descripción del lugar que el Consejo Distrital señaló para la ubicación de las casillas objeto de estudio, y la del lugar en que de hecho se instaló se lleva a cabo en la siguiente tabla:

UBICACIÓN DE CASILLA 2101 CONTIGUA 1	
Según lista (encarte)	Jardín de Niños Maria Guadalupe herrera Ceja, Avenida Obras Públicas s/n, Col. Once Rios (sector ayuntamiento 92), Guasave Sinaloa, C.P. 81015, entre calles Ignacio Allende y Vicente Guerrero
Según acta de Instalación y cierre de votación	Avenida Obras Públicas s/n Col. Once Ríos (sector Ayuntamiento 92)
UBICACIÓN DE CASILLA 2470 BÁSICA	
Según lista (encarte)	Escuela Primaria Francisco González Bocanegra, Domicilio Conocido Loc. Ejido Javier Rojo Gómez, Guasave, Sinaloa, CP. 81189
Según acta de Instalación y cierre de votación	Alfredo Bonfil entre Alfonso G. Calderón y Luis Echeverria s/n J. Rojo Gómez.

La problemática surgida en torno a las casillas, según la coalición actora, radica en que su instalación se realizó en lugar diverso al previamente aprobado y oportunamente difundido para el conocimiento, tanto de los partidos políticos como de los ciudadanos que el día de la jornada electoral concurrieran, los primeros en ejercicio de las prerrogativas que en tal sentido les reserva la Ley Electoral local, y los segundos, para cumplir con el deber ciudadano de emitir el sufragio.

Como punto de partida, conviene tener presente que dar a conocer a la sociedad en general y a los partidos políticos en particular, los lugares en que deberán ubicarse los centros receptores del voto para el día de la

jornada electoral correspondiente, tiene diversos significados, que evidentemente trascienden en el proceso electoral, por ser piedras angulares en las que éste se sustenta; entre otros, conviene citar el relacionado con la certeza que no se encuentra exclusivamente reservado para los institutos políticos contendientes en ese acto cívico, sino que se consagra constitucionalmente a favor de la ciudadanía en general, lo cual, como fin último, encuentra su significación en que la ciudadanía y todo ente político que habrán de participar en los comicios electorales, tengan la certeza de la demarcación geográfica que debe identificar los lugares de establecimiento de los centros receptores del voto, para realizar los actos atinentes y cumplir con las obligaciones que correspondan.

Por lo que respecta al concepto de lugar de ubicación de la casilla, que el concepto de él no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto preciso que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o matemáticos, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así a manera de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, etcétera, mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponde, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble.

Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada

electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizado en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de acopio fue ubicado en un lugar distinto al autorizado, máxime que, conforme con la experiencia, surge la convicción de que reiteradamente, se ve que los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en la lista de ubicación de casillas en la forma como fueron publicados por los órganos electorales, cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan con los datos a los que se da mayor relevancia en la publicación, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifican en el medio social.

En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, válidamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el principio de certeza se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar de manera plena los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata para que, en consecuencia, deba acogerse favorablemente la petición respectiva, en este caso, la nulidad de la votación recibida en las casillas, apoyada en lo dispuesto por el artículo 211, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, consistente en instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto del señalado por el Consejo correspondiente.

En la especie, se advierten circunstancias que permiten arribar al convencimiento de que existe identidad entre la información asentada en las indicadas actas con la hecha pública para la instalación de las casillas,

además, se acredita que de ninguna manera se transgredió el principio de certeza salvaguardado con esos actos.

En efecto, de la lista de ubicación de la **casilla 2101 C1**, se aprecia que el lugar establecido para la ubicación de la casilla, era el ubicado en: Jardín de Niños María Guadalupe Herrera Ceja, Avenida Obras Públicas s/n, Col. Once Ríos (sector ayuntamiento 92), Guasave Sinaloa, C.P. 81015, y del Acta de Instalación se observa que la misma fue instalada entre calles Avenida Obras Públicas s/n Col. Once Ríos (sector Ayuntamiento 92), lo cual nos indica que fue ubicada en el lugar previamente autorizado; igual circunstancia se observa en la casilla **2470 básica** ya que según el encarte su ubicación corresponde a una escuela primaria con domicilio conocido en la localidad Ejido Javier Rojo Gómez, en tanto que en el acta de instalación los funcionarios señalaron la calle Alfredo Bonfil entre A.G. Calderón y L. Echeverría s/n, Rojo Gómez, es decir, aunque no es exacto el señalamiento del lugar de instalación con el del encarte, existe una fuerte presunción de que sí se trata del mismo lugar, lo que además se robustece con el hecho de que dicha casilla fue integrada por las personas que fueron designadas por el consejo correspondiente, y dentro del espacio de incidentes no se observa que alguno de los representantes de partido, incluido el partido de la coalición que estuvo presente, hubiesen hecho señalamiento alguno en ese sentido; súmese a lo anterior el hecho de que en la aludida casilla votó un 71.3% porcentaje de electores, que resulta incluso mayor a la media de participación ciudadana que se registró en el distrito electoral VII del municipio de Guasave, al cual corresponde tal casilla que fue de 63.63% de acuerdo con la información difundida por el Consejo Estatal Electoral, situación que genera la convicción de que no hubo desconcierto ni desconocimiento de los electores acerca del lugar preciso a que tenían que acudir para emitir su sufragio, con lo cual se garantizó la certeza como principio rector del proceso electoral.

De lo anterior se advierte que no existe controversia en cuanto a que las casillas **2101 Contigua 1** y **2470 básica** se instalaron en el lugar que fue previamente autorizada por el Consejo electoral correspondiente, por lo que este resolutor no encuentra que de las documentales públicas anteriormente analizadas se derive la configuración de la nulidad de votación recibida en tales casillas, de ahí que sea infundado anular dicha votación y deben prevalecer los sufragios en ellas recepcionados.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento la tesis de jurisprudencia número S3ELJD-001/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder judicial de la Federación y que a literalmente dice:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni

profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Revista *Justicia Electoral* 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98.

Grupo B. En este grupo se encuentran las casillas **2111** y **2117 básicas**, en ellas la coalición promovente alega que se configura la causal de nulidad de votación por actualizarse la fracción IV del artículo 211 de la Ley Electoral de Sinaloa, relativa a *“Recibir la votación en fecha distinta a la establecida para la celebración de la elección o por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley”*, ya la coalición sostiene

que en ellas fungieron personas que no fueron los designados por el consejo correspondiente.

A continuación, para el efecto de analizar el agravio que se hace valer y con el fin de que el estudio correspondiente resulte más ilustrativo, primeramente se insertará un cuadro comparativo que contendrá la siguiente información:

- a) Número de casilla.
- b) Personas designadas por la autoridad electoral antes de la jornada electoral para recibir la votación.
- c) Ciudadanos que actuaron como funcionarios de mesa directiva de casilla durante los comicios.
- d) Observaciones; en este rubro se incluirá, en su caso, datos relativos a los funcionarios sustitutos que no habían sido designados previamente por la autoridad electoral, precisándose si aquellos se encontraban inscritos en la lista nominal de electores de la casilla impugnada o en la sección electoral que comprenda aquella.

Cabe dejar asentado que la anterior información se recabó por este Tribunal de las diversas constancias que obran en autos, tales como el listado de ubicación de casillas a instalarse el día de la jornada electoral del catorce de octubre del dos mil siete, conocido comúnmente como encarte; también se tomaron en cuenta las actas de instalación y las de escrutinio y cómputo de las casillas cuestionadas, documentos todos que tienen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 243, fracciones I y II, en relación con el 244 de la Ley Estatal Electoral.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
2111 básica	Presidente: RAMOS VALENZUELA RIGOBERTO Secretario: GARCÍA MONTOYA LEONARDO	Presidente: RAMOS VALENZUELA RIGOBERTO Secretarios: GARCÍA MONTOYA	

**05 Y 13/2007 INC
ACUMULADOS**

	<p>DANIEL Escrutador: QUIBRIERA MEZA EDGAR ARATH Escrutador: RODRIGUEZ GAMEZ ALBA YAMILA Suplente: ARREOLA AGUILERA GUADALUPE Suplente: MONTOYA ESPINOZA EVA ONEIDA Suplente: VEGA PORTILLO ROSARIO OLIVAR</p>	<p>LEONARDO DANIEL Escrutador: ORTEGA T. MANUEL Escrutador: MÉRIDA AVENDAÑO FABIOLA Foja en que se Localiza: 75 y 42</p>	<p>NO ES DE LAS PERSONAS DESIGNADAS NO ES DE LAS PERSONAS DESIGNADAS</p>
2117 BÁSICA	<p>Presidente: CHIM COBA BALFRED KEVIN Secretario: CHIM COBA NOEMI DEL ROSELY Escrutador: RODRIGUEZ DIAZ CINTIA GUADALUPE Escrutador: <i>FRUCHIER PEREZ ROSALINDA</i> Suplente: GARCIA AGUILAR BOGAR Suplente: GUZMAN RENDON YESSICA ESMERALDA Suplente: LOPEZ VELIZ HILDA CINDY</p>	<p>Presidente: CHIM COBA BALFRED KEVIN Secretarios: CHIM COBA NOEMI DEL ROSELY Escrutador: RODRIGUEZ DIAZ CINTIA GUADALUPE Escrutador: AGUILAR LASTRA YAZMIN IRENE Foja en que se Localiza: 299 y 46</p>	<p>NO ERA LA PERSONA DESIGNADA</p>

Se ha puesto de relieve que quienes fungieron como integrantes de las Mesas Directivas de Casillas no eran quienes previamente habían sido designadas por el Consejo y, por lo tanto lo conducente sería que se hubiese designado de entre los electores de la casilla a las personas que habrían de sustituir la falta de los funcionarios; no obstante lo anterior, efectuada una revisión a los listados nominales de las sección correspondiente a cada una de las casillas, mismos que obran en autos de este expediente de la foja 116 a la foja 143, se advierte que en ambas casillas, quienes sustituyeron a los funcionarios ausentes no fueron electores inscritos en los listados nominales, lo que resulta suficientemente, acorde tanto a la ley como criterios jurisdiccionales pronunciados sobre esta particularidad, para establecer que asiste a la coalición promovente ya que en las casillas **2111 básica** así como en la **2117 básica** actuaron personas no designadas por el Consejo Distrital Electoral y que además no son ciudadanos inscritos en el listado nominal de esas casillas, en

consecuencia, por actualizarse la causa de nulidad que se invoca, procede declarar la nulidad de la votación recibida en ellas; se omite mencionar por lo que hace al listado nominal de la casilla 2111 básica solo contenía a los electores en orden alfabético de la letra "A" a la "G" por lo que fue necesario solicitar una prueba para mejor proveer, consistente en el informe rendido al efecto por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Electoral en Sinaloa que obra agregada en autos y del que se desprende que la segunda escrutadora Fabiola Mérida Avendallo no pertenece a la sección electoral 2111, sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA. El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente "de entre los electores que se encuentren en la casilla", con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función."

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-015/2000 y acumulado.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2001, suplemento 4, páginas 25-26, Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 220-221

Grupo C. El primer agravio manifestado por la Coalición es relativo a la nulidad de votación recibida en las casillas **2111 contigua 1, 2111 contigua 2, 2119 contigua 1, 2156 contigua 1, 2136 contigua 3, así como 2116, 2118, 2119, 2122, 2126, 2134, 2154, 2156, 2171, 2201, 2238, 2374, 2420, 2452, 2454, 2457, 2235 básicas** pues según lo enarbola, en ellas se configura la causa de nulidad contemplada en la fracción V del artículo 211 de la ley de la materia, consistente en “Haber mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos, en beneficio de un candidato, fórmula o planilla de candidatos, siempre que sea determinante para el resultado de la votación”.

Antes de proceder al análisis de la presente causa de nulidad es pertinente señalar que ésta se compone con dos hipótesis excluyentes, la primera que señala la existencia de error grave; y, la segunda, de dolo en la computación de los votos. Además de estas dos hipótesis, la configuración de la causal de nulidad objeto de análisis, requiere la presencia de dos diversos elementos:

- Que se beneficie a un candidato, fórmula o planilla de estos; y,

- Que dicho beneficio sea determinante para el resultado de la votación.

Ahora bien, en cuanto hace al "error", éste debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe; y, por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira. Sobre este último concepto, también conviene precisar que en ningún caso podrá suponerse, sino que requiere acreditarse plenamente, y si no resulta así se presume la buena fe en la actuación de los funcionarios de casilla, lo que ocasiona que el estudio de la inconformidad parta de la base de un posible error.

En lo relativo a que el error beneficie a un candidato, fórmula o planilla de estos, debe decirse que para establecer la existencia del error que puede actualizar la causal de nulidad objeto de estudio, sólo se analizarán aquellos conceptos que, en caso de existir error o dolo en su cómputo, sean susceptibles de convertirse en votos a favor de algún candidato, razón por la cual los errores o divergencias de los conceptos "boletas sobrantes", "boletas recibidas", entre otros no serán estudiados, salvo como auxiliares para la obtención de algún dato omitido o ilegible, en virtud de que cualquier error en los mismos no puede convertirse en votos que se contabilicen en beneficio de candidato determinado.

Por lo que hace al requisito de que el error o dolo "sea determinante" para el resultado de la votación, éste puede considerarse actualizado cuando el error en el cómputo de votos resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

Para el análisis de esta causal, así como para establecer con mayor facilidad la existencia de algún error en la computación de los votos, y poder valorar si éste es determinante para el resultado de la votación, se recurre a un cuadro esquemático basado en los datos que constan en las actas de escrutinio y cómputo de votación de casilla que fueron levantadas por la mesa directiva de la casillas impugnadas, y que están localizadas en la foja que se indica, en el expediente objeto de estudio.

CASILLA	FOJA EN QUE SE ENCUENTRA EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO.
2111 C1	43
2111 C2	44
2119 C1	49
2156 C1	57
2136 C3	53
2116 B	45
2119 B	48
2122 B	50
2126 B	51
2134 B	52
2154 B	54
2156 B	56
2171 B	59
2201 B	60
2238 B	62
2374 B	63
2420 B	67
2452 B	69
2454 B	70
2457 B	71
2235 B	61

El cuadro esquemático se compone por diversas columnas, en la primera, se anotará el número progresivo de la casilla; en la segunda, el número y tipo de las casillas impugnadas; en la tercera, el número de ciudadanos que votaron en la casilla, ya sea por estar incluidos en la lista nominal, o por ser representantes de partidos políticos; en la cuarta, el total de boletas extraídas de la urna; en la quinta, el total de la votación emitida; en la sexta, se contiene la máxima diferencia existente entre los datos consignados en las columnas tercera, cuarta y quinta; en la séptima, la diferencia de votos entre los partidos que obtuvieron el primero y

segundo lugares en la casilla correspondiente; y, finalmente, en la octava, se establece si el error es o no determinante.

En ese orden de ideas, la tabla debe entenderse de la siguiente manera; si en las cantidades consignadas en los rubros: "ciudadanos que votaron en la casilla conforme a la lista nominal", "boletas extraídas de la urna", y total de la votación emitida", resultan valores idénticos, se concluye que no existe error; y si existen diferencias, se comparan las cifras consignadas en la columna séptima referente obligado para definir la columna octava, lo que nos dará como resultado si el error es o no determinante para anular la votación.

Antes de proceder a la elaboración de la tabla, menester es señalar que en algunos casos los miembros de la mesa directiva de casilla omiten señalar o señalan en forma ilegible los datos relativos a alguno de los cuadros previstos en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, lo que por sí solo no constituye un error en el cómputo, sino un error de anotación que válidamente puede subsanarse si es posible obtener el dato de alguno de los diversos elementos que obran en el expediente electoral, en los siguientes términos:

A) Cuando no se cuente con el dato relativo al número de ciudadanos que votaron en la casilla, es válido acudir a la suma de los ciudadanos que tienen anotada la palabra "voto" en la lista nominal de la casilla correspondiente, y los que aparecen anotados al final de la misma, tratándose de los representantes de partidos políticos ante la mesa directiva de casilla correspondiente, en los términos de los artículos 153 y 154 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa;

B) Cuando no se cuente con el dato relativo al número de boletas extraídas de la urna, es pertinente recurrir a la diferencia

**05 Y 13/2007 INC
ACUMULADOS**

resultante de restar al número de boletas recibidas en la casilla (datos que se obtienen del recibo previsto en el artículo 139 de la Ley Electoral del Estado) o bien del acta de instalación y cierre, el número de boletas sobrantes, cuyo dato es, por su naturaleza, el número de boletas utilizadas, las que, conforme a la lógica, son las mismas que deben ser extraídas de la urna; y,

C) Cuando no se cuenta con el dato relativo al total de la votación emitida en la casilla, es valedero apelar a la suma de los votos obtenidos por cada uno de los partidos políticos, candidatos, o fórmula o planilla contendientes, y los votos nulos.

Quando por no contar con alguno de los datos en forma directa, haya sido necesario acudir a documentación diversa para su obtención, se anotará junto al dato obtenido un asterisco y se motivará expresamente el lugar de ubicación del documento de donde se obtuvo el dato y las consideraciones u operaciones aritméticas relativas.

1	2	3	4	5	6	7	8
N° Progresivo	Número y tipo de casilla	Ciudadanos que votaron en la casilla	Boletas extraídas de la urna	Votación emitida	Máxima diferencia entre columnas 3,4 y 5	Diferencia entre 1° y 2° lugares	Determinante si / no
1	2111 C1	312	312	314***	2	92	NO
2	2111 C2	321	320	320***	1	73	NO
3	2116 B	366	366 **	366***	0	104	NO
4	2118 B	419	419	419***	0	122	NO
5	2119 B	459	459	456***	3	128	NO
6	2119 C1	426	428	424***	4	134	NO
7	2122 B	268	268	268***	0	71	NO
8	2126 B	324	324	518***	194	34	NO
9	2134 B	339	339**	339***	0	64	NO
10	2136 C3	387	388	388***	1	62	NO
11	2154 B	366	366	366***	0	96	NO
12	2156 C1	259	257	258***	2	79	NO
13	2156 B	248 *	251	251***	3	34	NO
14	2171 B	226	226**	226***	0	46	NO
15	2201 B	262	262	260***	2	39	NO
16	2238 B	297	297	297***	0	50	NO
17	2374 B	322	322**	323***	1	82	NO

**05 Y 13/2007 INC
ACUMULADOS**

18	2420 B	421	422**	421***	1	136	NO
19	2452 B	169	169	169***	0	66	NO
20	2454 B	319	319**	314***	5	164	NO
21	2457 B	352	352**	352***	0	63	NO
22	2235 B	261	261	262***	1	38	NO

* Los datos que se acompañan de un asterisco, fueron obtenidos de las listas nominales de electores de las casillas relativas, las que obran en el expediente que nos ocupa, según el recuadro siguiente

CASILLA	LISTA NOMINAL	LOCALIZABLE
	DE LA FOJA	A LA FOJA
2156 B	375	386

** Los datos que se acompañan de dos asteriscos fueron obtenidos de la operación descrita en el inciso B), apoyándose en los recibos que obran en el expediente, según el recuadro siguiente:

CASILLA	FOJA EN QUE SE LOCALIZA RECIBO DE DOCUMENTACIÓN ELECTORAL
2116 B	186, 77
2134 B	186, 82
2171 B	88
2374 B	91
2420 B	95
2454 B	98
2457 B	99

Con el dato de boletas recibidas obtenida del recibo antes referido, se realizó la operación de resta respecto del dato de boletas sobrantes, obtenida del acta de escrutinio y cómputo, resultando las operaciones siguientes:

CASILLA	Boletas recibidas	Menos boletas sobrantes	Resultado boletas utilizadas, dato que debe ser igual al número de boletas extraídas de la urna.

2116 b	584	218	366
2134 b	566	227	339
2171 b	361	135	226
2374 b	530	208	322
2420 b	606	184	422
2454 b	571	252	319
2457 b	512	160	352

*** Los datos que se acompañan de tres asteriscos fueron obtenidos de la suma de votos obtenidos por los contendientes electorales y los votos nulos, datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo que obran en el expediente.

**** Los espacios en blanco que contienen únicamente cuatro asteriscos son aquellos datos que no pudieron ser obtenidos por este Tribunal, en virtud de que no se encuentran en autos los elementos documentales correspondientes o por encontrarse estos datos en blanco o ilegibles.

De todo lo anterior, respecto de las casillas impugnadas podemos concluir lo siguiente:

En las casillas **2116, 2118, 2122, 2134, 2154, 2171, 2238, 2452 y 2457 Básicas** no existe error en el cómputo de votos dado que no se aprecia diferencia entre los datos fundamentales que se contienen en la tabla relativa, por lo tanto no le asiste la razón a la Coalición actora al no actualizarse en ellas la causa de nulidad en estudio y lo procedente es confirmar su validez.

En relación a las casillas **2111 contigua 1, 2111 contigua 2, 2119 contigua 1, 2156 contigua 1, 2136 contigua 3; así como 2119, 2156, 2201, 2235, 2374, 2420 y 2454 básicas** se pone de relieve que sí existe error en el cómputo de votos, según se desprende de la diferencia encontrada entre los datos fundamentales contenidos en la tabla relativa;

sin embargo, el error advertido no es determinante para el resultado de la votación por ser menor a la diferencia existente entre los votos obtenidos por los partidos que alcanzaron el primero y segundo lugar en la votación de la casilla correspondiente, por tanto, ha lugar a declarar válida la votación recibida en estas doce casillas.

Sirve a de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo tenor literal es el siguiente:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, *TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA* y *VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL* aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, *TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA*, *VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, según corresponda, con el de: *NÚMERO DE BOLETAS SOBREPASADAS*,

para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos. Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos. Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos. **Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 22-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/97. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113-116**

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzacán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos. **Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116.***

En cuanto a la casilla **2126 básica** resulta necesario considerar que a pesar que del cuadro anteriormente mostrado se pueda apreciar una determinancia en cuanto al error cometido, éste resulta evidente pues se debe tomar en cuenta que coincide el número de ciudadanos que votaron con el dato de boletas extraídas de las urnas, y si realizamos la operación de sumar los votos asignados a cada uno de los partidos políticos observamos que es el mismo número, es decir fueron 324 ciudadanos que votaron, fueron 324 votos extraídos de la urna y fueron 324 votos la sumatoria de los votos asignados a cada una de las fuerzas políticas. Sólo que el error se encuentra en haber consignado en el apartado designado para "candidatos no registrados" el número de boletas que sobraron, quedaron en blanco o fueron inutilizadas que son 194 (cantidad que resulta al restar al número de boletas recibidas según el acta de instalación de la casilla menos los votos extraídos de las urnas). Así, a simple vista se puede observar que el error encontrado en el Acta de Escrutinio y Cómputo de ninguna forma beneficia a candidato alguno, y por lo tanto no se puede tomar como determinante para el resultado de la elección, ante

lo cual este órgano jurisdiccional considera que no es de obsequiarse la anulación de la votación captada en esta casilla, lo anterior atendiendo a la tesis de jurisprudencia número S3ELJD-001/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder judicial de la Federación bajo el rubro:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—

Por lo expuesto en este considerando, y una vez estudiadas las causales de nulidad invocadas por la Coalición "Sinaloa "avanza", este tribunal encuentra procedente y fundado declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas siguientes:

CASILLA	PAN	CSA	PRD	PT	PVEM	C	ALT	CNR	NULOS	TOTAL
2111 b	185	129	08	1	0	0	0	0	4	327
2117 b	149	112	04	0	0	0	0	0	5	270

En consecuencia, una vez examinadas en conjunto todas las casillas que el Partido Acción Nacional y la Coalición solicitaron anular la votación recibida, por actualizarse, según su dicho, diversas causas de nulidad contenidas en el artículo 211 de la Ley Electoral de Sinaloa, este Tribunal procede a reafirmar la declaratoria de nulidad de votación recibida en doce casillas resumidas en el siguiente cuadro:

	CASILLA	PAN	CSA	PRD	PT	PVEM	C	ALT	CNR	NULOS	TOTAL
1	2111 b	185	129	08	1	0	0	0	0	4	327
2	2117 b	149	112	04	0	0	0	0	0	5	270
3	2500 b	74	96	4	0	0	0	0	0	4	178
4	2539 b	96	152	23	0	0	0	0	0	0	271
5	2297 b	93	139	2	1	3	0	0	0	4	242
6	2348 b	62	227	3	2	4	1	0	1	7	307
7	2336 b	91	106	10	0	1	0	3	0	7	218

8	2474 b	66	141	30	1	3	0	0	1	0	242
9	2346 c1	63	115	1	1	1	1	0	2	2	186
10	2291 b	110	171	16	2	0	0	0	0	4	303
11	2251 b	103	138	4	2	1	0	1	0	1	250
12	2320 b	65	141	7	5	5	0	0	0	5	228

OCTAVO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE CAUSA ABSTRACTA DE NULIDAD DE LA ELECCIÓN INVOCADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

En el caso planteado en el expediente 05/2007 INC, el partido político actor, solicita en su demanda la nulidad de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores del Ayuntamiento de Guasave, sin hacer referencia a ninguna de las causales previstas en forma expresa por el artículo 212 de la Ley Electoral del Estado. No obstante, según puede apreciarse de la lectura de la demanda, a través de los agravios segundo y demás subsecuentes hasta el octavo, el actor expone una serie de presuntas irregularidades e infracciones a la normativa electoral y por virtud de ello, refiere violaciones a diversos principios que rigen al proceso electoral, lo cual denota que los elementos que presenta el actor a este Tribunal, esbozan un planteamiento de nulidad por causa abstracta.

Conforme a la jurisprudencia y los criterios que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la llamada causa abstracta es un mecanismo para la tutela de los principios fundamentales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las Constituciones locales, para la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, propias de un régimen democrático, esto es, en las que exista una emisión del sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; se respeten la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del

proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso a medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como el respeto al principio de equidad en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales. Ejemplo de ello son las tesis que a continuación se transcriben.

NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares).—Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad. Estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático. Esta finalidad no se logra si se inobservan dichos principios de manera generalizada. En consecuencia, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados. Tal violación a dichos principios fundamentales podría darse, por ejemplo, si los partidos políticos no tuvieran acceso a los medios de comunicación en términos de equidad; si el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, o bien, si la libertad del sufragio del ciudadano fuera coartada de cualquier forma, etcétera. Consecuentemente, si los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que la afectación *grave y generalizada* de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de cuatro votos.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-096/2004.—Coalición Alianza Ciudadana.—28 de junio de 2004.—Mayoría de cinco votos en el criterio.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/2004.—Partido Acción Nacional.—28 de junio de 2004.—Mayoría de cinco votos en el criterio.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Sala Superior, tesis S3ELJ 23/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 200-201.

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.

—Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de cuatro votos en este criterio.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de julio de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 63-64, Sala Superior, tesis S3EL 010/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 525-527.

El orden jurídico de nuestro país, en materia de nulidades electorales, contempla un principio que obviamente rige sobre las reglas específicas; dicho principio es el de conservación de los actos válidamente celebrados, bajo el cual, la nulidad de una determinada votación o elección no puede darse como consecuencia de cualquier tipo de infracción a la normativa jurídico-electoral, puesto que se ha considerado por jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ello haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época: Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de

septiembre de 1994.—Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos. **Nota:** *En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional. Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233.*

En razón de lo anterior, el sistema de impugnaciones electorales se sustenta bajo la lógica de que la decisión de anular votación o elecciones, no únicamente depende de que exista una infracción a la ley o a los principios democráticos, sino que exige que dicha infracción a la ley sea *determinante* para los resultados obtenidos en una casilla o en una elección, cuando hablamos de nulidades de votación por causas expresamente previstas en la ley; y que la infracción sea *grave* y *generalizada* cuando se invoca infracción a los principios democráticos, es decir, en los casos de causa abstracta.

Como se advierte, en ambos casos el principio de conservación de los actos válidamente celebrados exige, aunque las reglas secundarias sobre nulidades no lo mencionen expresamente, que la violación invocada sea *determinante* para el resultado ya sea de la votación, o bien, de la elección, bajo los criterios cualitativo y cuantitativo, para el caso de la nulidad de votación recibida en casillas, mientras que para tener por configurada la causal abstracta, el factor de violación *determinante* se presenta cuando alguno de los principios de las elecciones democráticas ha sido infringido con una magnitud tal, que no sea concebible sostener que dichos principios estuvieron presentes en el proceso electoral, esto es, se utiliza esencialmente el criterio cualitativo sobre el cuantitativo.

Cuando se invocan las causales de nulidad de votación se busca, generalmente, revertir un resultado, modificar las posiciones entre el primer y el segundo lugar de los candidatos, dentro de un proceso electoral que se

reconoce y presupone apegado a los principios de las elecciones democráticas; en cambio, al plantearse la nulidad de elección ya sea por las causales previstas en el artículo 212 de la Ley Electoral del Estado, o bien, invocando la llamada causa abstracta, la pretensión es que se invalide todo resultado derivado, todo lo hecho bien y mal, legal e ilegal, en el proceso electoral, ya sea por presentarse una de las causas expresamente previstas por el citado artículo 212, o en el caso de la causa abstracta, por haberse lesionado los principios que rigen las elecciones democráticas, a tal grado, que se concluya que de ningún modo estuvieron presentes.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido jurisprudencia en la cual explica que no sólo existen los criterios de carácter aritmético o cuantitativo para establecer la llamada determinancia o los alcances de una irregularidad en materia de nulidades y señala que para ciertos casos debe acudir a otros criterios poniendo como ejemplo aquellos en los que haya que pronunciarse sobre la violación a principios constitucionales rectores del proceso electoral y es así precisamente como se desarrolla el criterio conocido como cualitativo. Dicha jurisprudencia se transcribe a continuación.

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.—Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002.—Partido Acción Nacional.—8 de abril de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 45, Sala Superior, tesis S3ELJ 39/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 201-202.

De ahí, que para decidir anular una elección por causa abstracta, no puede ser un referente determinante el criterio cuantitativo de diferencia de votos entre primero y segundo lugar, por la sencilla razón de que tanto un proceso electoral desarrollado con impecable respeto a los principios democráticos, como uno en el que se infringieron, pueden arrojar resultados de votación muy cerrados, y como se ha dicho, en la valoración de la causa abstracta no se pondera márgenes de votación y las posibles causas que los originaron, sino que la materia de análisis debe ser si existió o no, violación a los principios que deben presentarse como mínimos para considerar que una elección es democrática, aludidos precedentemente y si éstos se infringieron de manera grave y generalizada.

En virtud de lo anterior, dadas las características de los agravios expresados por el partido actor en el expediente 05/2007 INC encaminados a una impugnación por causa abstracta y los requerimientos del estudio de un planteamiento de esa naturaleza, es necesario realizar un análisis en forma conjunta de todos los elementos planteados, pues las presuntas irregularidades o infracciones a la normativa electoral una vez analizadas en lo individual deben de tomarse como un todo, con el cual habría de definirse si ese cúmulo de hechos constituyen una transgresión a los principios rectores del proceso electoral y, en su caso, si dicha transgresión es de una magnitud tan relevante o determinante para concluir que a lo largo del proceso electoral se inobservaron los mencionados principios.

Asimismo, es oportuno destacar en este punto, que este Tribunal se ocupa en decidir sobre lo planteado en un recurso de inconformidad, presentado por el Partido Acción Nacional, cuya regulación se encuentra prevista por los artículos 227, 230, 231, 232, 233, 243, 244 y 245, entre otros, de la Ley

Electoral del Estado, el cual se rige por la técnica procesal aplicable a los medios de impugnación, entre cuyas características resalta un sistema de cargas probatorias para las partes, que tiene sustento específico en el artículo 245 de la mencionada ley electoral. En virtud de ello, si bien este Tribunal habrá de pronunciarse sobre aspectos relevantes para la validez de la elección municipal, a diferencia de la facultad que se ejerce para calificar la elección de Gobernador fungiendo como sede administrativa y que en lo particular, tratándose de la elección de integrantes de ayuntamientos corresponde a los Consejos Municipales Electorales de la entidad; en este caso el Tribunal aborda el estudio de la demanda y su causa de pedir en el marco exclusivo de los agravios que le son expuestos por la parte actora y a la luz de los elementos de convicción que obren en el expediente, más aún si se considera que nuestra legislación electoral no contempla la suplencia de la queja.

Los temas que a continuación serán materia de análisis por parte de este tribunal, son los planteados por el partido inconforme en los agravios enumerados del número dos al número ocho, los que en su conjunto conforman un único agravio que puede sintetizarse en que el partido recurrente invoca violación a diversos principios electorales en las etapas de precampaña, preparación y realización de la elección, así como en la etapa de resultados de los cómputos, conculcaciones que afectan la validez de la elección, y por ello solicita la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Guasave, Sinaloa.

Las causas de pedir que el partido recurrente expone, a través de lo que él relaciona como agravios del número dos al número ocho, pueden ser sintetizados de la siguiente manera:

- A. Uso por la coalición "Sinaloa Avanza" en su propaganda electoral de frases y simbología que a su vez son utilizadas por el gobierno municipal de Guasave.
- B. Realización del cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Guasave, Sinaloa, sin previa convocatoria al partido recurrente, en horas inapropiadas y en condiciones que no se puede garantizar el cumplimiento de los procedimientos legales.
- C. Inequidad del tratamiento otorgado a los diversos candidatos por los medios de comunicación escrita.
- D. Participación de un funcionario público en la propaganda electoral de la coalición "Sinaloa Avanza".
- E. Presión sobre un grupo de electores, miembros del Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento de Guasave, por parte del grupo directivo del propio sindicato, para que participaran en un acto de campaña.
- F. Ilegal fijación de propaganda electoral en vehículos de servicio público.
- G. Uso ilegal del padrón electoral, por el envío de tres oficios con información que consta en el padrón electoral.

A continuación se procede a realizar el estudio de los agravios segundo y demás subsecuentes hasta el octavo, hechos valer por el Partido Acción Nacional en su demanda para luego al final de esta fase de la sentencia, hacer una valoración integral de los mismos.

A. Uso por la coalición "Sinaloa Avanza" en su propaganda electoral de frases y simbología que a su vez son utilizadas por el gobierno municipal de Guasave.

En el segundo de los agravios expuestos, se invocan la violación a los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, así como los artículos 30 fracción II, y 46 bis C de la Ley Electoral del Estado, por considerar que el candidato de la Coalición "Sinaloa Avanza" usó en su propaganda electoral frases alusivas o similares a las utilizadas por el gobierno municipal de Guasave, presidido entonces por el ciudadano Domingo Ramírez Armenta, así como el empleo de una simbología consistente en imágenes de personas y dibujos animados mostrando el dedo pulgar en sentido de aprobación, que igualmente ligan al candidato de la Coalición "Sinaloa Avanza" con el mencionado gobierno municipal.

Para acreditar la violación invocada se ofrecieron como medios de prueba las documentales públicas consistentes en siete impresiones certificadas por el notario público número (171) ciento setenta y uno en el Estado, licenciado José Cliserio Arana Murillo, las cuales obran agregadas a fojas 303 y subsiguientes hasta la 309 del presente expediente; asimismo, se ofrecieron diversos ejemplares de los periódicos "El Debate de Guasave" y "Noroeste Guasave".

En términos de lo dispuesto por el artículo 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, las referidas documentales públicas están revestidas de valor probatorio respecto de los hechos que en ellas se asentaron, que en lo que interesa son los siguientes: a).- Que ante el notario se ingresó vía electrónica a la página web del Ayuntamiento de Guasave a saber www.guasave.gob.mx , haciéndose una impresión de la imagen que se tenía a la vista en pantalla; b).- Que las siete imágenes que se certifican fueron vistas el día 16 de octubre del año 2007; y, c).- En las siete imágenes impresas aparece la frase "Logro: ¡Que vivas mejor! ".

Por otra parte, los ejemplares de los periódicos "El Debate de Guasave" y "Noroeste Guasave", localizables en los anexos que forman parte del expediente 05/2007 INC, al ser documentales privadas no cuentan con un valor preestablecido por la ley, sino que constituyen indicios que se valoran conjuntamente con el resto del material probatorio y las constancias que obran en el expediente. De una revisión efectuada a los mencionados ejemplares de periódico aportados como prueba, se desprende que lo publicado concuerda con la información vertida en las páginas 81 a la 84 de la demanda promovida por el Partido Acción Nacional correspondiente al expediente 05/2007 INC y considerando que se trata de una prueba no objetada en cuanto a su autenticidad, genera convicción sobre el hecho de que en las publicaciones periodísticas de las fechas mencionadas apareció inserta la información que describe la parte actora en su demanda, relativa a diversas apariciones del logotipo conformado por una cara feliz y un dedo levantado en señal de aprobación, así como de los candidatos de la Coalición "Sinaloa Avanza" mostrando sus dedos pulgares en sentido de aprobación; asimismo, refuerza tal convicción la gaceta o díptico propagandístico del candidato a Presidente Municipal de Guasave postulado por la Coalición "Sinaloa Avanza", que obra agregado a fojas (701) setecientos uno y (702) setecientos dos de los presentes autos.

Otro elemento probatorio que obra en el expediente, referido a este mismo punto, es el legajo que consta de (17) diecisiete copias certificadas por el Secretario del VI Consejo Distrital Electoral con sede en Guasave, Sinaloa, que obran agregadas a foja (323) trescientos veintitrés y subsiguientes hasta la (339) trescientos treinta y nueve, relativas a un escrito de queja promovida por el Partido Acción Nacional ante el referido consejo distrital. Dichas documentales, en términos del artículo 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se encuentran revestidas de valor probatorio pleno para acreditar que fue promovida la mencionada queja y que el referido consejo distrital emitió la resolución correspondiente. De la lectura de los

documentos se desprende que el escrito de queja fue presentado el día 11 de julio del año en curso, y su materia fue la supuesta fijación de propaganda electoral en forma indebida que fue utilizada en el periodo de precampañas por quien sería posteriormente el candidato de la Coalición "Sinaloa Avanza", para lo cual se anexaron a la queja (8) ocho fotografías – según lo refiere el escrito-, de las cuales se observa que en dicha propaganda aparece la frase "para que vivas mejor" y el logo del Partido Revolucionario Institucional. Por otra parte, teniendo a la vista el póster o gallardete que obra agregado en la caja de anexos que integra el presente expediente, se aprecia que éste concuerda con la propaganda que aparece en las fotografías, por lo que se crea convicción de la existencia de dicha propaganda y de que la misma estuvo fijada en el equipamiento urbano de la ciudad de Guasave, según se expone en el referido escrito de queja.

Con lo anterior, en el expediente ha quedado acreditado que el candidato de la Coalición "Sinaloa Avanza", durante el periodo de precampaña, cuando contendía al interior del Partido Revolucionario Institucional para ser postulado candidato, por un lapso que conforme a los datos derivados de los documentos relativos a la queja señalada y tomando en consideración que no se acredita que se hayan presentado quejas posteriores, transcurrió entre los días 10 y 15 de julio de 2007; utilizó propaganda electoral –existiendo constancia de (5) cinco pendones, posters o gallardetes como puede apreciarse en las fotografías referidas-, con la frase "para que vivas mejor" mientras que el gobierno municipal de Guasave utiliza la frase "Logro: ¡que vivas mejor!" para promocionar algunos hechos que presentaba como resultados de su gestión gubernamental, como puede observarse del ejemplar del segundo informe de gobierno 2006 de Domingo Ramírez Armenta como Presidente Municipal de Guasave, publicación presumiblemente auspiciada por la Dirección de Planeación y Estadística del Ayuntamiento de Guasave que obra en la caja de anexos que integra el presente expediente, así como de las impresiones

de la página web de dicho ayuntamiento descritas en párrafos anteriores; con lo cual se acredita el empleo por parte de un candidato, de frases similares a las utilizadas por un gobierno municipal.

En otro orden de ideas, en lo que corresponde a la utilización por parte del entonces Presidente Municipal de Guasave, Domingo Ramírez Armenta, del dedo pulgar levantado hacia arriba en señal de aprobación, supuestamente evocando a uno de los elementos de la propaganda electoral del candidato de la Coalición "Sinaloa Avanza" a la Presidencia Municipal de Guasave, en el expediente obra agregada una copia fotostática simple de una impresión que al parecer corresponde a la citada página web del Ayuntamiento de Guasave y el ejemplar del segundo informe de gobierno 2006 de Domingo Ramírez Armenta como Presidente Municipal de Guasave, referido en el párrafo precedente; sin embargo, al tratarse únicamente de dos elementos en donde aparece el mencionado funcionario municipal saludando o mostrando su dedo pulgar en señal de aprobación, ello contrasta notablemente con el cúmulo de apariciones de los candidatos de la Coalición "Sinaloa Avanza" con el dedo pulgar levantado y considerando que el saludar o comunicarse de esa manera es relativamente común u ordinario en nuestra comunidad, eso hace suponer que el par de imágenes del entonces Presidente Municipal son más bien fortuitas y no orquestadas o premeditadas para favorecer a determinado candidato, máxime si una de ellas corresponde a la publicación del mencionado informe de gobierno municipal, la cual, si bien no tiene fecha de publicación, por su contenido, es decir, por tratarse de un informe de gobierno municipal 2006, es de presumirse que esta apareció en el mes de diciembre de dicho año, en el que, conforme a la Constitución Política del Estado, debe rendirse un informe de tal naturaleza, y por ende, la imagen controvertida sería necesariamente de fecha anterior, y en consecuencia, lejano al inicio de las campañas electorales -1° de septiembre de 2007- relativas al proceso electoral cuya validez se controvierte.

En lo que corresponde al apartado del agravio en que se trasgresión invoca violación al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por considerar que existió una violación al principio de libertad del sufragio determinante para toda la elección, expuesto a fojas 86 y 87 de la demanda del Partido Acción Nacional es de advertirse que no le asiste la razón en cuanto a lo que arguye, pues tal como puede observarse, estamos ante un argumento de los conocidos como argumento circular o falacia de petición de principio, en el cual el promovente usa como premisa de su razonamiento lo que en el párrafo siguiente presenta como conclusión, habida cuenta que inicia señalando que existe una violación al principio de legalidad que deviene determinante para toda la elección por sí misma, ya que ésta deriva de una violación al principio de legalidad y enseguida expone que la violación al principio de legalidad fue lo que generó la vulneración a la libertad del voto.

Así pues, colofón de lo expuesto con antelación, es de concluirse que le asiste la razón al Partido Acción Nacional en la demanda que originó el expediente 05/2007 INC, únicamente en lo que corresponde a la utilización de frases similares a las de un gobierno municipal en propaganda electoral, en el periodo de precampaña, en desapego a lo establecido por el artículo 46 bis C de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. Sin embargo, el impacto que pudo tener dicha contravención a la normativa electoral es de mínimo efecto, conforme a lo que ha quedado acreditado en el expediente, esto es, debido al reducido lapso en que ocurrió -5 días- y el limitado número de pendones o gallardetes referidos en párrafos precedentes. Asimismo, otro aspecto que refleja la levedad de la infracción señalada, lo constituye el hecho de que la frase "para que vivas mejor" no fue la frase utilizada por el candidato de la Coalición "Sinaloa Avanza" durante el proceso electoral, por el contrario, en el expediente obran constancias de las cuales puede colegirse que la frase de uso en el periodo de campaña por parte de dicho candidato fue "el Guasave que todos queremos, unidos lo vamos a lograr",

como puede observarse de las documentales consistentes en (3) tres oficios o nombramientos de "promovido" que obran a fojas (351) trescientos cincuenta y uno, (352) trescientos cincuenta y dos, y (353) trescientos cincuenta y tres, aportadas por el propio Partido Acción Nacional, actor en el expediente 05/2007 INC; el díptico propagandístico que obra agregado a fojas (701) setecientos uno y (702) setecientos dos, del mismo expediente, las publicaciones periodísticas que se anexan en el apartado "C" de este capítulo, igualmente ofrecidas como pruebas por dicho partido, las fotografías propaganda electoral contenida en los periódicos "El Debate" y "Noroeste", ambos de Guasave, Sinaloa, así como en el acta relativa a la diligencia realizada por personal de este Tribunal en la ciudad de Guasave, con motivo del desahogo de la prueba para mejor proveer ordenada por este tribunal y los anexos de dicha acta consistentes en fotografías y una grabación de video en medio magnético.

B. Realización del cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Guasave, Sinaloa, sin previa convocatoria al partido recurrente y en condiciones que no puede garantizar el cumplimiento de los procedimientos legales.

Por lo que corresponde al tercero de los argumentos que conforman el agravio expuesto por el quejoso, a través del cual sustancialmente aduce que el Consejo Municipal Electoral de Guasave, Sinaloa, celebró la cuarta sesión especial del cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el sistema de mayoría relativa, en un horario inapropiado como son las 3:00 (tres) horas del día 19 (diecinueve) de octubre de 2007 (dos mil siete) , realizando el cómputo de los sufragios, sin que hubiese citado con un mínimo de 24 (veinticuatro) horas por tratarse de una sesión especial; además aduce que el Consejo Municipal Electoral violó los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad ya que no sujetó su actuación a lo que establece el artículo 74, en relación con el numeral 66, fracción I, del

Reglamento Interior del Consejo Estatal Electoral, impidiéndole, en consecuencia, verificar si la actuación del Consejo Municipal cuestionado, se apegó a lo que establecen el artículo 183 por remisión del numeral 189 y 185, todos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

De la revisión integral de las constancias que integran el expediente relativo se advierte lo siguiente:

- A) Que la sesión especial de cómputo municipal de la elección de integrantes de ayuntamientos está prevista legalmente para iniciar a las 8:00 (ocho) horas del día miércoles siguiente del día de la elección, fecha y hora preestablecida, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.
- B) El partido político recurrente estuvo presente en la fecha y hora programada para el inicio de la sesión de cómputo de la referida elección según consta a foja 4 anverso y reverso del testimonio de la Escritura Pública número 12,633, volumen XXVI (vigésimo sexto), del protocolo a cargo del Licenciado y Notario Público Ricardo Aguilasocho Rubio, donde a solicitud de la Presidenta del Consejo Municipal Electoral, da fe de hechos consignados en el referido testimonio que por tratarse de una documental pública que goza de pleno valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 243 y 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.
- C. Que la referida sesión no se pudo realizar en la hora y fecha programada para tal efecto, por causas imputables al Partido inconforme, ya que sus militantes impidieron el acceso de los integrantes del Consejo Municipal, a las instalaciones donde se debería llevar a cabo la sesión de cómputo de votos, lo cual constituye un hecho notorio porque además de la difusión que se le

dio en los medios de comunicación local, dichos actos están acreditados en autos por constar en documentales publicas en términos de los artículos 243 fracción IV y 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, las que contienen lo siguiente:

C.1. El acta notarial número 12,633 (doce mil seiscientos treinta y tres) de fecha diecisiete de octubre de dos mil siete, levantada por el Licenciado Ricardo Aguila-socho Rubio, Notario Público 138, con residencia en la ciudad de Guasave, Sinaloa, en la que se hace constar que a solicitud de la Maestra en Ciencias María Esperanza Castro, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Guasave, se constituyó en las oficinas que ocupa el Consejo Municipal en cita, ubicado en la calle Cuauhtémoc número 284 (doscientos ochenta y cuatro), entre las avenidas Vicente Guerrero y Guillermo Nelson, centro de la ciudad en cita, haciendo constar el referido fedatario público que en esa fecha y en el lugar apuntado, poco antes de las 8:00 (ocho) horas, la Presidenta y los consejeros del Consejo Electoral en mención, así como, los representantes de diversos Partidos Políticos, entre ellos el Ciudadano Carlos Adrian Razón Rodríguez, representante del Partido Acción Nacional, no se les permitieron llegar a la puerta de entrada ni mucho menos acceder al edificio donde se encuentra instalado el Consejo Electoral multicitado, haciendo constar asimismo que la Presidenta del Consejo Municipal interpeló al Licenciado José Luis Leyson Castro, preguntándole la primera de las nombradas ¿ Nos van a permitir o no, ingresar al local del Consejo Municipal Electoral para efectuar el cómputo de la votación de Presidente Municipal?; a lo cual el interpelado contestó “solo les permitiremos entrar si el Consejo acuerda que se abran todos los 469 (cuatrocientos sesenta y nueve paquetes electorales...”.

C.2. El acta notarial número 3,682 (tres mil seiscientos ochenta y dos) levantada por el Licenciado Modesto Izaguirre Mendoza, Notario público

número 101 con residencia en la ciudad de Guasave, con fecha dieciocho del mes de octubre del año, en la que a petición de la Licenciada María Esperanza Castro, Presidenta del Consejo Municipal, se da fe de la reunión que tuvieron en el Séptimo Consejo Distrital Electoral, ubicado en Calle Teófilis Norís Número 1028, en la ciudad de Guasave, la licenciada María Esperanza Casto, con el carácter ya expresado, el Licenciado José Antonio Juárez Velásquez, Secretario, los Consejeros Adrian Guzmán Osuna, José Miguel Morales Alcalá, Esteban Otoniel Moreno López, José Angulo Angulo, Delia Lòpez López y Manuel de Atocha Rodríguez Laríos así como el Señor Enrique Vega Ayala, del Consejo Estatal Electoral, para tratar el asunto el asunto del plantón que existe en el Consejo Municipal.

C.3. El acta notarial número 12,641 (doce mil seiscientos cuarenta y uno) de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, levantada por el Licenciado Ricardo Aguila-socho Rubio, Notario Público 138, con residencia en la ciudad de Guasave, Sinaloa, en la que se hace constar que siendo las 2:00 (dos) horas de la fecha en cita, a solicitud de la Maestra en Ciencias María Esperanza Castro, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Guasave, se constituyó en las oficinas que ocupa el Consejo Municipal en cita, ubicado en la calle Cuauhtémoc número 284 (doscientos ochenta y cuatro), entre las avenidas Vicente Guerrero y Guillermo Nelson, centro de la ciudad en cita, haciendo constar el referido fedatario público que tanto la Presidente del multirreferido Consejo Electoral, el Secretario del mismo, consejeros, así como los representantes de partidos políticos como son Coalición Sinaloa Avanza, Licenciado Marco Antonio Zazuela Félix, Partido Alianza Social Demócrata y Campesina, José María Vázquez Bojórquez, Partido Verde Ecologista de México, Juan Fair Martínez Rubio y Partido del Trabajo Ciudadana Blanca Estela Gómez López con auxilio de la fuerza pública ingresaron a las instalaciones que ocupa el Consejo Municipal Electoral

referido; y que a las 3:00 (tres) horas del día diecinueve de octubre de dos mil siete, se instaló la sesión de cómputo final y escrutinio de la elección para integrar el Honorable Ayuntamiento de Guasave.

C. 4 El acta circunstanciada de la cuarta sesión especial, emitida por el Consejo Municipal Electoral con residencia en la ciudad de Guasave, iniciada a las 3:00 (tres) horas del día diecinueve de octubre de dos mil siete, documental pública que en términos de los artículos 243 fracción I, y 244 de la Ley Electoral en cita, se le otorga valor probatorio pleno, y de la que se advierte que la Presidenta del Consejo Estatal de referencia, manifiesta que en esa fecha y hora da inicio a los trabajos de la cuarta sesión especial, en el día y hora señalados, en virtud de que previamente no existían condiciones para la realización de la misma.

D. Que la sesión especial de Cómputo se realizó en circunstancias extraordinarias dada la necesidad de ingresar al local que ocupa el Consejo Municipal Electoral, lo que únicamente pudo realizarse con el auxilio de la fuerza pública, durante la madrugada del día 19 (diecinueve) de octubre del presente año, como también aparece plenamente acreditado con la documental a que se ha hecho referencia precedentemente.

E. Que la sesión de cómputo de la elección municipal que inició a las 3:00 (tres) horas del día diecinueve de octubre de dos mil siete, ante las circunstancias del caso, fue materia de convocatoria telefónica por parte de la Presidencia del Consejo Municipal, no habiendo sido posible la localización de los representantes del partido político impugnante.

F. Que la sesión de cómputo municipal se desarrolló sin que se impidiera el acceso al representante del partido impugnante, quién estuvo presente en dos ocasiones, la primera a las (4:00) cuatro horas y

la segunda a las (4:45) cuatro horas con cuarenta y cinco minutos del día en que inició el cómputo, circunstancia que por si sólo purgaría cualquier vicio de convocatoria a la que hubiese sido omiso –sin conceder- el Consejo Municipal Electoral.

G. Que no sólo los representantes de los partidos políticos y los consejeros electorales y la Presidente del Consejo Municipal hicieron constar el cumplimiento de la obligación inherente al proceso de cómputo municipal de la elección, sino que todo transcurrió ante la fe del Notario Público Licenciado Ricardo Aguilasocho Rubio.

H. Que tanto en el acto de cómputo municipal como en el acta levantada por el notario se hicieron constar los hechos siguientes:

I. Que la puerta de la pieza del inmueble donde se encontraban resguardados los paquetes electorales estaba sellado con cintas y no tenían muestras de alteración.

II. Que una vez abierta la puerta de la referida pieza, se constató que los paquetes electorales no tenían muestras de alteración.

III. Que los paquetes que contenían el acta de escrutinio y cómputo fueron objeto de atención incidental en lo individual, y por separado, dejando constancia expresa de ello.

En los términos antes anotados, resulta evidente que si al partido recurrente provocó que la sesión debidamente programada no pudiese llevarse a cabo en la fecha, hora y lugar previstos, pese a existir Quórum legal para ello, en aplicación del principio jurídico de que nadie puede beneficiarse de su propio dolo, el inconforme no puede hoy pretender que le cause agravio que el Consejo Municipal Electoral haya llevado a cabo, sin su presencia y expresa convocatoria, el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Guasave, dado que fue el propio recurrente y sus simpatizantes quienes provocaron las circunstancias extraordinarias,

que propiciaron que el Consejo Municipal Electoral llevara a cabo de esa manera el referido cómputo; la anterior argumentación jurídica tiene sustento en lo que establece el artículo 215 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, que taxativamente establece:

“Artículo 215.- Ningún partido podrá invocar como causa de nulidad hechos o circunstancias que él mismo, dolosamente, haya provocado.”

No obstante lo anterior, este Tribunal advierte que pese a las especiales circunstancias en que se desarrolló el cómputo, se procuró respetar en todo caso la transparencia del proceso, con la presencia de fedatarios públicos y el seguimiento del procedimiento legal según quedó acreditado, con el testimonio 12,633, volumen XXVI (vigésimo sexto), del protocolo a cargo del Licenciado Ricardo Aguila-socho Rubio, Notario Público Número 138, con residencia en la ciudad de Guasave, Sinaloa, instrumento público que tiene valor pleno, acorde con lo que establecen los artículos 243 fracción IV y 244 primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, que expresan:

“Artículo 243.- En materia electoral podrán ser admitidas como pruebas las documentales, las técnicas cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento, presuncionales e instrumental de actuaciones.

Serán documentales públicas:

.....

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, y siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

.....”

“Artículo 244.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno. Las documentales privadas, las técnicas, las

presuncionales y la instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando a juicio de los consejos electorales o del Tribunal Estatal Electoral, los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

.....”

C. Inequidad del tratamiento otorgado a los diversos candidatos por los medios de comunicación escrita.

Que por lo que respecta al cuarto agravio del recurso de inconformidad que se examina, el partido recurrente aduce que durante el campaña electoral recibió un trato inequitativo en los medios de comunicación escrita; circunstancia ésta que -según expresa- “resulta determinante por haber trascendido al resultado de la elección”.

Para entender mejor el contexto normativo de este primer planteamiento general del recurrente, es oportuno precisar que de acuerdo con el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que **se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación**. Por su parte, el artículo 14, párrafo décimo, de la Constitución del Estado de Sinaloa, dispone que **el acceso equitativo**, de los partidos políticos y candidatos, **a los medios masivos de comunicación social** tendrá las modalidades que al efecto fije la ley. El mismo se realizará sólo a través del organismo electoral. Además, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 44, fracción IV, y 46 Bis D, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado, **los partidos políticos tendrán acceso equitativo** a los medios privados de comunicación y de manea proporcional a los medios públicos de comunicación; el órgano electoral deberá expedir el

reglamento y los acuerdos que **propicien condiciones de equidad** y transparencia para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación masivos.

Como se puede apreciar de las disposiciones antes transcritas, tanto las constituciones, en su orden federal y local, como la Ley electoral de nuestra entidad, propenden a garantizar que el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social se lleve a cabo en forma equitativa, pues como entidades de interés público que promueven la participación de los ciudadanos en la vida democrática, les es indispensable acceder a los medios de comunicación masiva para difundir sus programas políticos, ideas, principios, y plataformas electorales.

En una democracia representativa, aunque no son los únicos, los partidos políticos constituyen un interlocutor ineludible para la ciudadanía en el proceso de formación de la opinión pública. Es en este proceso y flujo de ideas y opiniones en el que los medios de comunicación cobran una gran trascendencia para las actividades de comunicación ideológica de los partidos. Por estas razones, la mayor parte de los esfuerzos legislativos de los últimos años se ha enfocado a propiciar condiciones de equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación.

Es también en este contexto normativo en el que el partido impugnante viene señalando como agravio la inequidad en la campaña electoral en los medios de comunicación escrita. Llama la atención de este órgano jurisdiccional que el impugnante, a pesar de que arguye trato inequitativo a su candidato por parte de los "medios escritos", en realidad únicamente cuestiona la cobertura informativa de dos diarios.

Y para abundar en su agravio el partido recurrente expone que "en el ámbito municipal son dos los medios de comunicación escrita de mayor

trascendencia al interior de la comunidad de Guasave, a saber: "Noroeste Guasave" y "El Debate de Guasave", de quienes afirma que realizaron una cobertura parcial a favor del candidato de la Coalición Sinaloa Avanza, Jesús Burgos Pinto, vulnerando con ello la equidad de la contienda.

Con el objetivo de demostrar la parcialidad en la cobertura informativa a favor del candidato de la Coalición Sinaloa Avanza, el Partido Acción Nacional ofrece, en 7 páginas, los resultados de los monitoreos que practicó, por sí mismo, del 1 de septiembre al 10 de octubre del año en curso, en ambos diarios: Noroeste Guasave y El Debate de Guasave. En este punto

Enseguida hace una cuantificación del número de notas que clasifica en positivas, negativas y neutras para cada uno de los partidos políticos y coaliciones contendientes con el propósito de confrontarlas y demostrar la supuesta parcialidad. Y lo hace de la siguiente manera:

"EI DEBATE DE GUASAVE.

"COBERTURA EN MEDIOS.

"a) Partido Acción Nacional..... 55 notas.

"b) Coalición Sinaloa Avanza..... **66 notas.**

"c) Partido de la Revolución Democrática..... 38 notas.

"NOTAS POSITIVAS.

"a) Partido Acción Nacional..... 14 notas.

"b) Coalición Sinaloa Avanza..... **19 notas.**

"c) Partido de la Revolución Democrática..... 5 notas.

"NOTAS NEGATIVAS.

- "a) Partido Acción Nacional..... **21 notas.**
- "b) Coalición Sinaloa Avanza..... 9 notas.
- "c) Partido de la Revolución Democrática..... 10 notas.

"NOTAS NEUTRAS.

- "a) Partido Acción Nacional..... 22 notas.
- "d) Coalición Sinaloa Avanza..... **39 notas.**
- "e) Partido de la Revolución Democrática..... 24 notas.

"NOROESTE GUASAVE.

"COBERTURA EN MEDIOS.

- "f) Partido Acción Nacional..... 25 notas.
- "g) Coalición Sinaloa Avanza..... 40 notas.
- "h) Partido de la Revolución Democrática..... 25 notas.

"NOTAS POSITIVAS.

- "d) Partido Acción Nacional..... 11 notas.
- "e) Coalición Sinaloa avanza..... 22 notas.
- "f) Partido de la Revolución Democrática..... 9 notas.

"NOTAS NEGATIVAS.

- "d) Partido Acción Nacional..... 3 notas.
- "e) Coalición Sinaloa avanza..... 8 notas.
- "f) Partido de la Revolución Democrática..... 0 notas.

"NOTAS NEUTRAS.

- "b) Partido Acción Nacional..... 11 notas.
- "i) Coalición Sinaloa Avanza..... 17 notas.
- "j) Partido de la Revolución Democrática..... 16 notas.

"NOTA: En las notas neutras se incluyen las inserciones pagadas por los partidos políticos".

Por un lado, según las cifras del recurrente, en El Debate de Guasave aparecieron 55 notas para el Partido Acción Nacional, 66 para la Coalición Sinaloa Avanza y 38 para el Partido de la Revolución Democrática, por el otro, en el Noroeste Guasave, se encontraron 25 notas a favor para el Partido Acción Nacional, 40 notas para la Coalición Sinaloa Avanza y 25 para el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo que respecta al PAN, la Coalición Sinaloa Avanza y el PRD, estos números, por sí mismos, demuestran que no se vulneró el principio de equidad en el acceso a los medios de comunicación en la elección municipal de Guasave, ya que los partidos políticos no sólo pudieron contratar publicidad electoral en condiciones de equidad ante el Consejo Estatal Electoral, según lo dispone el artículo 46 Bis de la Ley Electoral del Estado, sino que además, como lo demuestran las cifras ofrecidas por el mismo recurrente, las actividades de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de la Coalición Sinaloa Avanza, fueron cubiertas de manera equitativa, que no igual, por la prensa. Por ejemplo, en el caso de El Debate de Guasave hay apenas una diferencia de 10 notas entre el Partido Acción Nacional y la Coalición Sinaloa Avanza; y en el caso de Noroeste Guasave, la diferencia de notas referidas entre ambos partidos políticos es sólo de 15. A partir de lo anterior no es dable advertir trato inequitativo por parte de los medios de comunicación escrita y menos que se actualice una causa de nulidad abstracta como lo pretende el

partido recurrente, pues se requeriría acreditar que en la elección, cuya nulidad se demanda, alguno o más partidos políticos no tuvieron acceso a los medios de comunicación en condiciones de equidad. Lo que evidentemente no aconteció en el caso concreto.

Adicionalmente, este tribunal electoral, mediante oficio de fecha 29 de octubre de 2007, requirió al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa para que le remitiera copia certificada de los resultados del monitoreo de partidos políticos y candidatos en medios de comunicación con motivo de la elección municipal de Guasave, mismo que nos fue remitido el 30 de octubre de 2007. De dichos documentos relativos al monitoreo en prensa, radio, televisión e internet, tanto en su modalidad de publicidad pagada como de notas o menciones, pudo extraerse la información que se presenta en el siguiente cuadro:

CUADRO COMPARATIVO

PUBLICIDAD PAGADA DE CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUASAVE, SIN. (PERIODO DEL 1 DE SEPT AL 14 DE OCT DE 2007).

CANDIDATO	PRENSA	RADIO	TELEVISIÓN	INTERNET	TOTAL
Jesús Burgos Pinto (Coalición Sinaloa Avanza)	45	900	17	-	962
Armando Leyson Castro (Partido Acción Nacional)	5	366	108	-	479
					1441

CUADRO COMPARATIVO

MENCIONES O NOTICIAS DE CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL DE
GUASAVE, SIN. (PERIODO DEL 1 DE SEPT AL 14 DE OCT DE 2007).

CANDIDATO	PRENSA	RADIO	TELEVISIÓN	INTERNET	TOTAL
Jesús Burgos Pinto (Coalición Sinaloa Avanza)	119	139	1	17	276
Armando Leyson Castro (Partido Acción Nacional)	82	108	-	12	202
					478

Como puede apreciarse de la información precedente, tanto el candidato del Partido Acción Nacional, Armando Leyson Castro, como el candidato de la Coalición Sinaloa Avanza, Jesús Burgos Pinto, tuvieron acceso a los medios de comunicación en forma equitativa y de acuerdo con la estrategia publicitaria por la que optó cada candidato. Uno eligió contratar mayor tiempo en radio; y otro en televisión.

Cabe señalar que con la reforma electoral en Sinaloa, que culminó en julio de 2006, se estatuyeron nuevos mecanismos para garantizar, precisamente, el acceso equitativo de los partidos políticos y candidatos a los medios de comunicación, entre otros: la contratación de propaganda por conducto del órgano electoral; tarifas iguales para los diversos partidos; la prohibición de contratar publicidad electoral a los particulares; la disponibilidad de tiempos, horarios y espacios; etcétera.

Hay que decir que una cosa es la violación al principio de equidad *en el acceso* de los partidos políticos a los medios de comunicación, y otra, muy distinta, inferir un "trato inequitativo" para un candidato por no haber sido mencionado el **mismo** número de veces que el candidato ganador o por haber recibido críticas o comentarios y notas desfavorables. Por los

planteamientos que desde el inicio de su recurso hace el impugnante, parece que la inequidad la entiende en este último sentido y nada arguye en cuanto a las condiciones de equidad en el acceso a los medios de comunicación. La propia Sala Superior, en el tema del financiamiento público, ha entendido el concepto de equidad relacionándolo con la justicia, tomando en cuenta las diferencias que individualizan la situación de las personas o partidos sujetos a ella, "de modo que **el concepto pugna con la idea de una igualdad o equivalencia puramente aritmética**" (Tesis S3ELJ 10/2000).

Por otro lado, como parte del mismo cuarto agravio, el recurrente señala 11 encabezados de periódico -esta vez de un diario: El Debate de Guasave- que a su juicio son "encabezados de desprestigio en contra del gobierno federal", con los cuales considera que también se denuesta al Partido Acción Nacional en razón de la inevitable vinculación partidista que hacen los ciudadanos, pues argumenta el impugnante que con frases como "alza de precios", "alza de impuestos", "aumento del precio de la gasolina y del disel(sic)", "aumento de sueldos", se genera una percepción negativa en los receptores de la información. Para mayor claridad se transcriben a continuación los encabezados de referencia:

- a) "PAN propone aumento a gasolina (4 de septiembre de 2007);
- b) "PANISTAS A FAVOR DEL IMPUESTO (5 de septiembre de 2007);
- c) "TAMBIÉN SE ENCARECE LA RENTA. Aumentan precios a los fertilizantes y semillas (5 de septiembre de 2007);
- d) "Alza a gasolina y disminución a tarifas eléctricas no compensan (7 de septiembre de 2007);
- e) "El ejército reprime un plantón de periodistas (7 de septiembre de 2007);
- f) "Abusiva la reforma fiscal (14 de septiembre de 2007);

- g) "Denuncia alcalde presiones de la federación (14 de septiembre de 2007);
- h) "ECONOMÍA FAMILIAR. Golpe a minisalarios. Ya se encarecen los precios básicos (16 de septiembre de 2007);
- i) "Gabinete federal ganará 33% más (20 de septiembre de 2007);
- j) "Más cara la actividad económica (29 de septiembre de 2007); y
- k) "Golpeará a empresas política fiscal federal (2 de octubre de 2007)".

De la lectura de estos encabezados el partido recurrente arriba a una conclusión general: *"son notas que representan percepciones negativas que influyen en la voluntad de los electores, de ahí su carácter determinante para el resultado de la elección". "... De ahí que se genere una relación GOBIERNO-PAN-ALZAS, GOLPES, AUMENTOS, ENCARECIMIENTO en la percepción social".*

En principio, este tribunal considera que el partido impugnante no aporta ninguna prueba que acredite fehacientemente la influencia negativa que dichos encabezados periodísticos produjeron en la voluntad de los electores y por lo cual se hayan alterado las condiciones de equidad en el acceso equitativo de los medios. Cabe agregar que los 11 encabezados de periódico antes expuestos fueron publicados los días 4; 5; 7; 14; 16; 20; 29, del mes de septiembre, y el día 2 de octubre. Es decir, que de los 40 días que señala el artículo 117 Bis E, de la Ley Electoral del Estado, para realizar campaña electoral, sólo en 8 de ellos -y en **un diario**: El Debate de Guasave- se publicaron estas notas que a juicio del partido recurrente le perjudicaron en el resultado de la elección, sin que haya aportado ninguna prueba que demuestre lo anterior, máxime cuando los encabezados pertenecen a un solo diario y nada se dice del comportamiento de otros medios de comunicación, escritos o electrónicos, que induzca a corroborar una violación grave y *generalizada* del principio de equidad en el acceso a medios; todavía más, la coalición tercero

interesada aporta como medio de prueba la publicación de la encuesta practicada por el Debate de Guasave, fecha 14 de octubre de 2007; a dos días de la elección, en la que se proyecta al candidato del Partido Acción Nacional como ganador en la contienda municipal de Guasave, con siete puntos porcentuales de ventaja, lo que refleja que dicho diario también hizo publicaciones que favorecen al interés del partido impugnante. Por lo que no se actualiza la hipótesis para declarar la nulidad de la elección por una causa abstracta.

Pero incluso, suponiendo sin conceder, que dichos encabezados generaran una cierta opinión negativa, como afirma el recurrente, debe reconocerse que son resultado del ejercicio cotidiano de las libertades de expresión e información de la prensa y los comunicadores. Si se aceptara en sus términos el argumento del partido recurrente en el sentido de que con dichos encabezados se da un trato inequitativo que lo perjudica, se estaría valorando equivocadamente el ejercicio de la libertad de expresión llevado a cabo por los medios de comunicación, pues este derecho no sólo tiene una dimensión de tipo individual como derecho, sino también colectiva, y en este último caso se comprende el derecho de la sociedad a recibir información, pero también, y sobre todo, opiniones críticas. Estos aspectos de la libertad de expresión son los que contribuyen a la formación de la opinión pública. Además, no hay que perder de vista que la opinión pública en asuntos electorales no sólo se nutre de la publicidad electoral de los partidos, sino, principalmente, de la información veraz (en el caso de hechos) y crítica algo subjetiva (en el caso de las opiniones editoriales); con los únicos límites, por supuesto, que se establecen en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Sirven como apoyo para esta argumentación las siguientes tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.

El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

“Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

“El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 25/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

“Tesis: P./J. 25/2007”

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.

Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

“Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

“El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 24/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal,

a diecisiete de abril de dos mil siete”.

Las anteriores reflexiones ponen de manifiesto el vínculo fuerte que hay entre la libertad de expresión, entendida tanto en su aspecto individual como colectivo, y el Estado democrático de derecho. Y así lo reconoce también el mismo partido recurrente en la página 120 de su recurso: “... *las elecciones libres y auténticas, así como la libertad de expresión, en particular la libertad de debate y crítica política* (subrayado nuestro), *así como el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional*”. Con base en estas mismas afirmaciones que hace el recurrente, este tribunal considera que se haría nugatoria la libertad de expresión si se condicionara a evitar la crítica política a medidas y políticas públicas de un gobierno determinado, pues es a través de la deliberación pública y el ejercicio libre de la crítica como se forma la opinión pública democrática, sin que se pase por alto que, como todos los derechos, la manifestación de las ideas también tiene sus límites en el respeto a los derechos de tercero.

Por otra parte, el partido que impugna transcribe, en las páginas 118 y 119 del recurso que se examina, el título y un resumen de 2 notas, y 2 columnas, publicadas por el diario “El Debate de Guasave” los días 5, 9 y 14, todos del mes de septiembre, mismas que considera negativas y denigrantes para el candidato de su partido, ARMANDO LEYSON CASTRO. Sin embargo, de la simple lectura de las publicaciones antes referidas, se advierte lo infundado del agravio, pues con expresiones como “*alguien relacionado con el candidato del PAN a la alcaldía de Guasave es quien aprovechando sus relaciones con altos funcionarios de la dependencia federal maniobra para que no salgan los dineros con los que se financiará la obra en cuestión. ¿Será?*” o “*JOSE LUIS LEYSON [hermano del candidato] exigió que el gobierno saque manos del proceso electoral. Ya no se acuerda que con él hicieron lo mismo en el 2000*”, por citar 2 casos

de 4, no se desprende un ataque a la honra del candidato, y mucho menos una violación generalizada al principio de equidad en el acceso a medios de comunicación; más aún cuando fueron publicadas en 3 de los 40 (1 de septiembre a 10 de octubre) días para realizar campaña electoral, por lo cual es de concluirse que no hay elementos para declarar la nulidad de la elección como lo demanda el recurrente, pues no se acredita ninguna violación sustancial de los principios rectores del proceso electoral o de los valores fundamentales del Estado democrático de derecho.

Cabe añadir, de nueva cuenta, que no se le puede pedir a los medios de comunicación, y a los periodistas en particular, que por la circunstancia de estar inmerso en un proceso electoral, dejen de ejercer sus libertades de información y manifestación de sus opiniones, ya sean consideradas positivas o negativas por alguno de los candidatos en la contienda de que se trate. Por el contrario, únicamente en el caso de que se pruebe o sea evidente el uso abusivo y desmesurado de estos derechos en contra de algún contendiente, podría hablarse de un proceso electoral no democrático, lo cual, a todas luces, no ocurre en este caso. Todo ello a pesar de que el recurrente afirme que "*existe un eventual abuso de la actividad periodística*", pues las críticas "*no se enderezan contra servidores públicos*". En efecto, aunque el candidato del Partido Acción Nacional, Armando Leyson Castro, no es un servidor público, sí era y es un personaje público, candidato a una presidencia municipal, y por lo tanto sometido al escrutinio y la crítica pública.

Por lo que hace a los 6 encabezados periodísticos publicados únicamente por un diario: El Debate de Guasave, y transcritos en la página 116 del recurso que se estudia, de su llana lectura se desprende lo infundado del agravio, en el sentido de que se haya generado un aventajamiento o un posicionamiento indebido de la Coalición Sinaloa Avanza, ya que por lo menos los dos primeros encabezados provienen de los resultados de dos

encuestas realizadas por el periódico que las publica (1 y 2 de septiembre), sin que ello contravenga ninguna disposición legal, pues según lo dispuesto por el artículo 117 Bis M, de la Ley Electoral del Estado, se podrán publicar o difundir encuestas o sondeos electorales hasta el domingo anterior al del día de la jornada electoral (7 de octubre).

Por todas las anteriores razones es de declararse infundado el cuarto agravio del recurso de inconformidad que se que se estudia, al no haberse configurado los factores cualitativo como cuantitativo que harían determinante la supuesta violación al principio de equidad en el acceso a medios de comunicación. Sirve de apoyo la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que enseguida se expone:

“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.—

Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor *cualitativo* y un factor *cuantitativo*. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

“Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.—Partido Acción Nacional.—29 de octubre de 2003.—Unanimidad de votos en el criterio.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

“Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003.—Coalición Alianza para Todos.—12 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Javier Ortiz Flores.

Sala Superior, tesis S3EL 031/2004”.

D. Participación de un funcionario público en la propaganda electoral.

El partido actor arguye que el día miércoles 19 de septiembre de 2007, en el Diario “El Debate” se difundió en la página 5, propaganda electoral con las siguientes características: **“Encabezado: Transformar y Modernizar Guasave”**. En la parte superior izquierda se advierte el logotipo de la coalición “Sinaloa Avanza, con los emblemas de los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza tachado, con la frase VOTA ASÍ, 14 DE OCTUBRE, seguido de un muñeco animado mostrando el pulgar derecho, al centro se observa al candidato de dicha coalición instruyendo a un menor, mostrándole un libro, y finalmente en la inferior se presenta la siguiente leyenda: “Jesús Burgos siempre ha tenido una abierta disposición de ayudar. Ha dado un apoyo inusitado a la actividad agropecuaria, pero igual a la educación siempre le ha extendido la mano” **“Héctor Camacho Acosta. Profesor. Jefe de sector educación primaria**. Apareciendo una fotografía presumiblemente del rostro de esta persona.

El partido político sigue manifestando que con lo anterior, se comenten las siguientes irregularidades:

a) Un tercero está contratando propaganda electoral a favor de la Coalición Sinaloa Avanza y de su candidato Jesús Burgos Pinto, y que tal situación se encuentra prohibida en el segundo párrafo del artículo 117 Bis H de la Ley Electoral de Sinaloa.

b) Que el señor Héctor Camacho Acosta al ser servidor público está obligado a respetar los principios constitucionales que rigen la función pública a saber: Legalidad, honradez, imparcialidad, lealtad y objetividad.

c) Que la abierta intromisión de un funcionario público en la campaña proselitista del candidato de la Coalición Alianza por Sinaloa (sic) en el municipio de Guasave y el poder de mando de esta persona si bien no obliga a votar a favor de dicho candidato, lo cierto es que la relación jerárquica sí genera un poder de influencia.

Al respecto, este Juzgador encuentra que corre agregado en autos del expediente un ejemplar del Periódico El Debate, con fecha 19 de septiembre de 2007, en la que tal y como lo describe el promovente se observa la publicidad mencionada, una opinión de un ciudadano llamado HÉCTOR CAMACHO ACOSTA, que de acuerdo a la publicación es Profesor y Jefe de sector de educación primaria. Sin embargo y en virtud de que de

dicha publicación no se deduce lo alegado por el promovente, es que el Presidente de este Tribunal en uso de la facultad conferida en el artículo 224 de la Ley de la materia, efectuó diligencias para mejor proveer consistentes en:

1. Requerimiento efectuado, con fecha 29 de los corrientes y recibido este mismo día, a la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado, a quien por medio de su titular, se le solicita que informe lo siguiente: "a) Si el C. Héctor Camacho Acosta ocupa algún cargo dentro de la Secretaría de Educación Pública y Cultura, adscripción y en qué zona del Estado realiza su trabajo; b) En caso de ser afirmativo lo anterior, informe cuales son las funciones del C. Héctor Camacho Acosta y cuántos empleados tiene a su cargo".

2. Requerimiento efectuado al Consejo Estatal Electoral de fecha 29 de octubre y recibido en la misma fecha, para efectos de que informe si la inserción propagandística a favor de la Coalición "Sinaloa Avanza" que aparece en el margen inferior izquierdo de la página 5 de la sección "Ciudad" del periódico "El Debate de Guasave" de fecha 19 de septiembre, fue pagado por dicha coalición (se anexa copia fotostática para facilitar la identificación). Quien con esa misma fecha dio contestación informando que "en lo referente a la inserción propagandística que aparece en el margen inferior izquierdo de la página 5 de la sección "ciudad", del periódico "el Debate de Guasave", de fecha 19 de septiembre de 2007, la

cual nos fue acompañada en copia fotostática, la misma fue ordenada y pagada por la "Coalición Sinaloa Avanza", según la solicitud de espacios para medios impresos números 71, de fecha 18 de agosto de 2007, cubierta al mencionado diario contra la entrega de la factura número 60409, que ampara el pago de dicha publicación".

Con lo anteriormente señalado ha quedado de manifiesta que no le asiste la razón al enjuiciante, al aducir que la propaganda electoral había sido contratada por un particular y con ello, se vulneró la norma legal establecida en el artículo 117 Bis H de la propia ley Electoral.

Que el hecho de que la propia Coalición, quien pagó la inserción publicitaria, haya señalado como funcionario público al señor HÉCTOR CAMACHO ACOSTA, autoriza a este tribunal a presumir que, en efecto, esta persona tiene tal calidad. Sin embargo, la participación de un funcionario público, *per se*, en un acto de campaña o propaganda electoral, no constituye violación alguna a la Ley Electoral del Estado, pues tendrían que valorarse el rango del funcionario, para poder medir la influencia o el impacto de penetración que pudiera tener en el electorado.

Ante ello, resulta inatendible lo manifestado por el promovente en el sentido de que por reunir la calidad que dice tener el ciudadano ya mencionado, se hayan trastocado la libertad del sufragio por un supuesto "poder de influencia" pues como ya se dijo, no se allegan elementos que

conduzcan a este resolutor a tener la convicción de ello, menos aún si, como el propio partido actor lo expone y lo confirma el Consejo Estatal Electoral, esa publicación vio luz solo el día 19 de septiembre de 2007, esto es casi un mes antes de la jornada electoral.

E. Presión sobre un grupo de electores, miembros del Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento de Guasave, por parte del grupo directivo del propio sindicato.

Ahora bien, en relación con el sexto de los argumentos, a través del cual, el impugnante se queja que en la elección para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Guasave, está afectada de nulidad por haberse ejercido violencia o presión en los integrantes del Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Guasave, afirmando que estos fueron obligados a acudir a un evento donde el candidato a la Presidencia Municipal de Guasave, por el Partido Revolucionario Institucional acudiría a saludarlos, lo que en su consideración se advierte de la convocatoria a través de la cual citan a los Trabajadores del Ayuntamiento de Guasave, integrantes del Sindicato apuntado, para que asistieran a una reunión extraordinaria a celebrarse el catorce de septiembre del presente año, apercibidos con descuento de (3) tres días de salario en caso de que no asistieran a la reunión en cuestión.

Por lo que respecta a los relatados hechos, este órgano jurisdicente determina que en el expediente correspondiente al recurso de inconformidad que se resuelve, no existe medio probatorio alguno que haga convicción en este juzgador sobre la certeza de las afirmaciones del quejoso, al haber aportado con el recurso únicamente copia simple de la convocatoria de fecha doce de septiembre de dos mil siete, que afirma fue

emitida por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Honorable Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa, con el fin de que sus afiliados, asistieran a una reunión que se realizaría el catorce de septiembre del presente año, a la cual acudiría el candidato a presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional, a saludarlos, asevera el recurrente que con ello se demuestra que el Sindicato en cita, coaccionó a sus agremiados con el apercibimiento de descontarles 3 (tres) días de salario, en tal sentido este tribunal colige que el partido impugnante no demuestra lo que asevera, a virtud de que las copias simples aportadas, no generan convicción en este juzgador sobre la veracidad de los hechos afirmados por el recurrente, atendiendo a que las copias simples no tienen valor probatorio pleno, lo anterior acorde con lo que establece el artículo 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Tales afirmaciones tampoco se prueban, con el acta notarial levantada por el Licenciado José Ulises Arana Murillo, en la que se da fe de hechos acaecidos en las oficinas del Sindicato referido, dado que en ella únicamente se da fe que la Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guasave, Sinaloa, estuvo en las oficinas del Sindicato en cita y que ésta no fue recibida por el Ciudadano Alejandro Pimentel, Secretario General del referido Sindicato, instrumento que no es apto para acreditar el hecho total pretendido por el impugnante, no obstante que se trata de una documental pública que por disposición de los artículos 243 y 244 goza de valor pleno, a virtud de que dicho valor únicamente gravita en relación con los hechos consignados en el mismo, sin que obste para ello que el recurrente solicite que con fundamento en el artículo 8º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicite al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Honorable Ayuntamiento de Guasave, un informe circunstanciado que contenga el orden del día de todas y cada una de las reuniones tanto ordinarias como extraordinarias celebradas durante los meses de agosto y septiembre del

presente año; así como, el número de trabajadores a afiliados al mismo, lo cual resulta improcedente, a virtud de que la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, no otorga facultad a este juzgador para requerir a un ente sindical un informe circunstanciado como lo pretende el recurrente, ya que si bien el artículo 224 de la Ley Electoral en cita, prevé la facultad del Presidente de este Tribunal, para requerir cualquier informe o documento, no menos cierto resulta que lo circunscribe a los diversos consejos electorales o a las autoridades federales, estatales o municipales, dentro de los cuales no se incluye a los Sindicatos, atendiendo a que en los términos del artículo 377 de la Ley Federal del Trabajo, estos únicamente están obligados a proporcionar los informes que les soliciten las autoridades del trabajo, siempre que se refieran exclusivamente a su actuación como sindicatos.

F. Ilegal fijación de propaganda electoral en vehículos de transporte público.

El Partido Acción Nacional argumenta que desde el día 20 de septiembre fue presentada por conducto de su representante ante el Consejo Distrital Electoral VI, con cabecera en la ciudad de Guasave, un escrito de Queja en contra de la Coalición Sinaloa Avanza reclamando violación a una disposición contenida en el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Guasave, misma que fue resuelta el día 26 de septiembre del año en curso y, continúa aduciendo que hasta el momento de presentar su recurso de inconformidad, continúa tal situación irregular, y ello, es decir, el mantener la propaganda en lugares indebidos desde la fecha de su denuncia y hasta el día 21 de octubre, generó una ventaja del

Candidato de la coalición que se convirtió en un punto determinante para el resultado de la elección.

Al respecto, este tribunal encuentra que el motivo de la queja que interpuso el partido, según se desprende de autos, es "*la fijación de propaganda electoral en las caras exteriores de los vehículos que prestan servicio de transporte público a pasajeros, la propaganda electoral de los candidatos del PRI (sic)*", en relación a ello el propio promovente transcribe el acuerdo dictado por el VI Consejo Distrital de Guasave, cuyo resolutivo fue el declarar procedente la queja y comunicar al Presidente Municipal la situación violatoria al Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del respectivo municipio, a la par que le notificaba a la Coalición Sinaloa Avanza por conducto de su representante, que debido a que era una conducta que transgredía las disposiciones del Reglamento de Difusión y Fijación de Propaganda Electoral en uso de las atribuciones que tiene en la materia, le solicita el retiro de la misma, otorgándole un término de 24 horas para ello. Por lo tanto queda acreditado tanto la denuncia del hecho como el resolutivo que recayó a él, es decir, es un hecho fehaciente que en fecha 20 de septiembre el partido actor denunció propaganda irregular en unidades de transporte público en el mencionado municipio y que la Coalición Sinaloa Avanza fue emplazada por el consejo distrital correspondiente en fecha 26 del mismo mes y año para que procediera a su retiro.

Sin embargo, el partido impetrante considera que la situación antes señalada fue determinante para el resultado de la elección pues dice que la irregularidad se siguió dando y que trajo consigo una ventaja sobre los otros contendientes al cargo de elección popular.

Para demostrar su dicho, el partido agregó al presente recurso de impugnación copia del escrito de la queja presentada así como el acuerdo del consejo electoral en el cual le solicita a la coalición infractora que retire la propaganda indebidamente colocada, ello en atención a la violación del artículo 173 fracción XVI del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Guasave, constancias a las que este juzgador otorga valor probatorio pleno pues, deriva de una autoridad electoral; Tal situación, como lo señaló el consejo electoral en su momento es irregular y por ello, resultó procedente la queja del partido hoy actor; no obstante ello, lo que el partido no prueba es su alegato respecto a que la propaganda hasta la fecha de la presentación de éste recurso de inconformidad continúa fijada en los transportes urbanos; ante esta circunstancia, y con la finalidad de llegar al conocimiento de la verdad, el Presidente de este Tribunal ordenó diligencias para mejor proveer consistentes en efectuar una Inspección Judicial tendiente a verificar si existía en la ciudad de Guasave transportes públicos con propaganda de la Coalición "Sinaloa Avanza"; al efecto, el día 29 de octubre del año que transcurre, personal jurídico de este Tribunal, desahogó la citada diligencia, y asentó en acta circunstanciada que la desarrolló de

conformidad con lo siguiente: Se constituyó en cinco diferentes puntos de la ciudad mencionada por donde circulan los transportes públicos de diversas rutas urbanas y rurales; por un lapso de 30 minutos en promedio en cada lugar, señalando al respecto que de un total de 82 autobuses de transporte público no se observó ninguno que tuviera la propaganda electoral, advirtiendo que lo que sí se observó es que en 9 camiones existía una propaganda tipo calcomanía consistente en una "cara feliz" con el dedo pulgar levantado en señal de aprobación y con los colores distintivos del Partido Revolucionario Institucional (quien forma parte de la Coalición Sinaloa Avanza); que tal calcomanía tenía una dimensión aproximada de 20 centímetros de diámetro; Por lo tanto de la diligencia judicial antes mencionada se observa que no le asiste la razón al partido actor ya que no existe a la fecha propaganda fijada en las unidades de transporte público.

Derivado de lo anterior, se concluye que efectivamente hubo una irregularidad en la fijación de la propaganda electoral de los Candidatos de la Coalición Sinaloa Avanza, que se desprende de las constancias de autos que dicha irregularidad estuvo del 20 al 27 de septiembre del presente año, es decir por un período de 7 días; sin embargo este resolutor encuentra inoperante este agravio, ya que si bien es cierto que existió una irregularidad que transgredía la norma reglamentaria en materia de propaganda reglamentada por el municipio de Guasave, no es menos cierto que esa irregularidad fue resuelta por el órgano correspondiente como lo

es el VI Consejo Distrital. Además de que obra agregada en autos el comunicado que efectuó el representante de la mencionada coalición a fin de informarle al consejo distrital que ya había girado oficios a los dirigentes de los concesionarios de auto transporte público para procedieran al retiro inmediato de la propaganda que portaban en el cristal trasero de los camiones, contando para ello, con un plazo de 24 horas para efectuarlo. Por lo que este juzgador ante la imprecisión de que la propaganda se encuentra fijada aún en las unidades de transporte público, es de concluir que el partido actor no demuestra de manera alguna de que manera impactó la publicidad indebidamente colocada en los camiones por el lapso antes señalado haya resultado determinante de la elección pues no presenta elementos probatorios que indiquen circunstancias de tiempo, modo y lugar para considerar que la propaganda indebidamente colocada trajo consigo la ventaja del candidato de la coalición, sino que sólo aduce que el hecho de que –según su dicho- se siguió dando tal irregularidad provocó la ventaja del candidato ganador.

En consecuencia al no quedar acreditado que la irregularidad en propaganda que desarrolló la Coalición Sinaloa Avanza por el periodo precisado, haya sido de la entidad suficiente para generar indicios de que por ese aspecto hubo una ventaja del Candidato a Presidente Municipal postulado por la coalición, conduce a declarar inoperante tal agravio.

Oportuno resulta, el dejar asentado que yerra el promovente cuando dice que el PRI (sic) y sus candidatos se ubicaron en una postura desafiante ante las autoridades electorales por no proceder al retiro de la propaganda encontrándose en un completo desacato a un mandamiento judicial, pues de las constancias que obran en autos ni del archivo jurisdiccional de este Tribunal, se encuentra resolución alguna que con carácter "judicial" se haya dictado al respecto, pues lo que consta es la solicitud de retiro de propaganda dictada por un **órgano administrativo electoral** como lo es el VI Consejo Distrital, sin que en ningún momento se haya acudido a la autoridad jurisdiccional competente y sin que por otra parte este acreditado la inobservancia de ese mandamiento.

G. Uso Ilegal del Padrón Electoral

Atinente a la octava de las impugnaciones que el partido recurrente realiza en contra de la elección para integrar el H. Ayuntamiento de Guasave, cuando asevera que la referida elección está afectada de nulidad, al considerar el recurrente que la Coalición Sinaloa Avanza, durante el proceso electoral violó los principios del Estado democrático, al incumplir con su obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes y/o candidato para el Municipio de Guasave, en respeto de la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, como lo establece el artículo 30 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, lo anterior al haberle dado un uso indebido del padrón electoral y perturbar el goce de las garantías de los ciudadanos, irrumpiendo el principio de confidencialidad tutelado por el artículo 135, párrafo tercero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con las

secciones electorales 2119, 2140 y 2422, donde radican los ciudadanos José Luís Paniagua, Mayra López Alivas y María Andrea Armenta, a quienes dirigió cartas a través de las cuales los nombraba y agradecía su entusiasmo y participación para impulsar su campaña en la promoción al voto.

En el presente caso está acreditado que el candidato a presidente municipal por la coalición "Sinaloa Avanza", dirigió en forma personalizada al menos (3) tres nombramientos en forma de carta a diversos ciudadanos en los que esencialmente les entrega su nombramiento como "promovido", carácter no definido explícitamente.

El tema materia de análisis es determinar si la inclusión en los referidos nombramientos del número que supuestamente corresponde a la sección electoral en la cual se ubica el domicilio de cada uno de los ciudadanos a quien dirigieron los referidos nombramientos, constituye o no una violación a la Ley.

La información contenida en las listas nominales que son puestas a disposición de los partidos políticos, en su calidad de actores privilegiados en la organización de la vida democrática, y en cumplimiento de lo dispuesto por el punto 1 del artículo 158 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece propósitos expresos norma legal, en particular el de hacer observaciones al propio padrón, a fin de que se hagan las adecuaciones correspondientes, facultad que les ha sido atribuida como representantes de los ciudadanos posibles electores, en su calidad de entidades de interés público.

Así las cosas, el uso, por un partido político por sus afiliados o miembros directivos, de la información contenida en el padrón electoral

que les fue entregado, con fines diversos al propósito fundamental que les fue comisionado, puede constituir una violación al espíritu de la norma legal.

No obstante ello, en la especie, con las probanzas que ofrece el partido actor no queda acreditado que el candidato a presidente municipal de Guasave, o la coalición de partidos políticos que lo postuló hayan abrevado de la información contenida en el padrón electoral que los referidos partidos políticos recibieron para el cumplimiento del mandato legal, a fin de utilizarla para realizar los nombramientos que en forma de cartas expidieron en por lo menos tres ocasiones.

En efecto, el número de la sección electoral es un dato que aparece inscrito en cada una de las credenciales para votar con fotografía con que cuentan los ciudadanos, en tanto que el documento en que dicho dato se inserta va dirigido a personas que, de acuerdo a su texto, ya han sido objeto y generador de atenciones recíprocas por parte del candidato; evidencia de ello es que les otorga, mediante el referido documento, un carácter específico, de "promovido", de donde se deriva que se trata de personas identificadas con el propio candidato o alguno de los partidos que forman la coalición que lo postuló.

En este orden de ideas, se pone de relieve que no resulta fuera de lo ordinario que los partidos políticos cuenten con la información relativa a la sección electoral en la que ejercen su sufragio sus militantes y simpatizantes.

No se omite precisar que en caso de las personas a quienes aparecen dirigidas las cartas no fueren militantes o simpatizantes del candidato o de los partidos políticos que conforman la coalición, ello

pudiere haber sido materia de la carga de la afirmación y, en su caso la carga de la prueba.

La simple lectura del medio de impugnación que se resuelve nos permite advertir que el recurrente no afirma que las personas a quienes se dirigen los nombramientos o cartas no sean simpatizantes del candidato o de los partidos políticos que conforman la coalición que lo postula, y tampoco aporta probanza alguna en tal sentido.

Del análisis conjunto de las conclusiones vertidas en cada uno de los incisos contenidos en el apartado anterior, es posible arribar a las consideraciones que enseguida se exponen.

En el proceso electoral llevado a cabo para la elección de integrantes del ayuntamiento de Guasave, Sinaloa, cuya jornada electoral se verificó el pasado catorce de octubre, se cumplieron los principios fundamentales que rigen los actos electivos, conclusión a la que se arriba derivado de que respecto de algunos de ellos, como se indica adelante, no se hace señalamiento impugnativo alguno; por otra parte, algunos casos en que se expresan hechos que se pudieren considerar conculcatorios de los referidos principios, y que, como se detalla en apartado posterior, no queda acreditada la violación; y, finalmente, en dos casos en que se produjo alguna violación a los mismos y está quedó debidamente acreditada, se ha llegado a la conclusión de que las violaciones advertidas por ser menores dadas sus circunstancias materiales y temporales, no fueron determinantes para el resultado de la elección.

I. Casos en que no existe señalamiento alguno.

- a) Por lo que respecta a que el sufragio debe ser universal, secreto y directo no fue expresado ningún argumento que sea causa de

pedir de la nulidad que se sustente precisamente en la violación a los referidos principios.

- b) En lo que concierne a que las elecciones deben ser organizadas a través de un organismo público y autónomo, tal requisito se cumple con la existencia y operación del Consejo Municipal Electoral de Guasave; de los consejos distritales VI y VII y, el Consejo Estatal Electoral, del cual forman parte integrante todos los anteriores, órgano constitucionalmente autónomo cuya función pública se rige por los mismos principios que informan a los procesos electivos.
- c) Está satisfecho el cumplimiento del principio de certeza ya que el proceso electoral se llevó a cabo con base en el marco de una legislación oportunamente emitida por el poder legislativo estatal y de acuerdo a reglamentos y lineamientos marcados en su momento por el órgano administrativo electoral.
- d) Este órgano jurisdiccional considera que con la resolución, en tiempo y forma, de la totalidad de los medios de impugnación se han garantizado los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones correspondientes a la elección de integrantes del ayuntamiento de Guasave, Sinaloa.

II. Casos en que no queda acreditada la violación invocada

- a) En lo relativo a que la emisión del voto debe ser libre, según quedó asentado precedentemente, no quedó acreditado en autos que el Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento de Guasave, haya ejercido presión sobre sus miembros para que votaran a favor de un candidato determinado, ya que solo se invocó, pero no se probó que sus miembros hayan sido convocados a una asamblea en la que se desarrollaría una salutación a un candidato,

bajo el apercibimiento de que, en caso de inasistencia serían sancionados con el importe de tres días de salario.

- b) En lo relativo a que en el proceso electoral materia de revisión los órganos electorales actuaron con independencia, imparcialidad y objetividad, lo que se pone de relieve por la baja incidencia de conflictos jurídicos dirigidos a combatir los actos de las autoridades electorales.

Al respecto es importante destacar que tal como quedó asentado precedentemente, el hecho de que el Consejo Municipal Electoral de Guasave haya realizado en condiciones especiales y extraordinarias la sesión especial de cómputo de la elección de integrantes del referido ayuntamiento no constituye violación alguna, dado que se realizó en presencia de todos los partidos, con excepción del impugnante, cuyos militantes fueron causa de la situación extraordinaria que atrasó por poco mas de 40 horas el inicio de la mencionada sesión, se realizó ante la fe de dos notarios públicos, y se cumplieron las formalidades previstas para tal efecto en la Ley.

- c) Por lo que hace al establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, por mandato de la ley electoral de Sinaloa, no quedó acreditado que el partido recurrente recibiera una cobertura parcial de parte de los diarios "el Debate de Guasave" y "Noroeste de Guasave".

Las notas en que se hace referencia a encuestas, destrucción de propaganda electoral y críticas al gobierno federal son de carácter

informativo normal y no reflejan una diferencia con el uso común de los medios de comunicación escrita.

Finalmente tampoco quedó acreditado que los referidos medios de comunicación emitieran en contra del candidato del Partido Acción Nacional notas en las que se trataran temas de vida privada, o algún otro dato que lo exponga al odio, el desprecio o el ridículo.

Tampoco fue probado que la propaganda electoral que el partido recurrente la atribuye a Héctor Camacho Acosta, en su calidad de Profesor, jefe de sector educación primaria, haya sido contratada por un tercero, pues el Consejo Electoral informó, a requerimiento del Tribunal que dicha publicidad fue solicitada y pagada por la Coalición "Sinaloa Avanza"; en tanto que la calidad de funcionario público no constituye por sí sola una violación a la norma y no está aducido y menos aún acreditado que su participación se haya realizado en horario de labores, o utilizando los instrumentos laborales para tal efecto.

- d) Por lo que respecta al cumplimiento del principio de legalidad, quedó acreditado su respeto, sin que obste para ello que esté acreditada la existencia de tres nombramientos-cartas suscritas por el candidato de la coalición "Sinaloa Avanza", dado que, como ya se señaló, no se comprueba que los destinatarios de las cartas no hayan proporcionado en forma voluntaria la información al emisor de las mismas o que no sean simpatizantes o colaboradores de este y por tanto que se pueda considerar que el dato de la sección electoral contenido en los nombramientos-cartas haya sido obtenido ilegalmente del padrón electoral.

III. Casos en que se produjo alguna violación a los principios electorales y está quedó debidamente acreditada.

En la especie, como ya se señaló precedentemente, quedó plenamente acreditado lo siguiente:

- a) Que el candidato Jesús Burgos Pinto, en ese momento precandidato a presidente municipal del Partido Revolucionario Institucional, utilizó, al menos durante el periodo comprendido del diez al quince de julio de dos mil siete, época de precampañas, la frase "PARA QUE VIVAS MEJOR", impresa en 5 pendones, frase que es similar a "LOGRO QUE VIVAS MEJOR", que utiliza el gobierno municipal de Guasave, Sinaloa, lo que constituye infracción a lo dispuesto en la parte *in fine* del artículo 46 bis C de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.
- b) Que la coalición "Sinaloa Avanza" y su candidato a presidente municipal Jesús Burgos Pinto mantuvieron propaganda electoral fijada en autobuses de transporte público de pasajero, en violación al numeral 14 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda de Precampaña y Campaña Electoral, en relación con el numeral 173 fracción XVI del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Guasave, por el periodo comprendido del 10 al 27 de septiembre de dos mil siete.

Mas allá de ello, este tribunal no cuenta con ningún elemento objetivo que permita establecer el impacto que pudiere haber tenido sobre el electorado las dos únicas infracciones acreditadas en autos,

las que, dada su naturaleza y temporalidad de permanencia probada es inconcuso que no constituyen graves violaciones a los principios rectores del derecho electoral y, por sí solas, no alcanzarían a inclinar la intención del voto entre un número tal de ciudadanos que, a pesar de que la diferencia mínima que separa al triunfador de la contienda de su mas cercano contrincante, de tal manera que no se tuviera certidumbre de quien sería el partido que hubiera obtenido mas votos en caso de que no hubieran estado presentes, pues no hay método, instrumento o base racional alguna para tener por demostrado fehacientemente, en una relación de causa-efecto, que las infracciones advertidas fueron determinantes para elevar la votación a favor del candidato triunfador.

De ahí que no exista base para acoger la pretensión de nulidad de la elección hecha valer por el demandante.

NOVENO. En atención a la nulidad de la votación de las casillas declarada en la parte final del considerando SÉPTIMO, se recompone el cómputo final de la Elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa en el Municipio de Guasave Sinaloa, para quedar de la manera siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN TOTAL DEL CONSEJO MUNICIPAL DE GUASAVE	VOTOS DE LA CASILLAS ANULADAS	RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL
------------------------------	---	-------------------------------	-------------------------------------

**05 Y 13/2007 INC
ACUMULADOS**

	Partido Acción Nacional.	49,753	1,157	48,596
	Coalición "Sinaloa Avanza"	50,545	1,667	48,878
	Partido de la Revolución Democrática.	5,010	112	4,898
	Partido del Trabajo.	686	15	671
	Partido Verde Ecologista de México.	477	18	459
	Convergencia	116	1	115
	Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina	61	4	57
Candidatos no registrados		32	4	28
Votos nulos		1,597	43	1,554
VOTACIÓN TOTAL		108,277	3,021	105,256

Así las cosas, después de la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, se observa que la Coalición "Sinaloa Avanza" continúa conservando en la elección señalada, la mayor votación y en razón de ello, es procedente **CONFIRMAR** la declaración de validez de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el

Sistema de Mayoría Relativa, así como el otorgamiento y expedición de la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla de candidatos registrada por la Coalición "Sinaloa Avanza", en la elección Municipal de Guasave, Sinaloa.

Con fundamento en los artículos 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º, 2, 3, 3 Bis, 4, 47, 48, 49, 65, 80, 145, 201, 205 Bis fracción I, 211, 220, 224, 227, 230, 231, 232, 234, 243, 244 y demás relativos de la Ley Electoral, este recurso se falla conforme a los siguientes:

RESUELVE:

PRIMERO. Son procedentes los recursos de inconformidad promovidos por el Partido Acción Nacional y la Coalición "Sinaloa Avanza", respectivamente, por hacerse valer en tiempo, forma y en la vía adecuada.

SEGUNDO. Se declaran parcialmente FUNDADOS los agravios aducidos por el Partido Acción Nacional, así como los esgrimidos por la Coalición Sinaloa Avanza, por lo que se declara la nulidad de la votación recibida en doce casillas relacionadas en la parte final del considerando SÉPTIMO de esta resolución.

TERCERO. Se declara **INFUNDADO** los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional, por cuanto hace a la solicitud de Nulidad de elección de Presidente Municipal, Síndico procurador y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa en el Municipio de Guasave, por las razones y consideraciones expuestas en el considerando OCTAVO de esta resolución.

CUARTO. Se **MODIFICAN** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa de Guasave, Sinaloa; para quedar en los términos señalados en el Considerando NOVENO de esta sentencia y en consecuencia, se ordena a la autoridad responsable que de impactar esta modificación en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, actúe en consecuencia.

QUINTO. Se **CONFIRMA** la declaración de validez de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa, así como el otorgamiento y expedición de la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla de candidatos registrada por la Coalición "Sinaloa Avanza".

SEXTO. Notifíquese esta resolución al Partido Acción Nacional, a la Coalición "Sinaloa Avanza" y al Consejo Municipal Electoral de Guasave, en los domicilios que señalan en sus recursos, anexándoles copia certificada

de este fallo, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 240 de la Ley Electoral.

Así lo resolvió por **MAYORÍA** de Votos del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los Magistrados Numerarios Sergio Sandoval Matsumoto (Presidente); Fausto Fidencio Partida Luna; Javier Rolando Corral Escobosa; Oscar Urcisichi Arellano, Miguel Ángel Pérez Sánchez, Magistrado Supernumerario en Funciones de magistrado numerario (ponente); con la presencia de las Magistradas Supernumerarias Marisela Monjaraz Arteaga y Luisa Manuela Cárdenas Ochoa, ante el Secretario General, que autoriza y da fe.

**LIC. SERGIO SANDOVAL MATSUMOTO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. MIGUEL ÁNGEL PÉREZ SÁNCHEZ
MAGISTRADO SUPERNUMERARIO
EN FUNCIONES DE NUMERARIO**

**LIC. FAUSTO FIDENCIO PARTIDA LUNA
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. OSCAR URCISICHI ARELLANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. JAVIER R. CORRAL ESCOBOZA
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL
SECRETARIO GENERAL**

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA AL RECURSO DE INCONFORMIDAD NÚMERO 05/2007 INC Y SU ACUMULADO 13/2007 INC, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 31 DE OCTUBRE DE 2007, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE SINALOA.